

308 2ej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



## ANALISIS CRITICO DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PRUEBAS

**TESIS CON  
BANDA DE ORIGEN**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CARLOS ENRIQUE VAZQUEZ VAZQUEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

FAG.

INTRODUCCION . . . . .	I
------------------------	---

## CAFITULO I.

### GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO.

A) Concepto . . . . .	1
B) Naturaleza Jurídica . . . . .	5
C) Objeto del Proceso . . . . .	10
D) Tipos de Proceso . . . . .	11
E) Unidad Fundamental del Proceso . . . . .	16
F) Etapas Procesales . . . . .	17

## CAFITULO II.

### TEORIA DE LA FRUEBA.

A) Concepto . . . . .	20
B) Naturaleza Jurídica . . . . .	24
C) Objeto de la Frueba . . . . .	27
D) La Carga de la Frueba . . . . .	33
E) Principios Rectores . . . . .	38
F) Criterios de Clasificación . . . . .	41
G) Sistemas de Valoración . . . . .	45

## CAFITULO III.

### REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932 EN LO RELATIVO A LAS FRUEBAS EN GENERAL.

A) Apertura del Juicio a Frueba . . . . .	51
B) Carga de la Frueba . . . . .	57
C) Medios de Frueba . . . . .	63
D) Ofrecimiento y Admisión . . . . .	67
E) Recepción y Práctica . . . . .	70
F) Valoración de la Frueba . . . . .	77
G) Fruebas en Segunda Instancia . . . . .	82

#### CAPIULO IV.

##### REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932 EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS EN PARTICULAR.

A) Confesional . . . . .	86
B) Instrumental . . . . .	96
C) Pericial . . . . .	103
D) Reconocimiento . . . . .	110
E) Testimonial . . . . .	115

#### CAPIULO V.

##### OTRAS REFORMAS EN MATERIA DE PRUEBA.

A) Relativas a las Sanciones Procesales . . . . .	123
B) Relativas a los Efectos en que Procede la apelación	130
C) Relativas a la Via Sumaria. . . . .	136
D) Relativas a la Competencia Territorial . . . . .	142

#### CAPIULO VI.

Cuadro Sinóptico de Reformas . . . . .	144
Apéndice . . . . .	149
CONCLUSIONES . . . . .	184
BIBLIOGRAFIA . . . . .	189

## I N T R O D U C C I O N .

Con el objeto de allegarnos una perspectiva acerca de la genealogía del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932 que es el que actualmente nos rige, resulta necesario apuntar que el origen de la tradición procesal distrital se remonta hasta la época de los procedimientos Formulario y Extraordinario que en los inicios de la era cristiana imperaron en la cultura Romana, y que la obra de Alfonso el Sabio asimiló en su Partida III, para ser posteriormente la base de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en donde dicha tradición tomó carta de naturalización, y se nos transmitió finalmente a través de los Códigos de Procedimientos Civiles Distritales de 1872, 1880 y 1884 que precedieron al vigente, así como del Código del Estado de Puebla de 10 de septiembre de 1880, conocido como Código Bélistigui, en alusión a su autor.

Al efecto es oportuno mencionar que después de --- nuestra independencia en 1810, siguió aplicándose en el territorio nacional la legislación española como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y --- las Leyes de Partida, siendo hasta 1857 cuando el entonces Presidente substituto de la República Mexicana, don Ignacio

Comonfort expidió precisamente el cuatro de mayo, la "Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios", la que no puede ser calificada propiamente como un código, pues simplemente se limitó a hacer un extracto parcial de las leyes españolas - adaptadas a nuestro medio, previniendo que los litigios se ventiláran conforme a éstas, en cuanto no se opusieran a - las instituciones del país.

El primer ordenamiento legal que en realidad tuvo - el carácter de código de procedimientos civiles fué el expedido por don Sebastián Lerdo de Tejada en su calidad de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para que entrara en vigencia a partir del 15 de septiembre de 1872, el que en su mayor parte se inspira en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, de la que copia gran número de sus disposiciones, haciendo así más patente la influencia del procedimiento español en nuestro medio.

Don Porfirio Díaz substituyó el anterior código, -- por el de 15 de septiembre de 1880, en vigor a partir del - 1º de septiembre de ese año, constando de un total de 2241 artículos y 3 transitorios. Está constituido como su antecesor por Títulos en número de XXL, respetando en esencia los principios de la legislación ibérica e introduciendo ligeros cambios.

Posteriormente don Manuel González, en fecha 15 de mayo de 1884 expidió el Código de Procedimientos Civiles -- con vigencia en el Distrito Federal y Territorios, a partir del 1º de junio del propio año, diferenciándose este cuerpo legal de los dos anteriores en su contenido sistemático, -- pues se le encuentra dividido en Libros cada uno con sus correspondientes Títulos, los que a su vez se veen subdivididos por capítulos, y encabezándolo un Título Preliminar. --

Consta de 1952 artículos y 6 transitorios. A pesar de ello, en el fondo siguió observándose la tradición procesal española.

El nuevo orden jurídico que introdujo la Constitución de 1917, tornó obsoleto el anterior código procesal, ya que era necesario un ordenamiento que respondiera a los ideales de justicia pronta y expedita plasmados en aquella y para evitar discordancia con el Código Civil que entraría en vigencia según su artículo 1º transitorio, el 1º de octubre de 1932. Vista la necesidad de cambio, don Federico Solórzano presentó un proyecto que fué rechazado por el Congreso de Abogados reunido por la Secretaría de Gobernación, ésta a su vez, encomendó la redacción de un nuevo código a una comisión compuesta por los licenciados Demetrio Sodi, Gabriel García Rojas, Carlos Echavarría, José Castillo Larrañaga, Luis Díaz Infante y Rafael Gual Vidal. Este segundo proyecto fué rechazado por la Comisión Jurídica del Ejecutivo Federal el 12 de julio de 1932. Formándose una ulterior comisión integrada tan solo por Castillo Larrañaga, Gual Vidal y García Rojas, que proyectó lo que finalmente fué el Código de Procedimientos Civiles de 30 de agosto de 1932, en vigor desde el 1º de octubre del mismo año.

Si bien es cierto que el Código procesal Civil Distrital de 1932 proviene en su mayoría de su antecesor, el de 1884, ello debe ser tomado con ciertas medidas, pues entre ambos existen por principio de cuentas dos diferencias que podríamos llamar externas. La primera es que en el Código de 1932 se suprimió la división que en Libros se hacía en el de 1884, reemplazándola por una en Títulos tan solo. La segunda es en cuanto a la longitud, pues mientras el ordenamiento anterior contaba con 1952 artículos, el vigente surgió con tan solo 986 numerales, incluidos los correspondientes al título sobre Justicia de Paz, con lo que se redu

jo a casi la mitad el número de preceptos cuyo cotejo dá como resultado cerca de 400 artículos sin correspondencia aparente en el Código abrogado, quedando a simple vista la impresión de que solo unas 500 normas de este habrían repercutido en el vigente, lo cual es inexacto porque con frecuencia un solo artículo de 1932 refunde dos o más de los de -- 1884.

En lo que toca a las diferencias de fondo entre ambos ordenamientos, solo dos de las innovaciones presentadas por el de 1932 podrían ser calificadas de trascendentes: la oralidad y el arbitraje forzoso. Este que se encuentra previsto en los transitorios 9 y 14 del Código vigente, fué -- creado para aliviar la excesiva carga de trabajo que agobiaba entonces a los juzgados, y que hubiera sido positivo dejarlo como procedimiento intermitente para utilizarse cuando se sobrecargara el trabajo. Y en cuanto a la oralidad, no -- tuvo el éxito deseado porque no se creó entre jueces y litigantes el ambiente propicio persuadiéndolos de las ventajas que esta representa, ni se acondicionaron las salas de audiencias suficientes y menos aún se prepararon los elementos técnicos y personal auxiliar que la implantación del -- sistema requería.

Innovaciones como la oralidad y otras que en seguida mencionamos, no impidieron que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin intermediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo -- fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado -- sistema de impugnaciones e incidentes; todo lo cual conduce a su excesiva lentitud.

Otras diferencias fueron por ejemplo la implantación por el artículo 133 vigente, de la figura de la preclusión que suprimió al acuse de rebeldía que contenía el numeral 113 del Código de 1884; la supresión de la recusación



sin causa en el vigente, después reimplantada y recientemente derogada; también se eliminó la habilitación para litigar por causa de pobreza, ello como consecuencia de la creación de la Justicia de Paz desprovista de formalismos innecesarios por la cuantía de los asuntos que trata; la denegada apelación del de 84 está regulada ahora por el recurso de queja; mientras que el anterior recurso de casación encuentra su normatividad actual en el recurso de amparo; como contrapartida a la excepción de conexidad en el nuevo código, ya no apareció la acumulación de autos tal como estaba regulada en el código viejo; tampoco apareció el procedimiento convencional similar al contemplado en el Código de Comercio, que regulaban los artículos 1344 y siguientes del abrogado código y que el actual suprimió; el nuevo ordenamiento acabó con cinco de los seis procedimientos etiquetados como interdictos por el anterior, respetando tan solo el apeo y deslinde que trasladó al título sobre jurisdicción voluntaria; otras modificaciones que en su tiempo constituyeron importantes innovaciones en la regulación del proceso civil a partir de 1932, lo fueron entre otras la contenida en el artículo 55, consagratorio del principio de formalismo entendido como garantía del buen desarrollo del proceso y no como medio para "chicanerlo", así como en sentido opuesto el de libertad de forma contenido en el artículo 41 del título especial de la Justicia de Paz que no tiene carácter absoluto, pues de todas formas deben observarse ciertas formalidades; la del artículo 260 por el que las excepciones cualquiera que sea su naturaleza deben hacerse valer simultáneamente en la contestación de la demanda y nunca después; la preceptuada por los artículos 278 y 279 que otorgan al juzgador mayores poderes para decretar de oficio la práctica de pruebas; la consagrada en el artículo 299 que permite la alternativa de la forma oral o escrita para la recepción de las pruebas; la contenida en el ahora derogado artículo 424 que contemplaba en forma optativa la

libre valoración razonada de las pruebas, que los jueces -- nunca utilizaron pues preferían la comodidad del sistema ta sado que imperaba simultáneamente; de las demás diferencias que el código vigente presentó respecto de su antecesor, o- mitimos mencionarlas no por razón de importancia, sino por- que el presente trabajo tiene como motivo de estudio las re formas operadas tan solo en lo que respecta a la materia de la prueba.

Del año de 1932 al actual, nuestro país ha experi- mentado grandes cambios en la legislación, de los cuales no ha quedado ajeno nuestro Código Adjetivo Civil que ha sido objeto de numerosas reformas, entre las cuales podemos men- cionar las siguientes: en 1954 al igual que en 1974, se mo- dificó el capítulo relativo al depósito de personas como ac- to prejudicial, para ajustarlo al principio de igualdad ju- rídica del hombre y la mujer; en 1965 se incrementó la com- petencia por razón de la cuantía de los Juzgados Mixtos de\_ Faz; en 1966 se suprimieron los escritos de réplica y dúpli- ca tanto en los juicios ordinarios como sumarios, dejando - la demanda y su contestación como únicos elementos que fi- jan, precisan y determinan la litis contestatio en cual--- quier asunto contencioso; en 1964 se introduce la caducidad de la instancia de la que desde entonces trata el artículo\_ 137 bis adicionado, y se reforma el 122 referenta a aque--- llos casos en que debe hacerse notificación por edictos; un año después se previó la negativa ficta para el caso de si- lencio o rebeldía del demandado en los asuntos relativos a\_ la familia y al estado civil de las personas; en 1969 se in- crementó la competencia de los juzgados pupilares, que pre- cedieron a los de lo familiar que fueron creados en 1971; - en 1973 se pretendió establecer en forma obli\_atoria la ora- lidad para la práctica de las pruebas y los alegatos en el\_ juicio ordinario civil, se suprimió el juicio sumario y se\_

introdujo un nuevo procedimiento para las controversias de orden familiar. En 1983 se introdujo la oficialia de partes común a los juzgados de lo civil y de lo familiar cuyo sistema de turno computerizado evita que sea burlado y como consecuencia hace posible la supresión definitiva de la recusación sin expresión de causa que inexplicablemente se había reimplantado al código vigente; se incrementó e indexó a salarios mínimos la competencia por razón de la cuantía en los juzgados de paz, así como el monto de las multas y correcciones disciplinarias que deben ser impuestas por el juzgador, y; se faculta al juez para suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de asuntos relativos a la familia. En 1985 se crea el procedimiento especial para las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario con personalidad y características propias.

En lo que hace a las reformas de los años de 1986 y 1987, debe considerárseles como las de mayor importancia en el Código de 1932, pues ahora se distingue entre los conceptos de acción y pretensión, señalándose que anteriormente se utilizaba el vocablo "acción" de manera general pero refiriéndolo al concepto de "pretensión" en realidad, confundiendo por ello el derecho sustantivo con el de acción en un sentido procesal moderno; se suprime la que se califica como arcaica acción de jactancia y se pretenden precisar los efectos del desistimiento de la demanda distinguiéndolo del desistimiento de la instancia; se introduce la audiencia previa y de conciliación que tiene como finalidades primordiales procurar la conciliación, determinar la materia del litigio y depurar los defectos e irregularidades procesales, con objeto de evitar que avancen indebidamente procesos que tengan algún defecto fundamental y que provoquen actuaciones inútiles que no lleven a ningún resultado concre-

to por inobservancia a las normas del procedimiento; se busca la oralidad, inmediación y celeridad en el proceso corrigiendo deficiencias técnicas permitidas en anteriores reformas; se mejora el procedimiento para las controversias en materia de arrendamiento de casa habitación; se crean los juzgados de lo concursal; surgen como instrumentos independientes de los juzgados las oficinas centrales de notificadores y ejecutores, así como la de consignaciones.

En lo que toca a la materia probatoria, se pretendió con la reforma que las partes asumieran la carga de la prueba, y en cuanto a los hechos objeto de esta se corrige el viejo error de someter la jurisprudencia a verificación judicial, invocándose el texto del artículo 14 constitucional como fundamento del deber profesional de los jueces de conocerla; se busca un alejamiento del sistema mixto en cuanto a la influencia del sistema tasado, intentando adoptar con mayor apertura e intensidad la libre valoración mediante la sana crítica que rij a todos los medios de acreditamiento a excepción de la documental pública.

Fero bien, en lo que se refiere a la presente investigación, queremos patentizar que es consecuencia de la inquietud que desde algún tiempo hemos experimentado por la materia de la prueba a la que consideramos de trascendental importancia dentro del proceso habida cuenta que todo derecho nace, se transforma o se extingue invariablemente como consecuencia de un hecho que debe ser acreditado, estando definitivamente imposibilitado para hacer efectiva su pretensión quien carezca de los medios probatorios necesarios al efecto.

El desarrollo de nuestro trabajo lo dividimos en seis capítulos, de los cuales los dos primeros los destinamos tanto a expresar las generalidades del proceso como la teoría de la prueba, con la finalidad primordial de contar

con una base más sólida al tratar de lleno los temas relativos a las reformas que abordamos en los restantes capítulos.

En efecto, los capítulos tercero, cuarto y quinto -- contienen el análisis de los artículos que en materia de --- prueba han sido reformados, derogados o adicionados, aglutinados dichos preceptos en torno a una determinada figura o - instituto procesal.

Cuando hacemos alusión al momento en que se verificó cada reforma, solo mencionamos el año en que se publicó en - el Diario Oficial de la Federación el decreto respectivo, -- por ello, deben tenerse en consideración los datos que al efecto proporcionamos en el sexto y último capítulo que conformamos con una presentación esquemática de los artículos - reformados, así como con un apéndice que contiene un cuadro comparativo entre el texto original y el reformado de cada - uno de dichos preceptos. Esto último con el principal objetivo de que mediante su lectura directa se obtenga una panorámica general de cada tema a tratar.

## C A P I T U L O     I .

### GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO

- A) Concepto.
- B) Naturaleza Jurídica.
- C) Objeto del Proceso.
- D) Tipos de Proceso.
- E) Unidad Fundamental del Proceso.
- F) Etapas Procesales.

## GENERALIDADES ACERCA DEL PROCESO

### A) CONCEPTO.

La prohibición del ejercicio de auto defensa en el Estado moderno determina la necesidad del PROCESO que viene - así a ser el medio de aplicación de la ley y vehículo para ga rantizar sus derechos a los miembros de la sociedad. Siendo - de tal grado la importancia del proceso, resulta conveniente\_ entender correctamente su significado, para lo cual abordamos a continuación las opiniones de algunos procesalistas.

Desde el punto de vista meramente gramatical cuando se utiliza la expresión "proceso" se alude a una sucesión de\_ actos vinculados entre sí respecto de un objeto común; mien-- tras que etimológicamente esta acepción que deriva de "proce-- dere" tiene entre sus significados el de avanzar, camino a se guir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determi\_ nado.(1)

Vista desde un ángulo jurídico su significación con

(1) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA" Tomo XIII. Editorial Bi- bliográfica Argentina. 1967. p. 292.

siste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley al caso particular. (2)

Se infiere de ello que hay un conjunto de actos y que los mismos son ordenados y consecutivos debido precisamente a su finalidad que es solucionar los conflictos aplicando la ley al caso particular.

Esta idea la confirman otros autores que como José Chiovenda al hablar acerca de la historia, la legislación y la literatura procesales entienden por el concepto un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales. (3)

En sentido semejante se manifiesta Eduardo Pallares al decir que el proceso es "una serie de actos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. (4)

De igual línea es el concepto que Carlos Arellano García nos propone al entenderlo como "el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales para -

(2) Ibidem. p. 292.

(3) Crf. CHIVENDA, JOSE. "Derecho Procesal Civil" Tomo I. -- Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980. pp. 9 y -- sigs.

(4) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa. Décimo Cuarta edición. México, 1981. -- p. 636.



que se aplican las normas a la solución de la controversia\_ o controversias planteadas".(5)

Piero Calamandrei nos habla de una serie de actividades realizadas tendientes a obtener lo que él llama "providencia jurisdiccional". Y que esta no es otra cosa que la aplicación del derecho para solucionar un conflicto específico planteado.(6)

El destacado procesalista y profesor universitario Cipriano Gómez Lara nos ilustra al respecto indicándonos que el proceso es un conjunto complejo de actos del Estado - como soberano, de las partes interesadas y de los terceros - ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto convertido para solucionarlo o dirimirlo". Y explica los elementos constitutivos de su definición apuntando que "...los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de - las partes interesadas son acción, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente - los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juez\_ador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar\_ al fin lógico y normal de este, que es la sentencia..."(7)

- (5) ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Teoría General del Proceso" - Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1984. p. 12.
- (6) Grf. CALAMANDREI, PIERO. "Instituciones de Derecho Proce- sal Civil" Volumen I. Traducción de la segunda edición - Italiana y estudios preliminares por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires - 1973. p. 318.

Después de contemplar someramente algunas de las consideraciones expuestas por los más destacados doctrinarios del derecho, estamos en posibilidades de comprender que siempre al conceptuar el proceso habrá de aludirse a una serie de actos a cargo de quienes intervienen en él como son - el órgano jurisdiccional, las partes contendientes, los terceros interesados en la resolución que se dicte, así como - los que concurren como auxiliares de la administración de - justicia. Y que esta serie de actos son ordenados y consecutivos atenta su finalidad consistente en la solución del conflicto aplicando la ley general al caso concreto controvertido.

No podemos por tanto, concebir el dictado de una sentencia sin la previa substanciación de los actos que componen el proceso jurisdiccional, los que deben realizarse - en un determinado período de tiempo encuadrado en atención al carácter preclusivo del mismo, cumpliéndose así con las - formalidades del procedimiento las cuales son de orden público y por tanto irrenunciables o alterables por la voluntad - de los interesados quienes ven de esta manera asegurada la garantía contemplada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En observancia al carácter dispositivo del proceso, el desarrollo de la actividad jurisdiccional requiere - del impulso de las partes para su debida substanciación y obtención de la solución al caso concreto controvertido, lo -

(7) Cfr. GOMEZ LARA, CIFRIANO. "Teoría General del Proceso" -  
Textos Universitarios. UNAM. México, 1980. p. 121.

que se logra agotando las formalidades esenciales del mismo.

#### B) NATURALEZA JURIDICA.

Las más difundidas teorías que se han propuesto - para determinar qué es el proceso, tratan de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura jurídica semejante, -- por lo que en este apartado nos avocaremos al estudio de las mayormente aceptadas, aunque ninguna escapa a críticas por parte de quien o quienes sostienen doctrinas diferentes.

Las principales teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso son las siguientes:

LA TEORIA CONTRACTUALISTA.- Parte del concepto de litiscontestatio del derecho romano cuyo fundamento procesal es la fórmula donde existía una novación de la obligación -- principal, la que ya no dependía del contrato primitivo sino de la LITIS CONTESTATIO precisamente. (8)

De esta manera el proceso constituye un verdadero contrato entre las partes, entre las que se crea un acuerdo de voluntades por el que someten a la decisión del juez sus pretensiones, produciendo sus efectos la cosa juzgada en -- atención a tal acuerdo de voluntades. Esta idea fué adoptada

(8) Cfr. FETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Epoca. Novena edición. México, 1961. p. 617.

por ciertos pensadores del siglo XVIII que configuraron como contratos las más diversas formas del orden social, pues en opinión del insigne maestro Eduardo J. Couture, el contrato social de Juan Jacobo Rousseau y el contrato procesal de Fothier supone una relación entre ambos como contrato de sumisión y única forma de vinculación de donde surge cualquier tipo de vida común. Ambos pensamientos son diferentes en escala pero no en esencia, Fothier concibe microscópicamente la sujeción de la voluntad individual a la autoridad dentro del proceso, bajo la forma de un contrato, Rousseau lo hace respecto de la escala macroscópica de la sociedad.(9)

En la actualidad no podemos aceptar esta teoría - que supone la existencia de un contrato o de un cuasicontrato que dá caracter privado al proceso, pues este es eminentemente público y no puede producir entre las partes los efectos inherentes a un contrato cuya característica es un acuerdo de voluntades. El demandado se apersona en el proceso para no tornarse contumaz pero no porque desee acudir, y en el caso de ser declarado rebelde, ello tampoco impide que se forme la relación jurídica procesal. Finalmente podemos manifestar que el sometimiento de las partes a la jurisdicción - no nace de un acuerdo de voluntades entre ambos, sino de una relación jurídica de caracter autónomo, público y complejo.

LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.- Es la mayormente generalizada y aceptada entre los procesalistas contemporaneos. Tiene su fundamento en la obra Filosofía del Dere-

(9) Cfr. COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Editora Nacional. México, 1984. pp. 128 y 129.

cho escrita por Hegel, cuya sencilla pero fundamental idea - fué afirmada por Bethmann-Hollweg y desenvuelta principalmente por Oskar Bllow y mas tarde por Kohler.

Chiovenda, quien difundió esta teoría nos expone que dentro del proceso se establece entre las partes y el juez un conjunto de derechos y obligaciones, es decir, que se constituye una relación jurídica de carácter autónomo, público y complejo regulada por la ley. Existe, pues una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, - creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos a un mismo fin común. La naturaleza de la relación procesal es autónoma, nos precisa, en cuanto tiene vida y condiciones propias independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de ley, en la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes, cualquiera que ellas sean; es compleja en cuanto no comprende un solo hecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos coordinados a un fin común que dá unidad a todos los actos procesales; pertenece al derecho público porque se deriva de normas que regulan una actividad pública. (10)

La relación jurídica se constituye con el emplazamiento de acuerdo con el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, se desenvuelve mediante la substanciación - que realizan los sujetos que intervienen y se extingue normalmente con la sentencia.

(11) Crf. CHIOVENDA, JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Ob. Cit. p. 124.

LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.- Parte de la crítica a la teoría de la relación procesal expuesta en los párrafos anteriores a la que considera infecunda, y por tanto niega su existencia. Para James Goldschmidt, el concepto de relación procesal es de absoluta inutilidad científica - porque los llamados presupuestos procesales de capacidad de las partes y competencia del juez, no son condiciones de existencia de una relación jurídica sino de una sentencia de fondo cuyo deber de dictarse se funda en su naturaleza constitucional y no procesal. (12)

Dentro de esta concepción doctrinal se niega la posibilidad de una relación entre las partes y el juez, configurándose así una situación y no una relación. Así, las partes carecen de deberes procesales. No siendo el derecho procesal el conjunto de imperativos, sino de promesas y amenazas de una conducta jurídica determinada, las relaciones entre las partes no implican derechos ni deberes procesales correlativos, por lo que no cabe hablar de una relación procesal, más bien debe hablarse de situaciones jurídicas, de perspectivas, posibilidades y cargas. Y aunque se critica a esta tesis que no describe al proceso tal como debe ser técnicamente, que debe hablarse en todo caso de un conjunto de situaciones y no de una sola, que hace perder visión unitaria al juicio, y que el conjunto de situaciones es precisamente lo que constituye la relación jurídica, existe la resultante paradójica de que esta doctrina ha aportado al léxico procesal algunos conceptos modernos como el de carga pro-

(12) Citado por COUTURE, EDUARDO. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil." Ob. Cit. pp. 135 y 136.

cesal, expectativa, posibilidad y la distinción entre actos procesales y negocios jurídicos, según el dicho del maestro Gómez Lara. (13)

LA TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA.- Su expositor el jurista español Jaime Guasp, contempla el concepto de institución basado en que "es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Hay, pues, dos elementos fundamentales en toda institución: la idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma, el primero de estos elementos se halla esencialmente por encima del segundo, aquel, incluso suele corresponder muchas veces al derecho privado o, por lo menos, son de ámbito público y privado, respectivamente, los orígenes de uno y otro". (14)

Nos dice que el proceso es la institución creada y sostenida por el Estado para resolver sobre las pretensiones opuestas entre las partes que integran la esencia del litigio y sobre las que se resuelven en justicia.

Esta teoría ha sido abandonada por tratadistas que como Couture la defendían, ello principalmente a la imprecisión del vocablo institución que tiene variadas acep-

(13) Crf. "Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. pp. 241 y 243

(14) GUASF, JAIME. "Derecho Procesal Civil" Tomo I. Instituto de Estudios Prácticos. Tercera edición. Madrid, 1969. p. 22.

ciones, lo que hace al concepto inconveniente al lenguaje de la ciencia procesal.

### C) OBJETO DEL PROCESO.

El maestro Eduardo Fallares nos manifiesta que el proceso "...tiene por objeto hacer que se respeten los derechos subjetivos o lo que es igual, tutelarlos íntegramente" continúa exponiendo que "Al aplicarse la ley necesariamente se protege o se hace efectivo el derecho subjetivo, porque no es concebible que la aplicación de una ley no se traduzca definitivamente en reconocer a alguna de las partes un derecho, una potestad jurídica o alguna facultad. Y que todo proceso supone un interés de parte de quien lo promueve y contra quien se promueve, y precisamente los juriconsultos modernos son los que han insistido más sobre esa circunstancia que demuestra que el proceso no tiene por objeto aplicar la ley lisa y llanamente, si no proteger un interés y hacer --- efectivo un derecho".(15)

En opinión del destacado procesalista Alcalá-Zamora, "el proceso satisface una doble finalidad, que respectivamente llamaremos represiva y preventiva, a saber: restaurar el orden jurídico alterado por el litigio y evitar que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa"(16)

- (15) FALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ob. Cit. pp. 640 y 641.
- (16) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Proceso, autocomposición y autodefensa". Textos Universitarios. UNAM. México, 1970. p. 198.



Mientras que para José Chioventa el objeto del -- proceso "es la voluntad concreta de la ley de la cual se pide la afirmación y la actuación, así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir, la acción". (17)

Para Hugo Alsina "el verdadero fin del proceso pugna de inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y este procura el reestablecimiento del orden público mediante la actuación de la ley: su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública". (18)

De lo anteriormente visto, podemos entender que el objeto del proceso es la solución del caso concreto controvertido, mediante la exacta aplicación de la ley y en su caso ejecutar coercitivamente la resolución dictada.

#### D) TIFOS DE PROCESOS.

Clasificar es ordenar algo bajo diversas perspectivas, en este caso vamos a referirnos a los criterios tendien

(17) CHIOVENTA, JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo I. Ob. Cit. p. 114.

(18) ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Fráctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo I. Ediar Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1961. p. 403.

tes a ordenar los procesos, a saber:

FOR LA MATERIA:

1) Proceso Civil.- Que viene a ser el más importante para nuestros fines de estudio, y que está constituido -- por un período de instrucción que se compone de las etapas -- postulatoria, probatoria y preconclusiva; y por un segundo -- período que es el de conclusión. En la época contemporánea y en atención a los requerimientos de nuestra ciudad, del proceso civil han surgido una serie de ramificaciones como son los procesos de carácter: Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario que en problemas relacionados con la familia y con inquilinos de casa habitación respectivamente es de carácter proteccionista. de las partes consideradas eminentemente débiles concediéndoles por tanto prerrogativas dentro del mismo proceso.

2) Proceso Mercantil.- Se avoca a la solución de los conflictos surgidos por la ejecución de actos de comercio, con la particularidad de que el procedimiento preferente a todos es el convencional de acuerdo al artículo 1051 -- del Código de Comercio. Podemos decir que de él ha surgido -- también un proceso singular en atención a la norma aplicable que en este caso es la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos cuya aplicación fué sustraída del proceso civil con la reciente creación de los Juzgados de lo Concursal.

3) Existen de acuerdo a la materia otros tipos de procesos como el penal, el administrativo, el laboral, el -- agrario, el de amparo, pero que por el momento resultan ajenos a nuestro estudio.

Estimamos oportuno apuntar que la ley general que

se aplique al caso concreto de acuerdo a su naturaleza que - no es procesal sino civil, familiar u otra, calificará al -- tipo de proceso.

FOR LA FORMA:

1) Proceso Oral.- Siguiendo al maestro José Chio--venda, vemos que exclusivamente oral solo puede ser un proce--so primitivo en el que todas las actuaciones se desarrollan--sin dejar constancia escrita de las mismas.

2) Proceso Escrito.- En oposición al anterior, es--te tipo de proceso se caracteriza porque las deducciones de--ben formularse por escrito, aún las hechas en la audiencia.

3) Proceso Mixto.- De él podría decirse simplemen--te que es el que emplea ambos métodos. Pero en realidad no - existe un proceso eminentemente escrito o uno oral, más bién hay tendencias hacia la oralidad o hacia la escritura, y am--bas resultan indispensables para la substanciación de aquel.

El principio de oralidad, que no hace referencia a la mera discusión oral en la audiencia, comprende los siguien--tes principios: La identidad física del juez durante el proce--so, pues la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante personas diferentes, puesto que la impre--sión recibida por el que preside los actos no puede infundir--se en juez diferente del que deba juzgar, y solo pudiera ser--le representada por la escritura, en cuyo caso el proceso si--fué oral respecto al juez instructor, se convierte en escri--to en cuanto al que sentencia; la concentración en una sola--audiencia o en el menor número de ellas posible, para evitar--que el transcurso del tiempo borre de la mente del juzgador--

las impresiones percibidas cuando presidió los actos, y anulando casi totalmente el riesgo de perder la identidad de -- este. (19)

FOR LA DINAMICA:

1) Proceso Dispositivo.- Aquí el impulso procesal pertenece a las partes, no al juez, que ocupa un lugar pasivo en atención a que aquellos libremente determinan la materia de la sentencia.

2) Proceso Inquisitivo.- Corresponde al juez la iniciativa que le permite poder de dirección del proceso y la aportación del material que estime conveniente al mismo, inquiriendo como titular de la función pública para llegar al conocimiento de la verdad real, y no de la formal como en el proceso dispositivo.

3) Proceso Publicista.- El juzgador tiene amplios poderes, de los que se vale con fines proteccionistas para tutelar los intereses de las partes procesales económicamente débiles o socialmente desvalidas.

FOR EL ENFOQUE:

1) Proceso con Unidad de Vista o sujeto al principio de concentración.- Busca en una sola actuación o vista plantear la litis, ofrecer y desahogar probanzas y dictar -- sentencia.

(19) Crf. CHIOVENDA, JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Ob. Cit. pp. 143 a 160.

2) Proceso Preclusivo.- Concibe el señalamiento -- por la ley de un plazo para el cumplimiento de las cargas -- procesales, cuya omisión ocasiona sin necesidad de acuse de rebeldía la pérdida de los derechos no ejercitados en tiempo siguiendo el juicio su curso.

FOR LA DIMENSION:

1) Proceso Singular.- En él se ventila un interés particular limitado por las partes de acuerdo a la prestación exigida, sin hacer figurar un concepto de totalización patrimonial.

2) Proceso Universal.- En las hipótesis del concurso (voluntario o necesario) y la sucesión (testada o intestada) se presenta afectando en su integridad el patrimonio del deudor o del de cujus, tratándose en uno y otro casos de su completa liquidación acudiendo según corresponda, los acreedores o los herederos.

FOR LA CATEGORIA:

El proceso es uni-instancial cuando la sentencia -- que se dicta causa ejecutoria por ministerio de ley, es decir que no admite recurso; mientras que es bi-instancial -- cuando admite apelación.

FOR SUS FINES Y NATURALEZA:

Proceso Cautelar cuyo objeto es la preservación de un derecho; Declarativo mediante el que se intenta obtener -- una declaración o la certeza de un derecho o de una situación; Ejecutivo cuando se invierte el orden normal del proceso en el que el conocimiento precede a la ejecución.

### E) UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO.

La posición unitaria del proceso se expresa a través de los tres conceptos fundamentales de toda disciplina procesal: jurisdicción como poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes; Proceso como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios y; acción como facultad jurídica de las partes para provocar la actividad -- jurisdiccional para que resuelva la controversia planteada.

La unidad esencial es el hecho de que cualquiera - que sea el tipo de conflicto, se presenta una estructura -- esencialmente igual. Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento), y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la - que cabe derive un complemento (ejecución). Según sostiene - Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.(20)

El contenido de todo proceso es un litigio al que busca resolver o dirimir. Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en las inferiores se encuentran las partes en -- contienda. Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad. Todo proceso está dividido en una serie de etapas que - lo llevan hasta su fin. Y que cuenta con un sistema de impugnación para revisar las resoluciones que podrían estar afectadas por la falibilidad humana.

(20) Citado por OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil" Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda edición. México, 1985. p. 6.

El proceso aunque está constituido por una diversidad de etapas o actos tendientes a conocer la voluntad de la ley en el caso concreto controvertido a través de la sentencia, puede terminar de una manera anormal como en los casos de transacción, allanamiento, desistimiento de la acción o de la demanda, o de caducidad de la instancia. Sin embargo, el proceso tiende siempre a alcanzar su fin natural, siendo esto lo que le dá el carácter de unitario.

#### F) ETAPAS PROCESALES.

El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo a través de un conjunto de actos. La doctrina no es uniforme en la determinación de las etapas que integran todo proceso, las que según el dicho de Humberto Briseño Sierra, tienen entre sí una estructura y función distinta pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo que no es otro que el de resolver el litigio. (21)

Así, en todo proceso se distinguen dos grandes etapas que son: instrucción y juicio. La instrucción se divide a su vez en postulatoria, probatoria y preconclusiva. Finalmente la etapa probatoria se subdivide en ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas. Esta división obedece a razones cronológicas, lógicas y jurídicas.

(21) Cfr. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Juicio Ordinario Civil". Volumen I. Editorial Trillas. Tercera reimpresión. México, 1983. p. 294.

La instrucción como su nombre lo revela, busca ingtruir o provocar un conocimiento al juez, acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de resolver.

La primera etapa de la instrucción es la postulatoria donde las partes exponen al juez los puntos sobre los -- que versará el litigio.

Hasta la fase postulatoria, el juez solo tiene un conocimiento parcial y subjetivo del conflicto. Por lo que -- resulta indispensable e imprescindible que se allegue elementos objetivos al respecto, para lo cual debe recibir todos -- los medios de confirmación de las pretensiones de las par -- tes, en la etapa probatoria que se compone de un primer pe-- ríodo en que se ofrecen los diversos medios de prueba ten-- diente a corroborar lo planteado en la fase postulatoria. El juez atendiendo a la pertinencia y utilidad de las pruebas -- califica su procedencia admitiendo las ofrecidas conforme a -- derecho. Tanto el órgano jurisdiccional como las partes de-- ben proceder a la preparación de las pruebas que admitidas -- habrán de desahogarse en la audiencia.

Los alegatos constituyen la etapa preconclusiva -- del proceso que en la práctica nadie los produce, lo que pro -- pane una mentira procesal que siempre se consigna en las ac-- tas de audiencia.

Quando solo se verifica actividad por parte del órgano jurisdiccional estamos en presencia de la etapa del juicio, en donde el juzgador o los juzgadores emiten la senten-- cia definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver -- el conflicto de intereses planteado. Es decir que en este momento procesal ha cesado toda actividad de las partes contendientes y de los terceros ajenos a la relación substancial --



para dar paso a la actividad propiamente jurisdiccional consistente en decir el derecho. -

## C A P I T U L O      I I

### TEORIA DE LA PRUEBA

- A) CONCEPTO
- B) NATURALEZA JURIDICA
- C) OBJETO DE LA PRUEBA
- D) CARGA DE LA PRUEBA
- E) PRINCIPIOS RECTORES
- F) CRITERIOS DE CLASIFICACION
- G) SISTEMAS DE VALORACION

## TEORIA DE LA PRUEBA

### A) CONCEPTO

La palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez la expresión "probar" deriva del latín "probarre" justificar la verdad de los hechos en que se funda una -- pretensión. Es el medio de demostrar la veracidad de lo sostenido.

Hugo Alsina, conceptúa a la prueba como la " comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la -- verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho -- que se pretende"(22)

Las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso in genere; sin ellas el derecho no -- podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos al-----

(22) ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III. Ediar Soc. Anon. Editores. Segunda Edición. Buenos Aires, 1961. p. 225.

canzar su fin, de acuerdo con las manifestaciones vertidas - por Francesco Carnelutti. (23)

Por ello se ha afirmado que quien carece de los - medios probatorios para acreditar los derechos que tiene, no posee más que la sombra de un derecho. Pues este nace, se -- transforma o extingue precisamente como consecuencia de un - hecho que debe ser acreditado ante el juez quien se vale de - los datos que aporten las partes para reconstruirlo.

Para Carlos Arellano García, " es el conjunto de - elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos - por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigen--- tes". (24)

Este autor alude a un conjunto de elementos por-- que considera que los medios de prueba en su amplia variedad requieren un concepto o frase que pueda comprenderlos a to-- dos sin exceso o defecto. Afirma también que existen medios - de prueba que a pesar de su existencia no son llevados al -- proceso, por lo cual se limita a hablar de los que se apor-- ten. Utiliza la palabra tendencia, porque los medios de prue - ba intentan acreditar ciertas cosas aunque en ocasiones no - se logre. De acuerdo con el concepto en estudio, lo que se - quiere corroborar son los hechos y el derecho de acuerdo con

(23) Citado por DE FINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Compañía Edi- tora Nacional. México, 1946. p. 212.

(24) ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil" Edi- torial Forrua. México, 1981. p. 136.

los medios de prueba establecidos por la ley.

Nos parece importante la definición que en sentido estricto y amplio nos proporciona el profesor José Ovalle Favella<sup>(25)</sup> al decirnos que en el primer caso la prueba puede entenderse como "la obtención del cercioramiento judicial - acerca de los hechos indispensables para la resolución del - conflicto sometido a prueba", mientras que en el segundo, es decir en sentido amplio: "comprende todas las actividades -- procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que este se obtenga o no".

Aunque la palabra "prueba" tiene una amplia variedad de aplicaciones, pues se utiliza no solo en la disciplina del derecho, como cuando se tratan de demostrar acontecimientos históricos, hipótesis científicas, calidad de mercancías, etcétera, el concepto que propone el citado autor se refiere exclusivamente a la prueba procesal. Y al entenderla en sentido amplio, comprende en ella los medios de prueba como instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos; así como la actividad probatoria para llegar a dicho cercioramiento sin perjuicio de que ello se logre o no. En tanto que al entender la prueba en sentido estricto le dá concepción de un resultado, demostración, verificación y se habla entonces de que "la parte probó su pretensión". En este orden de ideas podemos agregar que por prueba se entiende también el procedimiento para su verificación, y al mismo tiempo se concibe como la razón, motivo o argumento de esta.

(25) "Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. p. 101.

Concomitante con la concepción anteriormente vertida, es la que el maestro Fallares nos transmite al manifestar que: "...se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo de juez certeza sobre los puntos litigiosos" complementando su exposición al resaltar que: "Los procesalistas entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o no probado determinado hecho u omisión". (26)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por los diversos autores consultados, podemos decir que entendemos por prueba al conjunto de elementos permitidos por la ley, que se aportan al proceso para acreditar los hechos y el derecho en que se funda una pretensión.

Al hablar de un conjunto de elementos, comprendemos en ellos tanto los medios de prueba como el procedimiento para su desahogo, los cuales deben ajustarse a las hipótesis jurídicas que los regulan. Fuesto que existen elementos que por disposición de las partes no son aportados al proceso solo hacemos referencia a los que sí son llevados al mismo. El objeto de la prueba es precisamente el acreditamiento de ciertos hechos, y solo cuando el derecho se funde en costumbres o en leyes o jurisprudencia extranjeras tendrá que demostrarse su existencia. Finalmente podemos manifestar que utilizamos el concepto "pretensión" porque de acuerdo con la depuración de la terminología procesal, en ella se compren-

(26) FALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil" Editorial - Porrúa. México, 1961. pp. 371 y 373.

den tanto las acciones como las excepciones que respectivamente ejercitan o hacen valer las partes.

#### B) NATURALEZA JURIDICA.

Teniendo que encuadrar a la prueba dentro de una de las dos grandes secciones del derecho, puede afirmarse -- que pertenece al derecho público pues aunque la tradición de los países latinos era la de estimar lo relativo a sus formas como una cuestión de derecho procesal y su valor o -- eficacia como de derecho sustancial, a diferencia de los países sajones que dan un carácter procesal a todos los temas -- de la prueba, cada vez va cobrando mayor número de adeptos -- la tendencia que atribuye naturaleza jurídica procesal a las normas relativas a la prueba, que es una actividad de los litigantes e instrumento de convicción del juez.

La existencia de un derecho depende invariablemente de la comprobación de un hecho cuando no es reconocido -- por el adversario, de donde se desprende el punto medular -- del problema, que es la investigación cuyo grado de perfección y eficacia darán al juzgador los elementos para el correcto dictado de una sentencia. Y la prueba es en opinión -- de Santiago Sentís Melendo, la verificación de los hechos de dicha investigación que se realiza precisamente dentro del -- proceso o bien se incorpora a él, lo que resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba, que ha de -- sujetarse a las normas del procedimiento. (27)

(27) Citado por GOMEZ LARA CIFRIANO. "Teoría General del Proceso" Ob. Cit. p. 300.

Probar es demostrar verídicamente una proposición - valiéndose de una operación mental de comparación o confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla, permitiendo al juzgador reconstruir los hechos - en una tarea como de historiador ya que ambos tienen como -- fin primordial averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron.

Cuando se hace referencia a la prueba también se alude a otras acepciones como por ejemplo: la de los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez durante el proceso, y se habla entonces de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etcétera; otras veces se le entiende como acción de probar y se dice entonces que al actor corresponde al igual que al demandado el acreditamiento de sus respectivas pretensiones; por último designa la convicción producida en el juzgador a través de los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados como suficientes para producir tal convicción, - pues las partes pudieron haber producido en los autos abundante prueba sin lograr a pesar de ello su objetivo. Estas aseveraciones son desarrolladas en forma por demás clara y extensa por Hugo Alsina (28) quien estima que la función primordial - del juez en el proceso es la investigación de los hechos.

Por otro lado, Eduardo J. Couture (29) al tratar el

(28) Cfr. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III. Ob. cit. p.224.

(29) Cfr. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Ob. cit. - pp. 217 a 219.



tema nos expone que la prueba como verificación es la forma de conocer con exactitud las proposiciones de las partes, ya que no puede pasar por las simples manifestaciones de estas, siendo indispensable comprobar la verdad o falsedad existente con el objeto de lograr convicción y estar en aptitud de resolver el caso concreto controvertido.

De tal manera que en un sentido procesal la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, no siendo aquella como lo deja entrever el artículo 278 de nuestra ley adjetiva, una averiguación, pues no es propiamente el medio para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, sino solo de los que se acrediten atento el carácter dispositivo del proceso civil -- que es polo opuesto del inquisitivo propio de la materia penal. Es decir, el juez civil no conoce otra prueba que la que le suministren los contendientes, resultando por tanto impropia para él una labor de averiguación o investigación jurídica.

Compartiendo las ideas de Hugo Alsina (30) en cuanto a estimar la prueba como convicción, Eduardo J. Couture - considera que: "mirada desde el punto de vista de las partes la prueba es, además una forma de crear la convicción del magistrado" (31) ya que un hecho se tendrá acreditado si se logra que los elementos de juicio sean considerados como suficientes para producir la citada convicción.

(30) Cfr. "Tratado Teórico Fráctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III. Ob. cit. p. 224.

(31) EDUARDO J. COUTURE. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Ob. cit. p. 218.

### C) OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba alude a los hechos y en ocasiones al derecho que deben acreditarse en el proceso, sin embargo no siempre los mismos son materia de prueba, pues por ejemplo los hechos notorios no la requieren, como tampoco es necesaria en el caso de las normas jurídicas y la jurisprudencia nacionales que según el texto del artículo 284 Adjetivo, el juzgador está obligado a conocer. Por el contrario, las normas consuetudinarias, así como el derecho extranjero en general no constituyen materia de conocimiento obligatorio por parte del juzgador, antes de la reforma.

De tal forma vemos que el objeto de la prueba es generalmente el hecho que se alega como fundamento del derecho que se pretende, no obstante excepcionalmente es motivo de prueba el hecho relativo a la existencia de alguna norma jurídica. Y por otro lado, también puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, como ocurre de ordinario en las acciones meramente declarativas, cuando fundada en esa circunstancia se afirma la inexistencia de un derecho, consistiendo la diferencia entre la omisión y la inexistencia de un hecho, en que la primera debió realizarse; mientras la segunda es condición de un derecho.

### PRUEBA DE LOS HECHOS.

Si bien es cierto que en atención al principio dispositivo del proceso, el juez debe resolver en base a los hechos discutidos por las partes, no todos deben ser probados por estas, pues en algunos casos ello resultaría innecesario, en otros sería inoportuno y en ocasiones prohibido de

propia ley. Así tenemos que están excluidos de prueba los -- hechos confesados, los notorios, los que tengan a su favor -- alguna presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.-- A ellos nos referimos en seguida.

La prueba no es necesaria tratándose de hechos confesados o aceptados por las partes. Más que hechos excluidos de prueba, son hechos probados anticipadamente con la -- confesión cuando el demandado reconoce expresamente en su -- contestación los afirmados por el actor en su demanda; o con la admisión de los mismos que resultan del silencio o de respuestas evasivas del demandado.

Aunque no sean afirmados por las partes, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal y con ello podría pensarse que existe una excepción al principio -- de que este debe resolver según lo alegado y probado por las partes, suposición que es infundada cuando los hechos notorios son definidos a través de ciertas reglas:

-Notoriedad es un concepto relativo; no existen hechos notorios a todos los hombres sin limitación de tiempo y espacio.

-Notoriedad de un hecho dentro de un determinado círculo no significa conocimiento efectivo del mismo, ni siquiera por parte de la mayoría de ellos. Es decir que el -- hecho no deja de ser notorio porque algunos no lo conozcan o no lo recuerden en determinado momento, ello significa que -- no es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un cierto círculo social y por tanto está dotado de cierta cultura.

-No requiere tampoco un conocimiento personal, -- pues es notorio el hecho de cuya verdad no puede dudarse aún

por los que no intervinieron en él.

Fiero Calamandrei (32) quien es el expositor de las reglas que acabamos de mencionar para determinar un hecho notorio, entiende por este: " aquel cuyo conocimiento -- forma parte de la cultura propia de un determinado círculo social en el tiempo en que la decisión ocurre "

Hugo Alsina (33) se manifiesta en sentido contrario al decir que no pueden señalarse tales reglas en forma precisa porque el hecho notorio puede referirse tanto a un acontecimiento histórico, como político o atmosférico, cuya característica es el dominio público. El concepto está limitado en el tiempo y en el espacio, pues lo que hoy es notorio puede dejar de serlo mañana, y lo que es notorio en un lugar puede no serlo en otro.

Por otro lado, en lo que respecta a la presunción legal, podemos decir que cuando ella existe en favor de alguno de los litigantes, solo tiene el efecto de excluir o relevar de la carga de la prueba del hecho desconocido, por lo que de todas formas es necesario acreditar el hecho de donde se origina la presunción.

No deben ser objeto de prueba los hechos que no correspondan o no tengan relación con los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende, pues no basta que sean discutidos o discutibles, ya que los hechos deben además tener trascendencia para la resolución del con--

(32) Citado por ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Fráctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ob. cit. Tomo III. pp. 246 y 249.

(33) Cfr. Ibidem. pp. 249 y 250.

flicto.

Con lo avances de la ciencia moderna, el hablar de hechos imposibles o notoriamente inverosímiles requiere de cierta cautela, ya que la imposibilidad técnica es susceptible de desaparecer por obra de algún descubrimiento o invención.

Por último, en relación la tema de la prueba de los hechos, nos parece oportuno comentar que el viejo principio contemplado en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el sentido de que los hechos negativos no pueden ser objeto de prueba, va perdiendo poco a poco vigencia en opinión de algunos autores - entre ellos Rafael Pérez Palma<sup>(34)</sup> así como Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>(35)</sup> quienes en esencia argumentan que la distinción de los hechos en positivos y negativos carece de justificación porque la imposibilidad de probar los primeros no existe, pues basta un cambio en la construcción de la frase para la misma pase de ser negativa a positiva.

#### PRUEBA DEL DERECHO.

Los hechos se prueban mientras el derecho se interpreta, sin embargo, hasta antes de la reforma al artículo 284 de nuestro Código<sup>(36)</sup> en ciertos casos la existencia

(34) Cfr. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. Séptima edición. México, 1986. pp. 392 y 393.

(35) Cfr. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ob. -- cit. p. 229.

(36) For decreto de fecha 27 de diciembre de 1985, publicado en D. O. de 10 de enero de 1986.

del derecho era un hecho que debía acreditarse, es decir, - el objeto de la prueba aludía también en ocasiones al derecho que se pretendía fuera aplicado al caso concreto controvertido.

Compartíamos por ello, hasta antes de tal reforma la opinión que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>(37)</sup> tenía -- cuando decía al respecto que: "la prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva en la prueba de un hecho: - la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado - este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al nacional, vigente y legislado".

Pero bien, en cuanto al acreditamiento del derecho, tenemos que de acuerdo con el nuevo texto del artículo en comento, únicamente los hechos están sujetos a prueba, - es decir, si bien el juez no puede conocer el derecho legislado vigente de los diferentes países, ahora tiene la obligación de informarse a través de la cooperación internacional, de su texto y aplicación.

Ya desde antes de la reforma, los procesalistas, - entre ellos el licenciado Rafael Férz Palma<sup>(38)</sup> criticaban que al menos el derecho nacional, vigente y legislado, estuviera sujeto a prueba, al igual que la jurisprudencia, y - planteaba interrogantes relativas al problema de como se de terminaría o probaría la existencia del derecho extranjero,

(37) Citado por OVALLE PAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Ob.cit. p. 105.

(38) Cfr. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ob. -- cit. pp. 393 y 394.

o peor aún, como se interpretaría, pues señala que hubiera sido indebido aplicar los principios del derecho nacional a ella.

Ahora, los preceptos que regulan estos aspectos dentro de nuestro Código y cuyo estudio abundaremos en otra parte de este trabajo (infra cap. III, inciso B), establecen la forma como se han de resolver tales problemas.

Sin embargo, vale la pena mencionar que antes de la reforma practicada al artículo que se viene comentando, existía una franca contradicción entre los ordenamientos -- que de alguna forma hacían referencia a la jurisprudencia nacional. Incluso, al tratar el tema, el autor citado en último término muestra cierta molestia cuando dice: "Es inconcebible como pudieron los redactores del código hacer obligatoria la prueba de la jurisprudencia, cuando los jueces están obligados a conocerla, por formar parte del derecho positivo, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 193 y 193 bis de la Ley Orgánica y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal". (39)

Por último, podemos decir que el sistema latino -- denominado IURA NOVIT CURIA por el que los jueces son considerados como unos peritos en derecho, tiene el inconveniente de que no se han perfeccionado ni los medios de difusión ni los convenios de cooperación procesal internacional, que permitan conocer de manera pronta y en forma accesible el sistema jurídico vigente tanto en los diferentes Estados de la República como fuera de esta.

En cuanto a la costumbre o derecho consuetudinario, es de mencionarse que no puede ser excluida de un sis-

(39) Ibidem. p. 394.

tema jurídico positivo, no obstante que la ley le niegue su calidad de fuente jurídica, como expresamente disponen por ejemplo los artículos nueve y diez del Código Civil al decir que la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, y -- que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso costumbre o práctica en contrario. Entendiéndose por costumbre: una práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto.

#### D) LA CARGA DE LA PRUEBA.

Dentro del proceso hablar de carga alude a una situación jurídica por la que una parte tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja. Así resulta una carga la formación del material de conocimiento y condiciona al juez para sentenciar de acuerdo a lo alegado y probado por las partes. De la actividad de estas depende que sus pretensiones resulten procedentes, de modo que junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, pues el juez no puede fundar su resolución en hechos que no han sido probados. En este sentido el tema de la carga de la prueba busca saber quien prueba, quien debe producir la certeza de los hechos materia del conflicto y que han quedado fijados dentro del período postulatorio.

Al igual que cualquier carga procesal, la de la prueba no es una obligación jurídica para las partes, mas -- también es una necesidad, pues de no acreditar los hechos en que se funde su pretensión, la resolución que se dicte será adversa para el litigante omiso en su actividad probatoria. La diferencia entre ambas estriba en que en la obligación la



inactividad da lugar a una sanción jurídica; mientras que la abstención de realizar un acto necesario hace perder los -- efectos útiles del acto mismo, y estamos en este caso ante -- la figura de la carga.

De Fina y Castillo Larrañaga, al hablar del tema\_ relativo a la distribución de la carga de la prueba nos di-- cken que para su reparto tradicionalmente se han invocado -- principios de derecho romano equivocadamente interpretados y que en la actualidad los procesalistas modernos rechazan por insuficientes. (40)

Los mismos autores continúan exponiendo que: "el\_ que reclame el cumplimiento de una obligación debe probarla, y que, recíprocamente, el que se pretende libre de una obli-- gación debe justificar el pago o hecho que produjo la extin-- ción de esta... En la distribución o reparto de la prueba in\_ fluyen prácticamente razones de oportunidad y, sobre todo, -- el principio de la igualdad de las partes que aconseja dejar a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos\_ que quiera que sean considerados por el juez, es decir, --- aquellos que cada una de las partes está interesada en que -- sean tenidos por el juez como verdaderos. Consiguientemente, el interés del actor ha de consistir en probar los hechos -- constitutivos de su acción y el del demandado en facilitar -- la prueba de aquellos en que funde sus excepciones" ( 41 ) -- For lo que para los aludidos autores, es de especial importan\_

(40) DE FINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Institu-- ciones de Derecho Procesal Civil" Ob. cit. p. 228.

(41) Ibidem. p. 228.

cia al interés que las partes deben tener en demostrar los - hechos constitutivos de sus pretensiones de acuerdo con el - principio de oportunidad y del de igualdad que se traducen - en la mayor facilidad que alguna de aquellas tiene para acreditar su dicho, y de que cada una de ellas tiene la libre -- iniciativa para este efecto.

La carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la necesidad de acreditarlo, pues ello es requisito indispensable para -- que resulte procedente una pretensión.

Según Garsonnet y Cezar-Bru, citados por De Lina\_ y Castillo Larrañaga, la opinión de que los hechos negativos no pueden ser objeto de prueba "está hoy abandonada, y, por tanto, la de que estos no deben ser probados. La distinción\_ de los hechos en negativos y positivos carece de justifica-- ción porque la imposibilidad de probar aquellos no existe. - Un hecho negativo se convierte en afirmativo cambiando la -- construcción de la frase" (42)

Un criterio más orientado para la distribución\_ de la carga de la prueba se basa en la clasificación de los\_ hechos en constitutivos, impositivos, modificativos y extintivos, según nos explica Hugo Alsina(43) a continuación:

Al actor incumbe siempre la prueba del hecho \_ constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. Frente al mismo, el demandado puede adoptar una actitud de mera\_ expectativa, bastándole desconocerlo, sin que requiera para\_

(42) Ibidem. p. 229.

(43) "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y - Comercial" Ob. Cit. Tomo III. pp. 257 y 258.

ello producir prueba alguna, pero mejorará su posición en el proceso si aporta alguna prueba en contrario y con mayor razón cuando alega otro hecho como fundamento de su negativa.

No siempre bastará al actor la prueba del hecho - constitutivo, sino que en algunos casos deberá también probar la violación del derecho. En materia de obligaciones por ejemplo, será suficiente que pruebe la celebración del contrato, pues el demandado tendrá que demostrar su cumplimiento, ya que la prestación que por la demanda se le exige es - la misma que el contrato le imponía; pero cuando el demandante alega que el acto ejecutado no era el convenido, deberá - probar también esa circunstancia.

Un hecho impeditivo o modificativo o extintivo -- puede fundar una demanda y ello es frecuente en las acciones meramente declarativas. El actor deberá probar en ese caso - el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica o la modificó o la extinguió.

Respecto al demandado, es necesario tener en cuenta las distintas actitudes que puede tener al contestar, como son por ejemplo el allanamiento, o el reconocimiento expreso o tácito de ciertos hechos en cuyos casos se exime de la carga de la prueba al actor. Pero cuando el demandado, -- sin desconocer la relación jurídica que invoca el actor, opone a su pretensión una excepción substancial, le corresponde la prueba del hecho impeditivo, modificativo o extintivo en que se funda su excepción. No es el que niega el que debe -- probar sino el que afirma, y por eso la carga de la prueba - corresponde al demandado cuando afirma excepcionando. Los hechos negativos, que siempre encierran en sí una afirmación - contraria, debe probarlos quien los invoca, siendo un error - sostener que no pueden probarse.

Estos principios pueden resumirse en la siguiente fórmula: Es a cargo de quien lo alegue la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución o modifique o extinga un derecho.

#### INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Generalmente solo el que afirma tiene la carga de la prueba, no así el que niega. Sin embargo, la ley cuando establece presunciones libera de la carga de la prueba a -- quien ellas benefician, dando por existente el hecho presumido, pero con la condición de que se halle acreditado el hecho que le sirve de antecedente.

La inversión de la carga de la prueba nos demuestra que no siempre el que afirma está obligado a probar, -- consiguando nuestra legislación procesal local (44) las siguientes excepciones:

I.- Quando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En este supuesto podría pensarse que es -- ilógico afirmar y negar un mismo hecho a un tiempo, pero en realidad es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que este ocurrió de otra manera.

II.- Quando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. Entendiendo por presunción legal la consecuencia que la propia ley saca de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido, no -- corresponde probar a quien afirma un hecho presumido por la

(44) Cfr. "Código de Procedimientos Civiles" Editorial Andra de. Duodécima edición. México, 1977. art. 282.

ley, sino al que lo niega. Es decir que este supuesto se refiere a las presunciones *juris tantum*, o sea que sí admiten prueba en contrario y que tienen como consecuencia la de invertir la carga de la prueba. Por ejemplo cuando se niega la legitimidad de un hijo, deberá acreditarse la ilegitimidad, porque una vez acreditado el matrimonio, la ley (45) presume que son hijos de los cónyuges, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

III.- Cuando se desconozca la capacidad. Se afirma que esta hipótesis está en las mismas condiciones de procedibilidad que la primera, porque quien niega, por ejemplo la capacidad de un heredero, está afirmando al mismo tiempo su incapacidad, y por lo tanto su negación envuelve la afirmación de un hecho.

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. En este supuesto deberá de tomarse en cuenta la clase de pretensión que se deduzca, por ejemplo quien pretenda la nulidad de un contrato por falta del consentimiento, tendrá necesidad de probar este extremo.

#### E) PRINCIPIOS RECTORES.

No existe uniformidad doctrinal en cuanto al tema de los principios rectores de la prueba procesal, algunas de las ideas expuestas por diversos autores no pasan de ser una enunciación de ciertos principios y reglas la mayor de las veces contenidos en nuestra legislación.

(45) Cfr. "Código Civil" para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Editorial Porrúa. Quincuagésimosegunda edición. México, -- 1983. Art. 324.

El maestro Ovalle Favela (46) en forma por demás sencilla y clara nos informa acerca de algunos de los principios que en mayor grado rigen la actividad probatoria:

#### NECESIDAD DE LA PRUEBA

Además del fundamento jurídico de la necesidad de la prueba, hay un fundamento lógico, porque el juzgador se encuentra limitado a resolver solo sobre los hechos que hayan sido objeto de prueba, los que necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el juez.

#### PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO -- DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS

Este principio, que es una de las resultantes del carácter dispositivo del proceso, prohíbe al juzgador aplicar el conocimiento privado o personal que tenga de los hechos para suplir las pruebas, porque arrebataría de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez a la vez.

#### ADQUISICION DE LA PRUEBA

La prueba pertenece al proceso y no a la parte -- que la propuso y proporcionó, por lo que ella determina la existencia o inexistencia de un hecho, independientemente de que perjudique o beneficie a la parte que la suministró o -- aún de la parte contraria.

#### CONTRADICCION DE LA PRUEBA

La igualdad que debe existir en todo acto dentro

(46) Cfr. OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. pp. 101 a 103.

de un proceso al igual que el principio de contradicción dan nacimiento al derecho de contraprobar que se traduce en que la parte contra la que se produce una prueba disfruta de --- oportunidad procesal para conocerla y discutirla.

#### PUBLICIDAD DE LA PRUEBA

La actividad probatoria es una manifestación más dentro del proceso que entre sus principales características cuenta la de la publicidad que permite a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo relativo a la valoración de las pruebas.

#### INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA

Desde que se aprobó en 1932 nuestra Ley Adjetiva Civil Vigente, se dejó entrever una clara tendencia hacia la oralidad dentro del proceso, lo cual solo puede lograrse mediante una correcta observancia del principio de inmediatez que constriñe al juez bajo su más estricta responsabilidad a presidir en forma personal todos los actos del juicio, y en especial la producción de la prueba, para que a través de la psicología de que se dice goza, se allegue un cercioramiento confiable de los hechos litigiosos.

Además de los principios que acabamos de mencionar, Eduardo Fallares (47) considera como tales las siguientes reglas o ideas: solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará solo cuando sea extranjero; no deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias al dere-

(47) Cfr. "Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. pp. 374 y 375.

cho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles\_ o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o -- inexistencia no está controvertida en el juicio y las contra\_ rias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la per\_ sona humana, así como aquellas sobre las cuales haya cosa -- juzgada. Las partes pueden producir las pruebas por regla ge\_ neral, solamente durante el término de prueba. Las pruebas - rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso - cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer. Las máximas de la experiencia no necesitan ser\_ probadas. Todas las pruebas para su eficacia deben ser docu\_ mentadas, excepto la de presunciones, pues lo que debe docu\_ mentarse en estas es el hecho en que se fundan. las pruebas\_ rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nu\_ las. La prueba es esencial del juicio cuando en este se dis\_ cuten cuestiones de hecho. Las leyes relativas a la prueba - son de orden público y no pueden ser derogadas por los parti\_ culares.

#### F) CRITERIOS DE CLASIFICACION

Se ha establecido para la clasificación de las - pruebas primeramente un sistema bipartite: pruebas propiamen\_ te dichas y presunciones. Estas que son el resultado del pro\_ ceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a -- otro desconocido, son consideradas por no pocos jurisconsultos como un expediente que el legislador pone en juego para\_ exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e impo\_ nérsele a la otra. Afirmando rotundamente que las presuncio\_ nes no constituyen verdaderos medios de prueba.

En lo que hace a la clasificación de las pruebas



propriadamente dichas, Rafael de Fina y José Castillo Larrañaga nos proponen los siguientes criterios: (48)

En atención a la naturaleza del proceso puede ser la prueba penal o civil.

Por el grado de convicción que produzca en el juez, se le divide en plena y semiplena. Esta no puede considerarse como una verdadera prueba, pues, de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada o un simple indicio. Si la fuerza probatoria es del máximo grado, permitiendo que sea aceptada sin el temor fundado de incurrir en error, se le denomina prueba plena.

También se clasifican en directas cuando sin interferencia de ninguna clase muestran la realidad o certeza de los hechos. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo y sin intermediario con las cosas que se van a investigar; las indirectas por el contrario proporcionan verdad de un hecho a través otro hecho u objeto. La regla general es que las pruebas sean indirectas.

Se dice que son reales las pruebas cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material, es decir consisten en cosas como documentos o fotografías por ejemplo; se afirma que son personales cuando conducen a la certeza mediante el testimonio humano como la confesión, el testimonio o la pericial por ejemplo.

Este criterio de clasificación denomina original a la prueba cuando se trata de las primeras copias o traslado de un documento matriz, o de testigos presenciales del hecho; derivadas o inoriginales cuando se trata de segundas copias o de testigos que han depuesto por referencia. Para algunos autores, esta clasificación es privativa de los medios

de prueba documentales.

Considera la doctrina como prueba histórica la -- que implica una reconstrucción del hecho, a través de un registro o del relato que del mismo hace una persona, reproduciéndolo objetivamente, por ejemplo fotografías, documentos, etcétera; mientras que por prueba crítica tienen a la que se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual partiendo de un hecho conocido se llega a probar uno desconocido. -- Estimándose a las presunciones como de esta clase.

Con relación al tiempo en que se produce la prueba, esta se divide en simple o constituida cuando se realiza solo durante y con motivo del proceso; las preconstituidas -- existen previamente al proceso, como en el caso típico de -- las documentales, o bien de la confesional como acto prejudicial. Es decir, "prueba preconstituida es todo documento público o privado que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaber el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que en él pueden ponerse en duda" según -- nos lo manifiesta Moreno Cora, citado por los autores en consulta. (49)

Las pruebas que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley son consideradas como nominales; por el contrario, inominadas se dice que son aquellas que no están nombradas ni reglamentadas.

Otra clasificación es la de pertinentes cuando la prueba se refiere a hechos controvertidos y que tienen tras-

(48) DE FINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. pp. 212 y 213.

(49) Ibidem. p. 213.

endencia con el fondo del negocio; por lo que las pruebas - impertinentes son aquellas que intentan probar un hecho que no está relacionado con la litis, o un hecho notoriamente inverosímil o imposible. En estos casos y cuando los hechos ya están probados, se considera que la prueba es inútil.

Cuando varias pruebas convergen a acreditar un solo hecho se les clasifica como concurrentes; singulares las que no están asociadas con otras.

#### MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

No obstante que la tendencia moderna en lo relativo a la determinación de los medios de prueba, es hacia la libre convicción del juez sin sujetarlo a un determinado número de ellos consignados en la ley, hasta hace relativamente poco tiempo nuestro sistema procesal enunciaba en forma casuística los medios de prueba. Error que actualmente está subsanado porque el reformado (50) artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone ahora, que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Sobre este tema los legisladores han adoptado tres diferentes criterios a saber:

- Fijación de una relación detallada de los medios de prueba, como resultado de una experiencia forense que data de mucho tiempo atrás. Cuando esta fijación detallada es limitada, se impide la aportación de medios de prueba

(50) Por decreto de fecha 23 de diciembre de 1985. Publicado en Diario Oficial de 10 de enero de 1986. p. 5.

de cuño moderno, producto de los avances técnicos y científicos.

- Otro criterio es la fijación de ciertos medios de prueba, pero dejando abierta la posibilidad de uso de otros no incluidos en la lista legal y que estarán sujetos a la libre recepción y a la libre apreciación posterior por el juzgador.

- Un tercer criterio, que es el que rige actualmente en nuestro ordenamiento procesal, no establece un elenco de pruebas, prevaleciendo el criterio del juez y de las partes sobre las pruebas que deben rendirse.

#### G) SISTEMAS DE VALORACION

Algunos autores como Carlos Arellano García (51) al hablar de sistemas probatorios, se refieren a los diversos medios de prueba, la forma de producirlas y los criterios para su valoración, como temas a estudiar en forma conjunta.

Sin embargo consideramos más acertado el hacer el estudio de los sistemas de valoración de la prueba, en forma particular, porque los tipos de esta y los diferentes modos de producirla corresponden a estudios privativos de estas temas. Por lo que en este orden de ideas, el presente apartado lo ocuparemos en forma exclusiva al análisis de los sistemas de valoración de la prueba que son primordialmente las siguientes:

(51) Cfr. "Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. pp. 137 y 138.

Sistema de prueba libre

Sistema de prueba legal o tasada

Sistema Mixto

Para algunos autores, muy destacados por cierto, - como Eduardo J. Couture (52) entre el sistema de prueba libre y el sistema de prueba legal existe una categoría intermedia a la que se le denomina de la sana crítica que no es - en opinión del mismo autor, tan incierta como la primera, ni tan rígida como la segunda. Y agrega que las reglas de la sana crítica son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano y buscan regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba, quien debe decidir con arreglo a ciertos límites, pues no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, ya que entonces se estaría en -- presencia de la libre convicción. Asimismo, conceptualiza a la sana crítica como la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero que atienden siempre a las reglas de la objetividad para hacer más certero y eficaz el razonamiento. Finalmente distingue a la sana crítica de la libre convicción diciendo que -- dentro de este método el convencimiento de la verdad se adquiere tanto con la prueba de autos, como fuera de la prueba de autos y aún en su contra, es decir la libre convicción -- puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aún por su saber privado.

Sin embargo estos puntos de vista, aunque muy respetables, no nos parecen suficientes para considerar que ---

(52) Cfr. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. - pp. 268 a 276.

exista distinción entre los sistemas de prueba libre y el de sana crítica, ya que el primero no es como lo pretende el -- aludido autor, un sistema por el que el juzgador decida el -- valor de las pruebas en forma arbitraria, ni que le permita resolver apoyándose en circunstancias que le consten aún por su saber privado. Más bien este sistema, también denominado de la libre apreciación razonada, no somete al juez a reglas legales establecidas expresamente, sino que le permite apreciar el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a las reglas de la coherencia lógica y expresando en forma razonada los motivos de su valoración. Pero desde luego que nunca podrá valerse -- para resolver, del conocimiento extrajudicial que pudiera tener de los hechos litigiosos.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, sin oponerle objeción legal alguna, pero atendiendo siempre a las reglas de la lógica jurídica y de la experiencia. Francisco Carnelutti (53) reconoce que la libre apreciación de la prueba, cuando la haga un buen juez, será el medio mejor para alcanzar la verdad, no obstante, señala como uno de sus principales inconvenientes el que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta libertad, dice, se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis.

Como polo totalmente opuesto al sistema libre existe el de la prueba legal o tasado según el cual el juzgador

(53) Citado por DE FINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. -- "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. p.220

debe sujetarse rigurosamente a los valores o tasas establecidos previamente en la ley para cada uno de los medios de --- prueba, limitándose a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso les asigne aquella, sin poder aplicarse en ninguna medida el criterio personal, pues el legislador le ha dado ya reglas fijas con carácter general, según las cuales se determinará la admisibilidad de los medios y su eficacia probatoria.

Este sistema ha tenido su justificación en la natural desconfianza hacia la persona del juzgador, al que según Rafael de Fina y Castillo Larrañaga (54) convierte en un autómata que por su inflexibilidad y dureza incompatible con una eficaz percepción de los hechos litigiosos cuya apreciación escapa a las previsiones legales de tipo general que - comúnmente conducen a una verdad puramente formal sin enlace alguno con los elementos vitales de toda contienda judicial.

La justificación de este sistema, además de la desconfianza en el valor moral del juzgador, se asienta también en la incapacidad técnica de este y en falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se olvida que con una magistratura de bajo nivel técnico y moral, cualquier -- sistema probatorio está destinado al fracaso al producir resultados igualmente lamentables.

Entre los dos sistemas descritos se llega a formar un tercer criterio de valoración que es el mixto que señala reglas para apreciar algunas pruebas , confiando otras a la libre apreciación razonada del juzgador. Siendo esta tenden-

(54) Cfr. Ibidem. pp. 221 y 222.

cia la que en la época contemporánea predomina dentro de las legislaciones procesales, ya que ciertamente no se puede hablar en rigor de la aplicación de un sistema legal o de un sistema libre, sino de tendencias caracterizadas por el predominio que alguno de estos denote en su coexistencia.

Briseño Sierra, al vertir algunas consideraciones sobre el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zaca-tecas, y en especial al referirse al tema de la valoración de las pruebas nos ilustra diciendo que la ineludible combinación de la prueba tasada con la valoración motivada según la terminología del artículo 16 Constitucional, representa un indudable paso hacia adelante, pero al mismo tiempo es -- probablemente el instrumento más delicado que se entrega al juzgador. (55)

Es decir, el juez hace el análisis y valoración de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, lo que no obsta para que observe las reglas especiales que fije la ley, resultando conveniente separar las que le orientan en sus operaciones mentales, de las que le imponen un cierto valor. Siendo las normas orientadoras para el efecto, de --- gran importancia y trascendencia en la aplicación de la justicia, desde que colocan al juzgador en una posición comprometida por el cuidado que debe tener tanto durante la substanciación del proceso probatorio, como al dictar su resolución.

Como veremos mas adelante (infra capítulo III) con

(55) Cfr. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Estudios de Derecho Procesal" Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México - 1980. pp. 119 y 120.



las últimas reformas introducidas a nuestro ordenamiento procesal en lo relativo a la valoración de las pruebas, a excepción de la prueba documental pública que se rige por el sistema tasado, todos los demás medios de acreditamiento quedan en cuanto a la determinación de su fuerza probatoria, a la libre apreciación realizada por el juzgador en atención a las reglas de la lógica jurídica y de la experiencia mediante la valoración en su conjunto de todos los que las partes hayan aportado al proceso.

C A P I T U L O      I I I

**REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE  
1932 EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS EN GENERAL**

- A) APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA
- B) CARGA DE LA PRUEBA
- C) MEDIOS DE PRUEBA
- D) OFRECIMIENTO Y ADMISION
- E) RECEPCION Y PRACTICA
- F) VALORACION DE LA PRUEBA
- G) PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

**REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE  
1932 EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS EN GENERAL.**

**A) APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Los artículos 277 y 290 de nuestra Ley Adjetiva - Civil, en su texto original preceptuaban que si el Juez no disponía nada sobre el particular al fijarse la cuestión de batida se entendería que se recibía el juicio a prueba, corriendo desde entonces el término fatal de diez días para ofrecerlas.

Con la supresión en 1967, de los escritos de réplica y dúplica tanto en los juicios sumarios como ordinarios, dejando la demanda y la contestación como los únicos elementos que fijan, precisan y determinan la litis contestatio, y para hacerlos congruentes con dicha reforma, se eliminó del artículo 277 la frase "al fijarse la cuestión debatida", mientras que en el numeral 290 se determinó que el período de ofrecimiento de prueba empezaba a contarse ya no "desde el día siguiente al en que se cerró el debate" - sino "desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso".

Si por un lado, la claridad y forma imperativa en que estaba redactado el segundo de los preceptos en comento, no dejaba lugar a dudas de que el término de ofrecimiento - de pruebas se abría automáticamente sin necesidad de que el Juez lo decretara, ni mucho menos que lo solicitaran las -- partes; por el otro, siempre existió durante la vigencia de tal redacción, controversia acerca de si la literalidad misma del precepto autorizaba a contar el día de la notificación dentro de los diez días que componen ese término, constituyendo así una excepción a la regla general de que estos empiezan a contar a partir del día siguiente al en que surte sus efectos la notificación respectiva.

Situación de duda que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpretó en el sentido de que dicho término se inicia al día siguiente de que surte plenos efectos la notificación: "PRUEBAS, COMPUTO DEL TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS.- El artículo 290 - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal - dispone que el período de ofrecimiento de pruebas es de --- diez días fatales, que empezarán a contar 'desde la notificación del auto' que tuvo por contestada la demanda o la reconvención en su caso; el precepto 129 del mismo ordenamiento señala que los términos empezarán a correr 'desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación'; 'por otra parte, el artículo 136 del citado Código dispone que para fijar la duración de los términos - 'los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, -- contados de las veinticuatro a las veinticuatro'. La correcta interpretación del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, independientemente de que pudiera estimarse que se pretende establecer un caso de excepción a la hipótesis prevista en el artículo 129, debe ser en el sentido de que el cómputo del término para ofrecer pruebas, cuando

el auto se notifica por boletín judicial, se incicia al día siguiente de que surte plenos efectos la notificación, en términos del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles, dado que si la notificación surte efectos a las doce del día y los términos por día deben computarse de las veinticuatro a las veinticuatro, no es factible computar un término de días a partir de las doce horas que es cuando surtió efectos la notificación, ni menos aún a partir de las cero horas de ese día, porque ello implicaría computar doce horas, dentro de un término, antes de que surta efectos la notificación, es decir, el término empezaría a computarse antes de tener por hecha la notificación". (56)

Contraria interpretación sustentó el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, quien en este sentido se inclinó por el criterio de que el término se cuenta, como un caso especial, desde la notificación del auto respectivo: "PRUEBAS, EL TERMINO PARA OFRECER, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 290 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES ESPECIAL, Y SU COMPUTO NO SE SOMETE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTICULO 129 ADJETIVO.- El periodo de ofrecimiento de pruebas, no es computable conforme a la regla general prevista por los artículos 129 y 136 del Código de Procedimientos Civiles, pues de lo dispuesto por el artículo 290 del mismo ordenamiento, se advierte claramente el propósito de que ese término se cuente, como un caso es-

(56) "Semanario Judicial de la Federación". Séptima época. Volúmenes 145-150. Enero-junio de 1981. Sexta parte. Tribunales Colegiados. pag. 346.

pecial, desde la notificación del auto respectivo y, en tal virtud, debe empezar a correr, a partir de la misma fecha - en que surte la notificación hecha por medio del Boletín Judicial, que viene siendo el día siguiente de su publicación excepción que se encuentra permitida inclusive, por el artículo 123, en relación con el 125, ambos del citado Código procesal". (57)

En la reforma publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1986, el Legislador al tocar el artículo 290 en comento, se limita a quitar de la frase "diez días fatales" esta última palabra, considerando que de acuerdo con - el numeral 133 de nuestra Ley adjetiva, todos los términos fijados a las partes tienen precisamente la característica de ser fatales; sin embargo nada dice respecto al problema que venimos cuestionando de que en qué momento se debe entender que se abre el juicio a prueba.

Así pues, fué necesario que el Mas Alto Tribunal del país, en la contradicción de tesis 19/83 de la H. Tercera Sala, el 12 de marzo del propio año de 1986 definiera -- que debía prevalecer la sustentada por el Tercer Tribunal - Colegiado de Circuito con residencia en esta ciudad de México, cuyo criterio es de que el cómputo del término para -- ofrecer pruebas se inicia el día hábil siguiente a aquel en que surte plenos efectos la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso y argumenta la Sala que, de otro modo se estarían violando las reglas generales en materia de cómputo de términos procesa-

(57) "INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". 1979. Tribunales Colegiados. Num. 7, pag. 179.

les y también se estarían reduciendo sin razón alguna los términos de las partes.

A continuación, para una mejor comprensión transcribimos la tesis que definió tal contradicción y que constituye jurisprudencia: "PRUEBAS. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).- De acuerdo con la interpretación armónica del artículo 290 del Código procesal mencionado, en relación con los artículos 64, 111, 123, 125, 129 y 136 del mismo ordenamiento, debe entenderse que el cómputo del término para ofrecer pruebas, cuando el auto se notifica por medio de boletín judicial, se inicia el día hábil siguiente a -- aquel en que surte plenos efectos la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, puesto que de otro modo, si se contara como primer -- día del término aquel en que surte efectos la notificación, se estarían violando las reglas generales en materia de cómputo de términos procesales civiles y se estaría reduciendo injustificadamente el plazo que la ley da a las partes para ofrecer sus pruebas". (58)

Para poner acorde con la anterior jurisprudencia los dispositivos en comento, el legislador en el decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles Distrital, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1987, eliminó del artículo 277 la disposición relativa a que de no de-

(58) "Informe de Labores" rendido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1989. Tercera Sala. Num. 4, pag. 8.

cidir el juez sobre la apertura del juicio a prueba se entendía que se recibía a prueba corriendo desde entonces el término para ofrecerlas, esta norma era de las escasas situaciones en que sin mediar auto expreso corría un término para las partes por disposición de la ley; así al dejar al juzgador el deber procesal de dictarlo, y no como antes que se dejaba de manera implícita, el proceso gana en precisión y determinación.

Correlativamente, con una redacción que no deja lugar a dudas, modifica substancialmente el artículo 290 en beneficio de las partes contendientes, puntualiza el término de ofrecimiento de pruebas que anteriormente era de diez días para aumentarlo en un día más, y con absoluta claridad previene que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba. De esta forma se puso acorde con la jurisprudencia que terminó con la diferencia de criterios que existían acerca del comienzo del término de prueba, que se pensaba corría desde la notificación del auto respectivo, lo que rompía con la regla general consignada en el Código de que los términos se inician al día siguiente de que surte sus efectos la notificación por boletín judicial.

El licenciado Jorge Obregón Heredia (59) argumenta que la reforma nulifica el impulso procesal previsto en el artículo 290 original que prevenía automáticamente la apertura del periodo probatorio y, que antes cometió el e--

(59) "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Comentado. Editorial Porrúa. Séptima edición. México, 1989. p. 233.



rror el propio legislador, de no declarar fatal el término de diez días para ofrecer pruebas.

Sin embargo sus alegatos carecen de fundamento, - en primer lugar, porque en atención al carácter eminentemente dispositivo del proceso civil es precisamente a las partes y no al juez, a quienes corresponde la carga de la actividad para darle impulso y; en segundo, porque si todos los términos que regula el Código Adjetivo tienen la característica de ser fatales resulta innecesario declararlo así en todos y cada uno de los preceptos que los fijan, y por ende la reforma es acertada en cuanto que enmienda redundancias.

#### B) CARGA DE LA PRUEBA.

El primero de los aciertos de la reforma practica da en 1926 al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal consistió en haber eliminado del texto original la expresión "reo" que la mayoría de los procesalistas consideraban impropia, por cuanto que en los asuntos que se ventilan existen partes con intereses contrarios, pero en los que la sentencia no se refiere nunca a reo alguno por no tratarse de materia penal.

Otro acierto del legislador es que ahora en el artículo en comento, se habla de asunción de la carga de la prueba por las partes en lugar del "debe probar", en efecto antes de la reforma se tenía el concepto de deber u obligación de probar, lo que resultaba discordante con la técnica procesal moderna que considera que la carga de la prueba no constituye propiamente una obligación jurídica y no es válido hablar de obligación de probar, sino de interés o de conveniencia en probar, pues como la obligación o deber que su puestamente se tiene no es coercitiva y a nadie puede constreñir solo constituye un interés o conveniencia.

No menos elogiabile resulta el hecho de que en el nuevo texto del artículo en comento se introduce el concepto de pretensión, sustituyendo al de acción que aparecía -- originalmente y que indebidamente se confundían, pues mientras aquella es la determinación o exigencia de un sujeto, actor frente a otro, demandado que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia; en esta se comprende el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención para someter al demandado a l cumplimiento de cierta conducta que se puede traducir en un dar, hacer o dejar de hacer.

En cambio y como no todo puede estar revestido de perfección, si es criticable que el legislador al reformar el artículo 281 de que se viene hablando, limite la carga de la prueba solo a los hechos constitutivos de pretensiones, esto es, solo a lo alegado por la parte actora, a no ser que se quisiera extender la significación a las pretensiones de resistencia. Al respecto, Eduardo J. Couture (60) nos dice que los hechos materia de prueba podrían clasificarse en constitutivos, extintivos, convalidativos e invalidativos, y nos da el ejemplo de un caso concreto como es el del actor que alega la existencia de un préstamo; el demandado confiesa la obligación y se excepciona invocando el pago; pero el actor aduce que el pago fué hecho en manos de un mandatario que no tenía facultades para recibir la suma debida y que debe pagarse de nuevo por virtud del principio general de que quien paga mal debe pagar dos veces; pero -- por su lado el demandado añade que el actor, mediante un -- acto de ratificación posterior ha aprobado la actitud del -- mandatario; y así las dificultades podrían seguir aumentan-

(60) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Ob.cit. p.244.

do si por ejemplo el actor alega que era incapaz cuando ratificó el acto del mandatario. Con el caso planteado intenta evidenciar que la simple división de los hechos en constitutivos y extintivos resulta estrecha frente a la casuística de los ejemplos suministrados diariamente por la vida forense y se desprende de ello la necesidad de dividirlos - como a continuación se ilustra siguiendo la línea del ejemplo expuesto: constitutivos: el préstamo; extintivo: el pago; invalidativo: la falta de facultades del mandatario; -- convalidativo: la ratificación; nuevo hecho invalidativo: - la declaración de incapacidad.

Concluye diciendo el autor en consulta (61) que: "La extensión natural del precepto legal sería, pues, la de hacer gravitar la carga de la prueba de los hechos constitutivos y convalidativos sobre aquel de los litigantes a ---- quien la existencia de esos hechos conviene. En cuanto a la carga de la prueba de los otros tipos de hechos, los extintivos y los invalidativos, se pondría sobre aquel litigante al que los hechos constitutivos y convalidativos perjudican".

Por nuestra parte creemos que no es necesario llegar al grado de dividir los hechos en tal forma, siendo suficiente en nuestra opinión que el legislador se hubiera -- concretado a hablar de la asunción de la carga de la prueba tanto de los hechos constitutivos de las pretensiones como de las resistencias o defensas.

Pasando ahora a comentar el nuevo texto del numeral 284 de nuestro Código Adjetivo, debemos empezar por de-

(61) Ibidem. p. 245.

cir que ha sido reformado en dos ocasiones por decretos publicados respectivamente en los Diarios Oficiales de 10 de enero de 1986 y 7 de enero de 1988. La primera modificación fué en el sentido de ya no sujetar a prueba la jurisprudencia nacional, y fué motivada principalmente porque habían - fuertes críticas al respecto por su redacción original, así pues, lo acertado de esta reforma es que eliminó el arcaico y equivocado texto anterior que generalizaba la necesidad - de la prueba del derecho extendiéndola también a la jurisprudencia nacional, es decir, la redacción original constituía una afirmación antijurídica y absurda, en el sentido - como ya se dijo antes, de que las partes tuvieran que probar la jurisprudencia, contrariando esto expresamente el -- texto de los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo (62) que establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia en -- los casos que tales preceptos señalan, por ello, esa primera modificación acoge el principio indiscutible de que la - jurisprudencia nacional no necesita ser probada, sino a lo sumo invocarse indicando su fuente, y que es obligatoria -- para el tribunal el conocerla.

Inconforme con esta primera modificación se mostró el Licenciado Francisco Huizar Ortega (63) quien considera al tratar el artículo 284 en relación con el 121 fracción I Constitucional, que no existe un órgano oficial de -

(62) "Ley de Amparo" Quincuagésima Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1990.

(63) Durante su participación en la Mesa Redonda organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de su Centro de Estudios Judiciales, verificada el día 9 de noviembre de 1987 con motivo de las reformas operadas en materia procesal civil publicadas en el D. C. de fecha 10 de enero de 1986.

difusión que haga obligatorio el conocimiento del derecho nacional, constituido por leyes y jurisprudencia de las -- otras Entidades Federativas.

Sin embargo lejos de dar marcha atrás, el legislador en la segunda modificación que practicó al artículo 284 que se viene comentando, dispuso que "solo los hechos están sujetos a prueba..." esto es, se postuló legislativamente -- lo que la doctrina y la práctica nos han venido enseñando -- en el sentido de que el objeto de la prueba son fundamentalmente los hechos; después el actual texto advierte: "...así como los usos y costumbres en que se funde el derecho". For ello si la naturaleza del derecho consuetudinario es en el -- sentido de que se equipara a una cuestión de hecho, tenemos al derecho legislado y a la jurisprudencia tanto nacional -- como extranjera, liberados actualmente de ser objeto de --- prueba.

Este principio de que el derecho no es objeto de -- prueba, que ahora postula nuestra Ley Adjetiva Civil y lo -- hace extensivo al derecho extranjero, requirió la adición -- también en 1988, del artículo 284 bis, el cual dispone que -- el tribunal lo aplicará tal como lo harían los jueces del -- Estado cuyo derecho resultare aplicable, pudiendo valerse -- de informes oficiales del Servicio Exterior Mexicano, res-- pecto del texto, vigencia, sentido y alcance legal del mismo sin perjuicio de que se alegue su existencia y contenido por las partes quienes pueden ofrecer diligencias probato-- rias y el juez admitirlas.

Finalmente, y pasando a comentar la reforma efectuada en 1986 al artículo 383 que simplemente postulaba en -- su redacción original, la admisibilidad de la prueba en -- contra de presunciones legales y humanas, el nuevo texto, -- también de acuerdo a las corrientes modernas de la doctrina

procesal, al hablar ahora de que en los supuestos de presun-  
 ciones legales que admiten prueba en contrario operará la -  
inversión de la carga de la prueba, sencillamente reconoce-  
 algo que desde antes había sido admitido por la doctrina, -  
 en efecto, la presunción juris tantum no constituye sino --  
 eso: una simple inversión a la carga de la prueba; mientras  
 que, allí donde se admita, la presunción jure et de jure -  
 entraña una verdadera excepción absoluta a la necesidad de  
 probar.

Cabe aclarar que no obstante que el artículo en -  
 comento se encuentra ubicado en la sección IX denominada -  
 "de las presunciones" del capítulo IV "de las pruebas en -  
 particular", planeamos desde un principio su estudio en es-  
 ta parte de nuestro trabajo, pues consideramos que es en el  
 capítulo II del Título Sexto del Código Procesal Civil Dis-  
 trital, que trata acerca de las reglas generales sobre los  
 medios de confirmación, el lugar donde debería quedar colo-  
 cada la disposición que actualmente contiene el artículo --  
 383 en cita, habida cuenta que, como lo indicamos en el pá-  
 rrafo precedente, la palabra presunción tiene dos significa-  
 dos, uno que se relaciona con la carga de la prueba, y el -  
 otro que motiva su asociación con los indicios, se conecta  
 con la fuerza probatoria, siendo las verdaderas presuncio-  
 nes las primeras a las que se denomina legales y que abar-  
 can, a su vez, dos clases distintas: las absolutas y las re-  
 lativas, según que originen la exclusión o simplemente la -  
inversión en cuanto a la carga de la prueba; empero de nin-  
 guna forma puede considerarseles como un medio de confirma-  
 ción propiamente, y por ello quizá también se entienda que  
 se tilde a las presunciones como una prueba artificial.

## C) MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de la reforma de 1986 el señalamiento de los medios de prueba reconocidos por el legislador, combinaba dos criterios opuestos: el de la enunciación taxativa en las fracciones I a IX del artículo 289, y el de cláusula general en la fracción X que decía: "Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador". Se criticaba del texto original esa larga enumeración que se consideraba innecesaria porque finalmente dejaba abierta la posibilidad a otros medios de confirmación no enlistados.

Al respecto el Director del Seminario de Derecho Procesal Civil en nuestra Máxima Casa de Estudios, el licenciado Cipriano Gómez Lara (64) se muestra inconforme al expresarnos que: "... la nueva redacción que ahora dispone - que: 'Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos', se queda --chica y es pobre en relación con el contenido, por ejemplo, de la derogada fracción VII del anterior 289, que hablaba - expresamente también de la posibilidad de admitir como medios de prueba fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.-Como se ve, el anterior texto era mucho más rico e ilimitado.-Podrá argumentarse que el nuevo texto comprenderá los elementos apor-

(64) "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1987. p. 760.

tados por la ciencia, y así habrá por fuerza que interpretarlo, sin embargo ello no le quita su limitación y pobreza".

La tendencia que muestra el autor en consulta, se ha venido postulando desde tiempo atrás, incluso antes de la reforma en comento, pues por ejemplo el punto quinto del estudio legislativo presentado ante el Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, el 29 de enero de 1973, textualmente expresaba: "Los medios de confirmación no deben quedar limitados ni siquiera de una manera enunciativa o ejemplificativa; por el contrario, deben agruparse en todos aquellos que sirvan para la demostración de objetos que ahora se denominan: reconocimiento o inspección judicial; la convicción del juzgador que ahora comprende testimonios y confesiones, las cuales deben cambiarse a declaraciones de partes, así como los testimonios son declaraciones de terceros, a fin que el actor y el demandado puedan responder a preguntas y ser objeto de interrogatorio de sus propios patrones; medios de acreditamiento que deben comprender documentos, instrumentos (que son los escritos originales, públicos, privados u oficiales como son los archivos de las oficinas públicas, los protocolos notariales o de corredores o la correspondencia de los comerciantes), y la prueba por antonomasia que son los dictámenes periciales cuando la materia es efectivamente susceptible de apreciación científica o técnica, y no cuando es simple opinión de expertos que son personas que por su práctica pueden considerarse conocedoras empíricas pero no personas que puedan exponer teóricamente la naturaleza verificable de los fenómenos..." (65)

(65) Comentario por BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ibidem. pp. -- 709 y 710.



Precisamente siguiendo al maestro Humberto Briseño Sierra, que en la mayoría de sus obras postula un tratamiento de los medios de prueba con los lineamientos marcados en el párrafo que antecede, el licenciado Cipriano Gómez Lara (66) concluye su comentario en relación a la reforma de mérito, recalcando que: "...por ello también puede en derezarse como crítica a la nueva redacción del artículo -- 289 de nuestro Código Procesal Civil Distrital, que está limitándose a los medios productores de convicción, cuando la doctrina consagra actualmente la idea de que los medios de confirmación no están limitados a los puros medios que produzcan convicción sino que aparte de estos habría los medios de acreditamiento, los de mostración y los medios de prueba científica, y en esa tesitura, hubiera sido deseable que el legislador en lugar de los tres raquíuticos y pobres renglones con que redactó el texto actual del numeral 289, le hubiera imprimido una orientación más actual y rica respecto de los medios de prueba admisibles, tomando en cuenta los de mostración que comprenden al reconocimiento y a la inspección judicial; los de acreditamiento como serían los documentos y registros; los de convicción en los que tenemos a la testimonial y a la confesional y; los medios de prueba científica o técnica que está constituida por la comúnmente llamada en nuestro medio forense como pericial".

For nuestra parte, estimamos que una clasificación de tal índole solo tiene relevancia doctrinaria, empero, carece de trascendencia en la práctica forense, pues indudablemente que el nuevo texto del artículo en comento de-

(66) Ibidem. p. 761.

ja abierta la posibilidad de ofrecer cualquier medio de -- prueba, con la única limitante de que no sea contrario a la moral o al derecho y esté relacionado con los hechos mate-- rria del debate, es decir, de ninguna manera tiende a limi-- tarlos, sino por el contrario a ampliarlos, y en esta tesi-- tura consideramos que desde cualquier punto de vista, dicha reforma resultó acertada.

Para finalizar, y después de habernos manifestado abiertamente partidarios de la idea de que una enunciación no es necesaria y puede, inclusive en algunos extremos, pa-- recer restrictiva o acartonada respecto de algo tan amplio y universal como deben ser los medios de prueba; queremos -- puntualizar que en lo que toca al alcance y sentido de la -- reforma practicada al artículo 289, efectivamente no tiende a limitar los medios de confirmación que ya existían, sino -- por el contrario a ampliarlos estimando los avances cientí-- ficos y tecnológicos producidos últimamente, al menos así -- empiezan a interpretarlo nuestros tribunales federales, de -- acuerdo con la tesis que a continuación se transcribe: ----  
 "PRUEBA, LA FAMA PUBLICA COMO MEDIO DE.- La reforma del ar-- tículo 289 del Código Procesal Civil... no tiende a limitar los medios de prueba que ya existían, sino por el contrario a ampliarlos, estimando los avances científicos y tecnológi-- cos que se han producido durante la segunda mitad de este -- siglo y que sin duda seguirán produciéndose, por lo que al -- establecer como medios de prueba 'aquellos elementos que -- puedan producir convicción en el ánimo del juzgador...', de -- be considerarse comprendida en el precitado numeral, la fa-- ma pública, como medio probatorio".(67)

(67) "Informe de Labores" 1968. Tribunales Colegiados. Num. 20, p. 248.

## D) OFRECIMIENTO Y ADMISION.

El decreto de 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967, constituyó el primer intento serio de cambiar la estructura de algunos aspectos importantes del proceso civil en nuestra Ley Aljetiva Distrital. En efecto, originalmente el artículo 291 contó con el acierto innovador de preceptuar la obligación procesal de relacionar las pruebas con los puntos controvertidos, pero adoleció del defecto de no haber sancionado en alguna forma al litigante que omitiera hacer tal relación, por lo que la reforma que se comenta, corrigió el error previniendo desde entonces que "si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone que la finalidad de dicho precepto con la modificación fué únicamente el de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes: "PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA DEL ARTICULO 291 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1967.- La finalidad de dicho precepto con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, fué únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes que son precisamente aquéllas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, -- tal y como se encontraba redactado, originalmente el precepto que se comenta, solo obligaba al oferente de la prueba a

relacionarlas con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente prevé, con la cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha en que se reformó el numeral de que se trata; sin embargo, con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto tenía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, solo se requiere en la actualidad, que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse".(68)

(68) "Informe de Labores" 1978. Tercera S.l.a. Num. 116, -- p. 76.

A pesar de que la tesis recién transcrita nos -- permite cerciorarnos del contenido y alcance de la acertada -- reforma practicada al artículo 291 nos permitimos agregar -- que tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas impertinentes, o que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar -- los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis.

Intima relación tiene con el anterior el artículo 293 que igualmente fué reformado en 1967, para disponer actualmente que no será admitida la prueba pericial si se omite expresar los puntos sobre los que versará, en efecto, este precepto constituye una especie de la regla general -- contenida en el 291 relativa a que si no se hace relación -- de las pruebas ofrecidas con los puntos cuestionados serán desechadas, y por ello valen al respecto las mismas observaciones que acabamos de hacer en el sentido de que si bien -- la obligación procesal de expresar los puntos sobre los cuales ha de versar la prueba pericial resultó una innovación en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 respecto de su antecesor de 1884, también de origen tuvo el defecto de -- no prevenir una sanción para el litigante que dejara de hacer la expresión de tales puntos, por lo que la aludida reforma al numeral 293 que ahora faculta al juzgador a no admitirla si no se expresan los puntos sobre los que versará, tuvo la finalidad de evitar el ofrecimiento y desde luego -- la admisión y desahogo de pruebas irrelevantes o impertinentes como sería el caso muy ejemplificativo del litigante --

que trata de acreditar la celebración de un matrimonio, mediante una prueba pericial.

Así pues, podemos concluir diciendo que la reforma practicada a los artículos 291 y 293 resultó en el año de 1967 en que se efectuó, natural y congruente con el sistema que se pretendía establecer en el Código Procesal Civil Distrital, de que las pruebas ofrecidas tengan relación con los puntos controvertidos, para hacer efectivo el principio de economía procesal según el cual el proceso ha de desarrollarse en el menor tiempo y costo posible, lo que en parte se logra al evitar los contratiempos que la redacción original de dichos preceptos traía consigo al no sancionar de alguna manera el ofrecimiento de pruebas impertinentes o irrelevantes.

#### E) RECEPCION Y PRACTICA.

Nos tocó la suerte de conocer los salones de audiencias con que contaba cada uno de los juzgados civiles en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hasta antes de que fueran reacondionadas y modificadas a causa del estado ruinoso en que las dejaron los sismos del año de 1985; salones acondicionados debidamente en aquel entonces, con escritorios y butacas suficientes para que en ellos pudieran estar ventajosa y cómodamente colocados el juez, el secretario de acuerdos, los taquígrafos, las partes acompañadas de sus abogados patronos y en fin las demás personas que tuvieran que asistir a las audiencias que supuestamente debían verificarse en dicho salón que tenía precisamente la finalidad de servir como lugar donde se administrara justicia; sin embargo, en muy pocas ocasiones los jueces las usaban para presidir las audiencias, pues además de que casi siempre eran habilitados

solo como bodega o archivo, antes y ahora comunmente es el secretario de acuerdos quien en realidad (desde su escritorio repleto de expedientes pendientes de trámite, ante el que se atiborran las partes y demás concurrentes al juicio) se encarga del desahogo de las pruebas.

Con esta remembranza queremos patentizar una de tantas muestras del poco resultado, por no decir nulo, que obtuvieron los redactores del Código de Procedimientos Civiles de 1932, al intentar implantar la oralidad en la recepción de las pruebas, para lo cual es requisito indispensable la inmediatez del juez con la práctica de estas, lo que en el medio forense casi no se dá.

El texto original del artículo 299 facultaba al juez para que al admitir las pruebas eligiera entre la forma oral o la escrita para su recepción y práctica. Luego en la reforma del año de 1967, para ponerlo acorde con la su-  
presión de los escritos de réplica y dúplica, substituyó la frase "...después de los sesenta días de aquel en que se --  
fijó la controversia" por la siguiente: "...después de los  
sesenta días de contestada la demanda o contestada la recon-  
vención en su caso".

En opinión de Rafael Iérez Palma (69) el hecho de dejar a la elección del juez la sustanciación oral o escrita en los juicios ordinarios, no fué sino un sistema experi-  
mental que incluso llega a calificar de tibio, en el que --  
los redactores de nuestra Ley adjetiva civil ni se atrevie-  
ron a dejar vigente el procedimiento escrito, ni se decidie

(69) Cfr. "Guia de Derecho Procesal Civil" CB. Cit. p. 410.

ron a optar por el oral, y simplemente se conformaron con declinar su responsabilidad en los jueces para que fueran estos quienes respondieran a las fuertes opiniones que de entonces prevalecían en favor de los procedimientos orales.

Debido a que los juicios orales resultaban en ocasiones mucho más dilatados de lo que se deseaba, pues la celebración de la audiencia quedaba supeditada a un sinnúmero de formalidades y prevenciones que originaban continuos diferimientos que impedían su celebración y por ende, en la práctica solo de manera excepcional se concretizaba el supuesto de que la audiencia habría de consistir y celebrarse en un único acto ininterrumpido y continuo que concluyera con el dictado de la resolución en la propia audiencia, el legislador en la reforma de 1973, puso acorde con la realidad existente en los foros civiles, el artículo 299 que ahora contempla el procedimiento oral como vía única que consiste en demanda, contestación, período de ofrecimiento de pruebas, audiencia que ya no es única sino diferible y dentro de la cual se desahogan las pruebas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nueva fecha de audiencia para que tenga verificativo su continuación dentro de los quince días siguientes, sin que en este caso haya que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Al mismo tiempo y como consecuencia de dicha modificación también se hicieron las siguientes variaciones y derogaciones en la estructura del Título Sexto "Del Juicio Ordinario":

El rubro original del Capítulo IV "De la Recepción y Práctica de las Pruebas" que únicamente se componía con el artículo 299, fué cambiado y actualmente se denomina "De las Pruebas en Particular" y comprende ahora las seccio



nes de la I a la X.

La sección I "Del Término Probatorio", ahora se denomina "De su recepción y práctica".

El Capítulo V "De la forma escrita en la recepción de pruebas" quedó derogado, pasando los artículos del 300 al 383 que se contenían en él y que constituyen las secciones de la I a la IX, a formar parte del actual Capítulo IV "De las pruebas en particular".

El Capítulo VI "De la recepción oral de las pruebas" quedó también derogado, mientras que los artículos del 384 al 401 pasaron a formar parte de la entonces creada -- sección X denominada "De la audiencia".

En otro plano, el anterior artículo 301 que se -- aplicaba a la forma escrita de recepción de pruebas que hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, pasó a ser el actual artículo 300 cuyo texto original que -- preceptuaba que al día siguiente de que se notificara el -- auto de admisión se abriría por ministerio de ley el término probatorio improrrogable de treinta días para su recepción escrita, ya no tuvo razón de ser y fue suprimido ya -- que era lógico que al eliminar la forma escrita para la recepción de las pruebas, debían también quitarse las demás -- disposiciones que la regularan, por ello, el numeral 301 -- que de esa forma quedaba sin texto, contiene desde entonces lo relativo a la multa que debe cubrir el litigante en caso de no rendirse la prueba para la cual solicitó el término -- extraordinario, y que antes se prevenía en el numeral 302 -- que al igual que los artículos del 303 al 307 que también -- regulaban la forma escrita en la recepción de las pruebas, -- quedaron desde esa reforma de 1973 derogados, y lo mismo -- aconteció con el artículo 384 que era el correspondiente al

301 original pero en la forma oral de la recepción de las pruebas y, por último también se derogó el numeral 396 que disponía que el tribunal debería dictar resolución dentro de los cinco días de celebrada la audiencia.

El bloque de reformas practicadas al Código en el año de 1973, tuvo la finalidad encomiable de ponerlo acorde con la realidad existente en los foros civiles, donde en oposición a la escrita, la supuesta vía oral con una sola audiencia que era objeto de constantes diferimientos nunca se concretizó, y por ello dejó desde entonces como única vía la oral dotada con una audiencia en la que se desahogan las pruebas ya preparadas y que se puede diferir para recibir las que queden pendientes; sin embargo, es criticable que el legislador haya buscado eliminar del Código las disposiciones relativas a la vía escrita, porque nunca puede válidamente hablarse de un procedimiento eminentemente oral o de uno eminentemente escrito, sino de tendencias hacia alguno de los dos sistemas, esto es así porque por ejemplo si se tiene inclinación por aquella necesariamente se tendrá que hacer uso de la escritura para dejar constancia de lo actuado y evitar que el transcurso del tiempo borre de las mentes del Juez y las partes los detalles del asunto.

Situámonos ahora en un momento más reciente, vemos como un hecho significativo las reformas practicadas al Código, publicadas en el Diario Oficial de 10 de enero de 1986. En efecto, la inclusión de la audiencia previa y de conciliación prevista en los artículos 272 "A" y siguientes es una innovación en nuestro país, cuya finalidad es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo, esta audiencia que en la terminología latinoamericana es conocida como de "saneamiento" sirve pues para que en ella se desahoguen incidentes y excepciones que ahora --

tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento, con la natural salvedad de la relativa a la falta de competencia; esta modalidad ocasionó a su vez, en lo que toca al tema de la prueba, que se modificara el artículo 397 que originalmente disponía que en el acta que se levantara con motivo de la audiencia del juicio debían asentarse, entre -- otras cosas, las decisiones judiciales sobre "personalidad, competencia e incidentes...", y en su lugar, ahora se refiere a las dictadas sobre "legitimación procesal, competencia cosa juzgada e incidentes...", es decir, a las decisiones judiciales que fueron materia de la audiencia previa y de conciliación aludida.

Un año después, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1987, se reformaron los siguientes artículos:

Se eliminaron del 385 las seis fracciones que daban la forma en que debían prepararse las pruebas antes de la celebración de la audiencia. Aquella larga enumeración se redujo prácticamente a lo que antes era su primer párrafo y que ahora simplemente advierte: "antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse". En -- nuestro concepto, era lógico que si el juzgador ya no tiene que seguir, como lo veremos en el próximo inciso, un sistema tasado para la valoración de las pruebas, menos aún se le puede delimitar la forma de su preparación.

Resultaba absurdo que quienes estuvieran obligados y no concurrieran a la audiencia del juicio, fueran -- "inmediatamente citados o traídos" como lo ordenaba el texto original del artículo 387, en virtud de que no era tan sencillo si se toman en cuenta los grandes problemas de comunicación y distancia de nuestra ciudad, situación que lo

hacía materialmente imposible, por ello y porque si de todas formas las pruebas deben de prepararse con toda oportunidad, lo que hace a tal disposición redundante, la supresión de las últimas palabras en cuanto al llamado de peritos y testigos nos parece acertada.

El 388 que contiene la nueva regla que permite -- escindir la audiencia para desahogar las confirmaciones pre paradas y dejar pendientes las que no lo hubieran sido, y -- que es una consecuencia de la escrituralidad, se despojó -- con la reforma, de la frase imperativa que constreñía al -- juez a desahogar dichas confirmaciones en el orden que fija ba el texto primitivo del artículo 289.

Del numeral 392 que se refiere a los interrogatorios a los testigos, se suprimieron en parte el segundo párrafo y en su integridad el tercero, que eran letra muerta en virtud de que nunca el secretario hacía un extracto de la declaración de aquellos, ni mucho menos los taquígrafos tomaban literalmente las preguntas y respuestas cuando se -- trataba de causas apelables. La primera parte del segundo -- párrafo, que subsistió, indica que en el acta solo excepcio nalmente se harán constar las preguntas, asentándose las -- contestaciones con implicación de aquellas. Al respecto es -- criticable que no se haya eliminado el formalismo de este -- medio de convicción que, tal como se encuentra regulado, -- tiende más a favorecer al interrogador hábil que al conoci miento del juez.

El 393 que atiende a los alegatos, y que ahora ha bla más correctamente de "demandado" y no de "reo" como in debidamente lo hacía antes, hace resaltar la idea de la bre vedad y la concisión, pues ahora cada parte podrá hacer uso de la palabra pero ya no por dos veces, sino por una sola--

mente; sin embargo, puede enderezarse como crítica, que si el juez para resolver solo se apoya en los escritos de demanda y contestación y en los medios de confirmación, subsista esta disposición de los alegatos orales que son propios de un juicio por jurado. No está de sobra consignar la realidad que se vive en las audiencias, cuando en el caso muy aislado de que el Juez sea quien presida la recepción de las pruebas, llegado el momento de los alegatos ordena con desdén al secretario que "si las partes desean hacer uso de sus quince minutos, que se pongan a rezar y luego cierre la audiencia", e inmediatamente se retira a su privado; por esta razón es que ningún litigante los formula en la práctica a menos que quiera quedar en ridículo, además de que por otra parte el artículo 394 prohíbe la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

Por último, nos parece oportuno recordar que el artículo 395 que hasta la fecha conserva su redacción original, debería ser reformado para poner acorde su segundo párrafo con la regla general consignada en el Código de que solo los hechos están sujetos a prueba, pues actualmente de una manera inexplicable dispone que "cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o, leyes de los Estados, pueden exigir (los tribunales) que se presenten en el acto mismo".

#### F) VALORACION DE LA PRUEBA.

En el dictamen de 9 de diciembre de 1985, presentado por la comisión de justicia de la Cámara de Diputados a su Asamblea (70) en relación al proyecto de reformas al Código Procesal Civil Distrital, que casi sin modificaciones fué aprobado y finalmente publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero siguiente, se destaca

que el proyecto reitere el principio de inmediación, lo que permite la participación, atención y cuidado personal del juez, durante toda la secuela del procedimiento, lo que le permitirá a este disponer de mayores elementos de juicio, dada su cercanía con las partes, y estar en condiciones de emitir una resolución objetiva y justa, lo que se relaciona íntimamente con la valoración de las pruebas, en la que el proyecto otorga al juzgador un campo más amplio en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Sin embargo, nosotros no compartimos ese optimismo porque la propensión a ver las cosas en su aspecto más favorable, que tiene dicha comisión, se encuentra muy alejada de la realidad existente en nuestro foros civiles de que solo de manera excepcional el juez preside la recepción y práctica de los medios de confirmación.

Ciertamente ha sido muy importante y de trascendencia la reforma probatoria que ha venido prácticamente a postular como regla general para la valoración de las pruebas, el de la sana crítica o prudente arbitrio, empero, de be tenerse presente que si bien este sistema, aplicado por un buen juez, será el medio más eficaz para alcanzar la verdad; también cuenta entre sus principales inconvenientes el escaso valor moral del juzgador, que se asienta también en la incapacidad técnica de este y su falta de interés por la delicada función que le está encomendada, asimismo resulta inconveniente el que esta libertad en su valoración consti-

(70) "Diario de los Debates" Cámara de Diputados. Año I, Tomo I, num. 53. México, D. F., 17 de diciembre de 1985. pp. 81 a 116.

tuye un grave obstáculo para prever el resultado del proceso.

Pero bien, observando la reforma practicada en el año de 1986 a nuestro Código, nos damos cuenta que los textos anteriores de los artículos 402 al 424 al regular la -- valoración de los medios de confirmación, adoptaban un sistema que la doctrina había calificado como mixto. Esta mixtura implicaba que para algunos medios de prueba se señalaban ciertas reglas, o sea una tendencia hacia el sistema -- tasado; mientras para otras como la pericial y la testimonial, según el derogado texto del artículo 419, ya se postulaba desde entonces el prudente arbitrio o sana crítica. -- Ahora, con la excepción que el artículo 403 establece para el caso de la documental pública, se generaliza en nuestra Ley Adjetiva el sistema del prudente arbitrio para todos -- los medios de confirmación.

El Legislador deroga todos los artículos relativos a la valoración de la prueba, a excepción de los dos -- primeros numerales que modifica para que el espíritu del -- nuevo sistema quede contenido ahora únicamente en tales preceptos.

En el primero de ellos, o sea en el artículo 402 se postula la filosofía del nuevo sistema, advirtiéndose -- que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y que, en todo caso, el -- tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otra parte, en el numeral 403, que al parecer no ha sido muy afortunado, se advierte un regla de excepción a la regla anterior respecto de la apreciación del valor probatorio de los documentos públicos, los que de acuer

do con tal precepto tendrán valor probatorio pleno y no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde. Esta redacción de pretendido tono categórico puede ser funesta a través de una equivocada interpretación. En efecto, tal parecería que el documento público, solo por ese carácter, es inatacable e inobjetable, lo cual resulta monstruoso. Es decir, independientemente de la fuerza probatoria del documento público, no hay razón técnica alguna para no sujetar su valoración también al prudente arbitrio del juez; en esto, el texto derogado era superior, pues basta una rápida lectura a la redacción derogada del artículo 424 para quedar convencidos de que el Código, antes de ser reformado, ya estaba postulando, para todos los medios de confirmación, incluyendo la documental pública, el sistema de la sana crítica que autorizaba al juez a realizar la valoración de los medios probatorios contra las reglas del propio Código si el tribunal o juez adquiría una convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio, simplemente dándole la obligación de que fundara cuidadosamente esa parte de la sentencia, con lo que se hacía al sistema de la sana crítica prevalente y preferente sobre cualquier otro sistema probatorio. En este aspecto, la reforma significa indudablemente un retroceso.

Para finalizar, y tomando en cuenta que el meollo del asunto radica en la desconfianza que se tiene hacia el juzgador por considerarse que adolece de los atributos necesarios de honradez y capacidad para una correcta aplicación del nuevo sistema de valoración de los medios de confirmación, creemos necesario abundar un poco más al respecto, pero antes que nada es pertinente aclarar que dicha desconfianza no puede de ninguna manera generalizarse a todos



los juzgadores, pues afortunadamente contamos en el medio forense mexicano, con algunas personas dotadas moral y técnicamente que desempeñan su cargo con decoro.

El diputado Juan de Dios Castro Lozano, al hacer uso de la palabra cuando se discutía la aprobación de la reforma que se comenta(71) pidió que no se aceptara la derogación del sistema tasado que imperaba en el Código, con el argumento toral que de aprobarse el artículo 402 y su regla general para la valoración de los medios de confirmación, podía ser en extremo peligroso, pues podía ocurrir que una de las partes en razón de las pruebas desahogadas, advirtiera el dictado de una sentencia favorable a sus intereses y sin embargo el juez con su prudente arbitrio resolviera algo totalmente distinto y arbitrario.

Por su parte el diputado Santiago Oñate Laborde durante el mismo debate(72) se pronunció en favor de la reforma argumentando que optar por la sana crítica era optar por la independencia del poder judicial en cuanto a la fundamentación de sus razonamientos, pero de ninguna manera, -- abrir el cauce a decisiones arbitrarias, porque el juzgador estará obligado a dar el fundamento y la razón del convencimiento que llegue a obtener, es decir, su decisión deberá estar sujeta a las reglas de fundamentación y motivación, y del tal forma, dicha valoración podrá ser objeto de un ulterior control por los medios normales de alzada o por el juicio de amparo.

(71) Cfr. Ibidem. p. 92.

(72) Cfr. Ibidem. p. 96

Nosotros estamos de acuerdo en que el sistema general de valoración de los medios de confirmación, adoptado por nuestro código y cuyo espíritu quedó reducido a dos disposiciones que son los artículos 402 y 403, resulta, con la salvedad de lo comentado respecto a los documentos públicos, positivo en virtud de que no se trata de una libertad de razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente por parte del juzgador, sino de un sistema de valoración razonada de tales medios en su conjunto, en el que se conjugan la lógica y la experiencia atendiendo siempre a las reglas de la objetividad para hacer más certero y eficaz dicho razonamiento. Y que en lo que toca a la falta de capacidad técnica o de solvencia moral de algunos jueces como el principal obstáculo para el buen funcionamiento de ese sistema de sana crítica, será finalmente el Organó de Control Constitucional quien se encargue de hacer respetar la garantía de legalidad en que se traduce una correcta valoración de los medios de prueba aportados a cada proceso.

#### G) PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

No obstante que dentro del objetivo del presente trabajo se marcó la finalidad primordial de analizar las reformas operadas en materia de prueba contenidas en el capítulo sexto, denominado del Juicio Ordinario, resulta materialmente imposible dejar de referirnos a las modificaciones practicadas también en lo relativo a los medios de confirmación, pero dentro del título décimosegundo, de los Recursos, del Código de Procedimientos Civiles Distrital.

Así pues, tenemos que en un primer bloque de reformas, se modificaron en 1973 los artículos 706, 707, 708, 711, 712 y 713, asimismo se derogó el numeral 401.

En 1986 se modificó al respecto solo el artículo 400, y un año después, en un segundo bloque de reformas se derogaron la fracción I del 708 y el 709, y se modificaron nuevamente los numerales 706, 712 y 713.

De esta forma tenemos que en el primer bloque, es decir en 1973, se realizaron las siguientes alteraciones:

En la estructura original del código, dentro del Título Sexto se encontraban el capítulo VI denominado "De la Recepción Oral de las Pruebas" y el último de los artículos de este, el 401, en el que se establecía la posibilidad de aplicar a la recepción oral de las pruebas las reglas de la recepción en forma escrita que no se opusieran a lo dispuesto en dicho capítulo; sin embargo, este y el citado numeral fueron derogados como consecuencia del establecimiento del procedimiento oral como vía única para el desahogo de las pruebas, que hacía innecesaria distinción alguna al respecto.

Originalmente el artículo 706 disponía que en los escritos de expresión de agravios y contestación las partes podían ofrecer pruebas, sin distinguir entre apelaciones -- contra autos, contra sentencias interlocutorias o contra -- sentencias definitivas; situación que fué corregida con la reforma pues a partir de entonces se indica claramente que la posibilidad de ofrecer medios de confirmación se limita a las apelaciones interpuestas en contra de sentencias definitivas.

La redacción primitiva del artículo 707 preceptuaba que al resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, se abriera una dilación probatoria que no podría exceder de veinte días; ahora es el 711 el que dispone que en el auto admisorio se señalará fecha para la audiencia, den-

tro de los veinte días siguientes, en la que serán recibidas de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo IV del Título Sexto, esto es, en la forma oral. Se utilizó este último numeral para que contuviera tal indicación, en virtud de que su texto original también resultaba innecesario pues la facultad que concedía para optar por la forma oral o escrita en la recepción de los medios de confirmación quedaba derogada tácitamente con la implantación del procedimiento oral como vía única.

Se suprime la fracción I del artículo 708 que hacía alusión a las pruebas desestimadas en primera instancia y por las que se hubiera interpuesto el recurso de apelación preventiva. Dicha derogación fué motivada como veremos más adelante (infra capítulo quinto, inciso B), por la desaparición de las apelaciones en el efecto preventivo. En lo que se refiere a las dos siguientes fracciones, no sufrieron reforma en ese entonces, por ello solo recorrieron su numeración y con distinto número siguieron vigentes.

La única modificación practicada al numeral 712 consistió en aumentar de ocho días al doble el término con que cuenta el tribunal para dictar resolución cuando tenga necesidad de examinar documentos voluminosos, pues así lo dispone el numeral 87 al que remite el que se comenta.

Por último, para ponerlo acorde con la vía única adoptada para la recepción de las pruebas, el artículo 713 dejó de hacer distinción alguna entre la forma escrita u oral.

En otro momento, esto es, en 1986, se modifica el artículo 400 a fin de ponerlo acorde con la implantación del sistema general de valoración cuyo espíritu ahora contempla el numeral 402, que lleva implícito el deber del juez para presidir bajo su más estricta responsabilidad las audiencias, por ello es que aquel en su redacción ac---

tual ordena que deberá tener efecto la repetición de la audiencia de pruebas y alegatos, cuando se presente el caso - no solo de que falte la mayoría de los magistrados que integren el tribunal colegiado, sino también cuando los que presidieron la audiencia anterior sean distintos. Lo anterior tiene el acierto de buscar hacer efectivos los principios de inmediatez y concentración indispensables para una correcta valoración de los medios de confirmación, sin embargo, no basta para lograr tal objetivo el obligar a los juzgadores a ser ellos quienes en realidad y efectivamente presidan el desahogo de los medios de confirmación, pues el dictado de una sentencia congruente con las actuaciones verificadas durante el proceso, requiere además de todo, de tres factores que nosotros consideramos trascendentales y que son una reconocida solvencia moral, capacidad técnica suficiente que se base en la experiencia y formación profesional -- excelsa, y por último, el interés por la delicada función que le está encomendada. Por fortuna cada vez es el número mayor de juzgadores que cuentan con los atributos necesarios para ayudar a que el sistema general de valoración de las pruebas que ahora orienta a nuestro código, conduzca a obtener la impartición de una verdadera justicia que con mayor exactitud se traduzca a la postre en un mayor equilibrio social y bien común.

La última reforma practicada en lo relativo a este punto, como ya dijimos en líneas precedentes, se realizó en 1987, en ese entonces se hicieron las siguientes modificaciones y derogaciones:

El anterior artículo 706 condicionaba el ofrecimiento y admisión de pruebas en segunda instancia, a que -- por causa no imputable al apelante no hubiera podido practicarse su desahogo en primera instancia, o de que hubiere --

ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente; - ahora solo en este último caso podrán ofrecerse medios de - confirmación.

Como consecuencia, los artículo 708 y 709 a los - que remitía el numeral recién comentado, fueron derogados.

En efecto, la admisión de pruebas en segunda instancia estaba sujeta a ciertas restricciones. En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 las partes, -- desde la primera instancia estuvieron obligadas a probar -- sus pretensiones y resistencias; de manera que la posibilidad de que las pruebas fueran admitidas en apelación, estaba limitada al perfeccionamiento de las que no se hubieren recibido por el juez, sea porque este no las hubiera admitido o porque no se hubiesen desahogado, por causa no imputable al oferente de la prueba, o porque la confesional no -- hubiere sido completa respecto a la materia de la controversia, pues así lo disponían los dos numerales suprimidos, -- aunque en rigor la fracción II del 708 no fué derogada, ya que su contenido se encuentra ahora inmerso en el texto del 706.

Limitar el ofrecimiento de medios de confirmación solo al caso de la existencia de algún hecho superveniente en segunda instancia, resulta acorde con el sistema del proceso por audiencias que ahora contempla el artículo 299, -- que permite el señalamiento de nueva audiencia para desahogar las pruebas pendientes o que no estén preparadas, lo -- que implica que la citación para sentencia se hará únicamente cuando todos y cada uno de los medios de confirmación -- ofrecidos por las partes y que hayan sido admitidos por el juzgador se encuentren desahogados. También es de tomarse en cuenta al respecto la audiencia previa y de conciliación en la que de no darse un avenimiento entre las partes liti-

gantes, sí servirá al momento de depurar el proceso, para tener una perspectiva más clara que permita cuando se dicte el auto admisorio de pruebas completa seguridad respecto a las realmente pertinentes.

Finalmente, los artículos 712 y 713 fueron modificados únicamente para evitar redundancias. Así tenemos que en el primero ya no remite al numeral 87 para indicar al tribunal colegiado el término que tiene para dictar sentencia, pues si el código es un todo que debe interpretarse de manera integral, no tienen razón de ser este tipo de concordancias. En lo que toca al segundo, esto es, al 713, de igual forma ya no remite a otra parte del código para señalar la manera en que habrán de ser preparadas y desahogadas las pruebas. Sin embargo la reforma no fué del todo afortunada, pues estando tan cerca de los dos artículos en comentario, el numeral 711, no nos explicamos porque este no fué derogado, ya que la indicación que contiene en el sentido de que se señalará audiencia dentro de los veinte días siguientes a la admisión, se encuentra claramente contenida en el texto del 713, aunque si lo que busca señalar aquel es que los medios de confirmación se desahogarán en forma oral, ello no es necesario porque la única vía al efecto, es precisamente la oral de conformidad con el diverso 299.

C A P I T U L O      I V

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE  
1932 EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

- A) CONFESIONAL
- B) INSTRUMENTAL
- C) PERICIAL
- D) RECONOCIMIENTO
- E) TESTIMONIAL



**REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE  
1932 EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS EN PARTICULAR****A) CONFESIONAL**

En el código el tratamiento de las pruebas en particular, comienza por la confesional, quizás como reminiscencia de los tiempos en que fué la reina de las pruebas, y al igual que el de los restantes medios de confirmación, divide su examen en tres lugares distintos: en el artículo -- 292 se ocupa del ofrecimiento y admisión; en los numerales del 308 al 326 de su ejecución, y en el 402 de su apreciación. El ofrecimiento se hará en pliego cerrado o abierto, que contenga las posiciones, y para decretarla bastará con que se pida la citación del absolvente. La confesión puede presentarse ante juez exhortado, y rendirse a domicilio --- cuando se trate de persona enferma. La diligencia se reduce a la formulación de posiciones, y sus respuestas; aquellas habrán de articularse en los términos del artículo 311 y estas ser categóricas bajo riesgo de ficta confessio, y sin que el absolvente pueda estar asistido por persona alguna. La ficta confessio opera en otras dos hipótesis: cuando --- el llamado a absolver posiciones no comparezca sin justa --

causa y cuando se niegue a declarar. Se admite la confesión, o sea la pedida por el confesante a la contraparte, sin perjuicio de tener por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones. Su valoración se encomienda al juzgador mediante el sistema de la sana crítica.

Fero bien, en cuanto a las reformas efectuadas en esta parte, tenemos que solo han sido objeto de modificación los artículos 308, 311, 320, 323 y 324, sin embargo, por razón de método, el tercero y el último de dichos numerales no los analizaremos aquí sino más adelante (infra --- cap. V., incs. B y C).

El primero de dichos preceptos constituyó desde su forma original, una excepción a los principios rectores del ofrecimiento de las confirmaciones, pues disponía que desde el inicio de este período hasta la citación para definitiva en primera instancia, todo litigante estaría obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiera el contrario.

Ordinariamente el litigante malicioso que deseaba embarazar el juicio y dilatar su terminación, recurría al arbitrio de articular posiciones a su contrario a la última hora, así, solía suceder con frecuencia que esto se hacía el mismo día de la audiencia de pruebas y alegatos, y si el dueño del pleito estaba ausente, por ejemplo fuera de México, el oferente de la confesional exigía su desahogo en forma personal y no por conducto de apoderado, lo que traía irremediabilmente el alargamiento del proceso.

Este abuso, digno de ser reprobado, fué corregido en el año de 1973, pues desde entonces el artículo 308 reformado, aunque todavía permite proponer la confesional después de concluido el período de ofrecimiento, consigna como requisito indispensable que se ofrezca antes de la celebra-

ción de la audiencia y con la anticipación oportuna para su debida preparación.

Este requisito de oportuna anticipación está muy relacionado con el diverso artículo 309 cuya redacción original se mantiene intacta y que establece que la citación personal deberá hacerse a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia. Ello significa que la persona -- que deberá absolver posiciones cuenta con un término muy limitado, pues si es citado por ejemplo en la tarde del día anterior a la diligencia no tendrá oportunidad de tomar las providencias necesarias para suspender sus actividades que pudiera tener programadas para el día de la audiencia. Otro inconveniente es que generalmente los litigantes señalan como domicilio para oír notificaciones el despacho de su abogado patrono, por lo que si con este se entiende en los últimos minutos hábiles del día anterior al señalado para la diligencia de absolución de posiciones, la citación, en ese momento empezará su calvario para tratar de localizar a su cliente, más aún si la audiencia es a primera hora del día.

Por tales motivos, sería conveniente que se reformara el artículo 309 para que ese término de un día anterior se transformara en los tres días anteriores a la diligencia, lo que consideramos más justo y razonable. Así pues dicho numeral quedaría redactado de la siguiente manera: -- "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar tres días antes de la fecha señalada para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso".

Pero si nos colocamos en el supuesto de que la -- citación para absolver posiciones y el apercibimiento de -- ficta confessio se decretan en el mismo auto en el que se admitan y se ordene la preparación de los demás medios de --

confirmación ofrecidos, podría cuestionarse qué tan necesaria sería la notificación personal en este caso, pues se podría argumentar para proponer suprimirla, su supuesta inoperancia e inutilidad, ya que a través del boletín judicial - no puede haber duda de que las partes quedan plenamente enteradas del auto que ordena la absolución de posiciones, -- amén de que si tal auto tiene o puede tener diverso contenido, surge el problema técnico de saber si el resto del proveído sí había podido ser notificado por medio del boletín judicial, y la específica citación para absolver posiciones no, por lo que una modificación en este sentido buscaría -- darle unidad al auto admisorio de pruebas, para que en toda su plenitud quedara notificado legalmente a través del boletín judicial.

Sin embargo, el planteamiento del párrafo anterior no pasa de ser un simple cuestionamiento que de ninguna manera puede llegar al grado de pretender una reforma al sistema general de notificaciones del código, que es en lo que realmente se traduciría, en parte, una modificación en aquel sentido, pues aunque la ficta confessio solo constituye una presunción juris tantum que de acuerdo con el sistema de la sana crítica, es valorada conjuntamente con los demás medios de prueba que se aporten, lo que le quita la -- trascendencia que tenía en tiempos pretéritos, suprimir la notificación personal para absolver posiciones, requeriría como dijimos antes, una reestructuración general de los --- principios que desde su origen tiene nuestro proceso civil.

Pasando a tratar ahora al artículo 311 que expresa los requisitos que debensatisfacer las posiciones para - que puedan ser calificadas de legales, diremos que tradicionalmente, uno de tales requisitos era el de que no debían - formularse en sentido negativo. En la actualidad, dada la -

adición de un segundo párrafo al artículo en comento, mediante reforma del año de 1967, ya se permite que se articulen posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. Sin embargo, tomando en cuenta que las aseveraciones negativas, pueden ser convertidas en afirmaciones positivas mediante un simple cambio de verbos, consideramos innecesaria y hasta cierto punto perjudicial la adición practicada, por la razón de que una posición formulada en términos de negación indudablemente que da lugar a respuestas confusas. Coloquémonos para mayor --- ejemplificación, en el supuesto de un hecho negativo relativo a que el arrendador no dio aviso legal de su voluntad de terminar el contrato de arrendamiento. La formulación correcta de la posición diría, para evitar una respuesta con fustas: "Diga si es cierto como lo es que usted se abstuvo de comunicarle al articulante la voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento". La respuesta afirmativa o negativa, según la verdad de los acontecimientos no daría lugar a confusión, y en cambio sí presentaría complicaciones para un fácil entendimiento la formulada en los siguientes términos: "Diga si es cierto como lo es que usted no dió -- aviso al inquilino de su voluntad de terminar el contrato de arrendamiento". Si la respuesta es negativa no se sabe si la posición es contestada negativamente o si el absolvente se refiere a que no efectuó el aviso. En esta tesitura, hubiera sido suficiente, sin necesidad de que se agregara ese segundo párrafo, la reordenación de palabras que se realizó al texto original, que de esta forma ya expresaba claramente la manera en que debía ser formulada una posición para considerarla legal, pues al efecto se hicieron las si-

güentes modificaciones: se adoptó el concepto de "absolvente" por el de "declarante", antes decía que cada hecho debía ser propio del que declara, y ahora especifica que "ha de ser propio de la parte absolvente"; la definición que el propio artículo daba al final, de lo que debía entenderse -- por preguntas insidiosas, ahora la contempla casi al principio y aclara que son aquellas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducir lo a error y obtener una confesión contraria a la verdad, -- y; finalmente también aclara que un hecho complejo es el -- que está compuesto de dos o más hechos.

En la reforma de ese mismo año de 1967, el texto original del segundo párrafo del artículo 323 que señalaba que la declaración de confeso se haría cuando la parte contraria lo pidiera, después de contestada la demanda hasta la citación para sentenciar, fué cambiada en parte pues ahora indica más correctamente el momento en que a petición de parte ha de hacerse la declaración de confeso, esto es, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días -- posteriores. Ello significa que si el oferente de la prueba deja pasar el término de tres días aludido, y no pide que se declare fictamente confeso al citado para absolver posiciones, su derecho a solicitarlo habrá precluído y dicha -- prueba, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, -- quedará cual ni siquiera hubiere sido ofrecida y, aquel se verá nuevamente con la carga de prepararla si así lo estima conveniente a sus intereses y claro está, siempre y cuando exista el tiempo suficiente para efectuar la citación y no se haya aún citado para dictarse la sentencia, pues aunque el artículo 308 limita su ofrecimiento hasta antes de la audiencia, el 318 permite formular posiciones a la parte contraria si asistiere a la diligencia.

No podemos finalizar este apartado sin antes hacer algunas consideraciones en relación a lo que se ha dado en llamar declaración libre de parte. Al respecto el licenciado Cipriano Gómez Lara(72) nos dice que en los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, - al lado de la confesional tradicional antes referida, con las características identificatorias de preguntas sobre hechos propios, que pueden contestarse con una afirmación o una negación, se regula jurídicamente una prueba denominada "declaración de parte" en la que se puede proponer al juzgador como elemento de prueba el sometimiento a interrogatorio inquisitivo a una de las partes para que conteste preguntas que involucren hechos propios o ajenos, y para que conteste preguntas que pueden no ser inquisitivas y que, -- por lo tanto, no serán contestadas solo con una afirmación o una negación.

De lo que al respecto nos ilustra el procesalista en consulta(73) podemos inferir que están obligadas a declarar en este tipo de prueba las mismas personas que están -- obligadas a absolver posiciones en la confesional; que las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos; podrá recibirse esta prueba con independencia de la de posiciones, pero podrán desahogarse en la misma diligencia aprovechando una sola citación; en la declaración de parte no procede la ficta confessio, y; el juez tiene facultad para hacer comparecer a las partes o pa

(72) "Teoría General del Proceso" Ob. Cit. pp. 274-375.

(73) Ibidem. p. 275.

ra que estas declaren, haciendo uso de los medios de apremio autorizados.

Quizás en nuestro código no esté regulada de una manera expresa la declaración libre de parte, pero sí aparece mezclada con la confesional vinculativa.

En efecto, sin precisamente denominarsele declaración libre de parte, la encontramos en los artículos 318 como complemento de la confesión, ya que el tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad; 354 con motivo del reconocimiento judicial, pues las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen oportunas; y 366 con ocasión de la declaración de testigos, en virtud de que el tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a estos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. Asimismo, puede filtrarse a través de preceptos tan elásticos, como el 278 y el 279 que facultan al juez con amplios poderes para decretar pruebas sin más cortapisas que la de que no sean contrarias a la ley o a la moral y de que versen sobre puntos cuestionados, es decir, puede valerse de cualquiera persona sea parte o tercero. Para no ir más lejos, antes la fracción X del artículo 289 -- que contemplaba como medios de prueba los demás que "produzcan convicción en el juzgador", como ahora el contenido integral del precepto con toda su amplitud, han tenido expedido el camino hacia esta "declaración libre de parte".

Algo muy diferente resulta al respecto el que no se haga uso de este medio de confirmación, pero sin duda -- que una vez ofrecida, el juez estará constreñido a admitir-



la, pues se trata de un elemento que puede producir convicción, claro está, siempre que reúna los requisitos de no -- ser contrario a la moral ni al derecho y de estar relacionado con los puntos cuestionados.

#### B) INSTRUMENTAL.

En nuestro código la prueba documental se reduce a la instrumental, que es como se le designa en el epígrafe de la sección tercera del título VI, capítulo IV, donde se le clasifica en dos grupos a saber: documentos públicos y documentos privados; los preceptos que la regulan aparecen dispersos: a su presentación se refieren los artículos 95 a 103, extremo que se aborda de nuevo en los numerales 294 a 296; en otra parte, la más extensa que comprende del 327 al 345, se ocupa de su desarrollo, y; finalmente el 402 en lo que toca a los privados, y el 403 en lo que respecta a los públicos, señalan la forma para su valoración.

Pero bien, en lo que a esta parte de nuestro trabajo interesa, vemos que son públicos, los documentos especificados en las diez fracciones del artículo 327, que en general hacen referencia al concepto de fe pública. En el igualmente detallista 334, se enumeran innecesariamente los documentos privados. En los artículos 328 a 333 se determina cuándo y cómo hacen fe los públicos nacionales y los extranjeros y se regula la traducción de estos, la obtención de copias o testimonios, la adición de documentos a petición de la contraparte y la compulsas de los públicos. En relación a los documentos privados, los artículos 335 y 338 prevén su reconocimiento, tanto expreso como tácito, aplicándose con tal fin ciertas reglas de la confesión, y especificándose en el 339 las personas que pueden hacerlo. Dis-

posiciones de menor importancia se contienen en los artículos 336, 337 y 340 que se refieren a su presentación, examen de libros y papeles mercantiles o industriales y plazo para objetar los documentos. En los artículos 341 a 344 se regula lo concerniente al cotejo de firmas y letras, que requiere un documento indubitado, constituye una combinación de prueba pericial y reconocimiento judicial, valorada según la sana crítica y repetible por orden del juez. En caso de falsedad de documento, el 345 únicamente remite al numeral 386 para su tramitación. Finalmente, el artículo 337 --bis, adicionado en 1988, hace referencia a la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero.

Hecha la anterior reseña, pasemos a analizar el único de los preceptos que de este apartado sufrió una reforma propiamente de fondo: el 345 cuyo texto original señalaba que cuando alguna de las partes impugnara de falso un documento de influencia notoria en el pleito, debían observarse las prescripciones del Código de Procedimientos Penales, ello implicaba suspender el procedimiento indefinidamente, al menos hasta que se resolviera el proceso penal al cual quedaba supeditada la sentencia civil, pero para esto, de acuerdo a la literalidad misma del precepto debía tratarse precisamente de documentos que pudieran ser "de influencia notoria en el pleito", de tal manera que si no se daba este requisito, no había razón para observar tales prescripciones del orden penal. Sin embargo, como dicha influencia no podía ser conocida o determinada sino hasta que se dictara la sentencia definitiva, ya que antes hubiera implicado prejuzgar acerca de su valor probatorio, resultaba que en la práctica, jueces y litigantes se desatendían de la influencia que el documento pudiera tener y sin mayor considera-

ción se mandaba dar vista al representante social, para que en su caso procediera conforme a sus atribuciones.

El legislador de 1967, buscando solucionar el problema de excesiva inversión de tiempo que representaba seguir los lineamientos que marcaba la redacción original del precepto en comento, y que implicaba suspender los procedimientos indefinidamente, optó por reformarlo, de tal forma que ahora, simplemente remite a lo dispuesto por el diverso artículo 386 que por su parte, establece un procedimiento más expedito al respecto.

En efecto, de acuerdo por lo estatuido en este último numeral, los documentos que son exhibidos con los escritos de la fijación de la controversia, pueden ser impugnados de falsedad, ya sea por la falta de autenticidad o -- por inexactitud, desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia; al redarguir de falso el documento, deben indicarse concretamente: 1) los motivos; 2) las pruebas que se ofrezcan; 3) Si el documento careciere de matriz, señalar documentos indubitables para el cotejo, y; 4) promover la correspondiente prueba pericial. Sin satisfacer estos cuatro requisitos, se tiene -- por no impugnado el documento. De la impugnación se corre traslado a la contraria y en la audiencia se reciben las -- pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación, para -- que esta sea resuelta en la sentencia definitiva, en la que el juez solamente tiene competencia para conocer y decidir de la fuerza probatoria del documento, mas no para hacer -- pronunciamiento alguno sobre su validez, pues debe atender al principio de congruencia que rige a las sentencias. En caso de estarse tramitando proceso penal con motivo de la misma falsedad, de ninguna manera se suspende el procedimiento ya que será en la propia sentencia definitiva donde

el juez civil podrá reservar derechos al impugnador del documento o subordinar la eficacia ejecutiva de la misma a la prestación de alguna caución.

Así que esta reforma es encomiable en cuanto que buscó darle repidez al procedimiento civil y evitar las suspensiones que implicaba la tramitación de procesos penales por falsedad de documentos, pues ahora el artículo 345 solo dispone que en estos casos se observará lo dispuesto en el diverso numeral 386. Sin embargo, es criticable que posteriormente, en 1973, cuando se estableció en el Código el sistema oral como el único para la práctica de las pruebas, no se derogara el artículo 340, porque evidentemente su texto corresponde a lo que fueron los juicios de tramitación escrita, ya que establece que la impugnación de falsedad o más correctamente dicho la objeción de documentos solo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y de los posteriores en igual término contado desde la notificación del auto que ordene su recepción, es decir, este se encuentra en franca oposición con los dos primeros artículos mencionados, cuyo texto corresponde plenamente a los juicios de tramitación oral y que conceden un término diferente para tales impugnaciones, término que empieza desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia.

Aunque si la diferencia entre dichos preceptos -- consiste en que en unos se habla de "impugnación de falsedad" y en el otro de "objetar", tampoco encontramos razón para que coexistan en el Código, pues esta palabra es sinónima de la palabra "impugnar" (74) incluso el licenciado --- Eduardo Fallares las funde en una sola definición cuando dice que la objeción de falsedad consiste en afirmar que un -

documento presentado en juicio es falso. (75) Pero bien, no es la semántica la que va a solucionar esta manifiesta contradicción entre los aludidos preceptos, sino como dijimos antes, el remedio es derogar el artículo 340.

Y ya que tocamos el punto de las falsedades, resulta oportuno citar la siguiente tesis jurisprudencial que reitera el criterio que expusimos el tratar el tema de la valoración de los documentos públicos (supra cap. tercero, inc. F) en el sentido de que una interpretación literal del artículo 403 podría dar lugar a conclusiones absurdas como la de darles valor probatorio pleno por el solo hecho de ser públicos y sin reparar en una posible inexactitud de los mismos.

**"ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. FALSEDAD DE LOS ASIEN-  
TOS CONTENIDOS EN LAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN CUALQUIER TIPO  
DE JUICIO.-** La falsedad de los asientos o datos específicos contenidos en las actas del registro civil, puede demostrar se en cualquier tipo de juicio sin que previamente se requiera promover en la vía ordinaria la nulidad de la respectiva acta de nacimiento. Ante la circunstancia de que existan dos actas de nacimiento que registran el mismo hecho jurídico relativo al nacimiento de una menor y en las cuales el nombre de esta y la paternidad respecto de ella es diferentes, no se debe arribar a la convicción de que el padre de esa menor sea aquel cuyo nombre aparece en el acta impugnada, por más que se trate de un documento público que de -

(74) "Diccionario Escolar Larousse". Ediciones Larousse. México, 1987. p. 327.

(75) FALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ob. Cit. p. 580.

acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, compruebe plenamente el hecho que allí se consigna, puesto que el acta de nacimiento no impugnada, en la que se consigna como padre a persona diversa, según el artículo 403 invocado tiene la misma fuerza probatoria para acreditar, por una parte, que el padre de la menor de edad no es el demandado sino otra persona y, por otra, comprobar concomitantemente la falsedad del asiento o dato concreto contenido en el acta, sobre todo cuando hay confesión expresa de la accionante en el juicio ordinario en el sentido de que el demandado no es el padre de la menor. Así que, ante tal circunstancia, el valor probatorio que la autoridad responsable le otorgó al documento base de la acción, para concluir que el quejoso es el padre de la menor de edad multiplicada, carece en este caso de la virtud probatoria que se le atribuyó, precisamente por la coexistencia de la diversa acta de nacimiento de la menor exhibida por el demandado, que tiene el mismo rango o carácter de público cuya autenticidad no fué cuestionada y en el que se consigna como padre a persona diversa del demandado. Además, si se siguiera dogmáticamente la regla estatuida en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, referente al sistema de valoración de las pruebas, según la cual los documentos públicos tienen fuerza probatoria absoluta, habría que llegar a la conclusión absurda de que la menor de edad tiene dos padres y dos nombres; por ello, el valor probatorio del documento base de la acción no debe tasarse de acuerdo a tal regla sino a la que instituye el diverso artículo 402 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la falsedad aludida debe determinarse, atendiendo a los diversos medios probatorios, entre ellos a la citada acta de nacimiento en la que aparece otra persona como padre, la que por no haber sido redarguida de falsa conserva toda su eficacia demostrati

va y, además, por la confesión expresa de la accionante a la que se ha hecho referencia".(76)

Esta tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que vale la pena decirlo, fué aprobada por unanimidad de votos, resolvió uno de tantos problemas que se presentarán por la interpretación literal que al valorar los documentos públicos hagan los tribunales, del artículo 403, cuyo texto consigna que estos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde. Al mismo tiempo, el Organo de Control Constitucional nos deja entrever que es cierto que los documentos de ese tipo, de acuerdo al citado artículo, no pueden verse perjudicados en cuanto a su validez, pero ello solo tiene aplicación cuando no existen otras pruebas que la objetan, porque en este supuesto deberán valorarse todos en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia y apoyándose en el diverso artículo 402.

El mismo Tribunal Colegiado al resolver un amparo anterior ya empezaba a delimitar dicho aspecto: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CASO EN QUE NO PUEDE OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS.- No se hace necesario aportar mayores pruebas para negar valor probatorio a un documento público consistente en copias certificadas de actuaciones judiciales que se ofrece en un procedimiento como prueba, si presuncionalmente de su contenido se desprende la imposibilidad legal de que se hubieran realizado, por aparecer practicadas en do--

(76) Amparo Directo 423/89. Francisco Solís Amaro. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Fomente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

mingo, día inhábil para efectuar actuaciones judiciales conforme al artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que, con ello, se acredita la falsedad de los datos que en el documento se contienen, y no puede conservar su valor probatorio pleno, aún en el caso de que no se hubiera declarado judicialmente la nulidad del mismo".(77)

Se confirma pues, lo desafortunado de la reforma al consignar en el artículo 403 una regla de excepción a la regla general contenida en el 402, respecto al valor probatorio de los documentos públicos, pues el tono categórico - con que el primero está redactado puede ser, a través de -- una interpretación equivocada, el origen de resoluciones -- tan absurdas como la referida en párrafos precedentes, donde el juez del conocimiento siguió dogmáticamente la regla estatuida en el primero de los preceptos citados, y dió equivocadamente pleno valor a un acta del Registro Civil, -- cuando existían otras pruebas en el sumario que obligaba a utilizar la sana crítica para valorarlas en su conjunto de conformidad con el segundo de dichos numerales.

#### C) PERICIAL.

Antes de la reforma practicada a esta parte del Código durante el año de 1987, la prueba pericial abarcaba cinco aspectos: procedencia y admisión, designación de peritos, desarrollo de este medio de confirmación, incidente recusatorio, y retribución.

(77) Amparo Directo D. C. 693/88. Ubaldo Díaz Martín. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Fuente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada Gonzalez.



Ahora, se encuentran derogados los artículos 349\_ y 350 que se ocupaban del tercero de dichos aspectos, es decir, del que indicaba al juez el desarrollo o forma de practicar la pericial.

Los restantes aspectos, aunque algunos con ciertas modificaciones, subsisten. Así tenemos, que fuera de esta sección IV que es la que la regula en lo particular, el artículo 293 se ocupa de su procedencia y admisión, punto - que ya abordamos con antelación (supra. capítulo III, inciso D). Ya dentro, en los numerales 346 a 348 al tratarse lo relativo a la designación de los peritos, se empieza por -- consagrar la preferencia de los que posean título sobre los meramente entendidos; luego, contemplando un sistema mixto entre pericia de oficio y pericia de parte, se permite que cada litigante proponga uno, a menos que se pongan de acuerdo en la designación de uno solo, y en su caso el juez nombra al tercero en discordia, o también en defecto o sustitución de los contendientes de acuerdo a las hipótesis que prevén las cuatro fracciones del último de estos preceptos. El perito nombrado por el juez es recusable de acuerdo con las tres fracciones del artículo 351 que contemplan causas tales como la consanguinidad, interés o amistad con alguno de los litigantes; y la recusación desestimada se castiga con multa a favor del colitigante, que puede ser hasta de el equivalente a quince días de salario mínimo, al tenor - del numeral 352. Finalmente, la retribución o pago de honorarios del perito designado por el juez, corre a cargo de - ambas partes o de la que lo proponga en su caso, claro está sin perjuicio de la resolución definitiva sobre costas, según lo reglamenta el artículo 353.

Después del escueto recorrido por los preceptos que regulan a la prueba pericial, pasemos a analizar las re

formas practicadas al respecto. Así tenemos, que a excep---  
ción del 352 que ya había sido objeto de modificación con -  
el fin de adecuar a la realidad la multa que prevé, y que -  
por razón de método no lo abordaremos aquí sino en otra par-  
te (infra. capítulo V, inciso A), los restantes, esto es, -  
los artículos 347, 348, 349 y 350 se mantenían intocados y\_  
fué hasta el año de 1987 cuando se les incluyó en un decre-  
to de reforma.

El nuevo texto del artículo 347 al que se adicio-  
na un segundo párrafo, pretende que las partes sean las que  
lleven a sus peritos a que acepten sus cargos, procediendo\_  
solamente la citación del tercero en discordia por conducto  
del juez.

Una de las más favorecidas manipulaciones que se\_  
utilizaban para provocar una dilación en el proceso y aumen-  
tar las costas procesales con demérito de la buena adminis-  
tración de justicia era la de que al designar a los peritos  
propuestos durante el ofrecimiento de pruebas, se señalaba\_  
su domicilio y se afirmaba la imposibilidad para presentar-  
los a aceptar y discernir el cargo. En la actualidad, con la  
adición que se comenta, cae por tierra esta indebida prácti-  
ca, pues ahora se impone como una carga procesal dicha pre-  
sentación. Clara resulta la intención del legislador para -  
agilizar en esta forma el procedimiento, evitando dilacio-  
nes que ocasionaba la práctica de que el juzgado los notifi-  
cara, pues es lógico que quien ofrece un perito, lo presen-  
te, puesto que al proponerlo, es porque en la generalidad -  
de los casos cuenta con su anuencia para intervenir como --  
tal.

Acorde con la anterior adición, se derogó la frac-  
ción V y se modificaron la II y la III del artículo 348. En

efecto, por principio de cuentas, la fracción II representa la sanción que se origina por el incumplimiento de la obligación antes analizada, y consiste en la remoción del perito; consecuencia que igualmente se produce si este no rinde su dictamen en la audiencia, pues así lo dispone la nueva redacción de la fracción III del artículo que se comenta. En cambio, se derogó, como ya dijimos la fracción V pues es lógico que si un litigante designa un perito que no se encuentra en el lugar del juicio, es porque lo único que busca es retardar su curso, sin embargo esta viciada práctica queda ahora suprimida, y en consecuencia, como cada parte ha de presentar a su perito, es claro que ya no se requiere señalar su domicilio y que por otro lado, de ninguna manera se designará uno que esté ausente del lugar de residencia del juzgado ante el que se ventile el asunto.

Por otro lado, igual suerte corrieron los artículos 449 y 450 que eran a todas luces insuficientes para contemplar todas las hipótesis posibles al desarrollarse la prueba y que se ocupaban del señalamiento del día, lugar y hora, o bien fijación del plazo, para su práctica y emisión del dictamen; formulación por las partes, de "cuestiones" y de "observaciones" a los peritos; desenvolvimiento de la diligencia cuando deba presidirla el juez y; práctica conjunta del peritaje. Al respecto podemos afirmar que era lógica la supresión de estos dos preceptos, ya que si se están dando amplias facultades al juez para valorar los medios de convicción aportados al proceso, igualmente deben concederse para su desahogo, y en esta tesitura resulta razonable y atinada la decisión del legislador.

Antes de finalizar en este apartado, queremos patentizar que es la venalidad de los peritos y no las reformas que se pudieran hacer en relación a este medio de con--

vicción, donde radica el problema, por ello es preciso tomar en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador -- técnico del juez y la justicia, su opinión es algo que debe valorarse y no una función jurisdiccional la cual es indelegable y privativa del juzgador, esto viene a colación precisamente porque la pericia de parte ha contribuido al total descrédito de la figura del perito quien en la actualidad -- ha dejado de ser un celoso investigador de la verdad, para convertirse en defensor a ultranza de los intereses de su cliente, sin reparar siquiera ante la falsedad manifiesta -- que para colmo de males, rara vez es castigada.

Una posible solución al respecto sería el nombramiento concordado de un solo perito, pues si no obstante -- sus encontrados intereses contrarios dentro del litigio, -- las partes se ponen de acuerdo en la designación de una sola persona, ello obedecerá a que les merece por igual plena confianza y podrá esperarse que su dictamen sea plenamente imparcial, pero lo más probable es que los contendientes -- justamente por ese antagonismo, no adoptarán nunca esta --- fórmula, y aún en el supuesto de que la usaran, también -- existiría la probabilidad de que el elegido rindiese un dictamen equidistante, para quedar bien con ambas partes, aunque con lógico detrimento de la objetividad. Otra alternativa sería el nombramiento de un perito designado por el juez de entre los que aparecen anualmente en las listas formadas al efecto, sin embargo, como lo asentamos al principio del párrafo anterior, el problema, de todas formas radica en la probable, por no decir que segura, venalidad de que ha hecho fama últimamente este personaje.

Esta ineluctable venalidad de los peritos, encuentra su contrapeso en la correcta valoración que el juez debe hacer de los medios de acreditamiento, así nos lo permi-

te entrever la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis: "PRUEBA PERICIAL, ANALISIS DE LA.- Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; mas no son, los peritajes, verdades que deba aceptar como autómatas sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar sus actos en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad corresponde decidir, de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración por los estudios en que están respaldados, y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo ocurrido." (78)

Es decir, si de acuerdo al artículo 402 los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, no tiene por qué seguir el resultado del dictamen si sus conclusiones son improbables con dichas reglas, pues uno de los datos que pueden observarse para determinar la eficiencia del dictamen, es el relativo

(78) "Informe de Labores" 1985. Tercera Sala. núm. 56 p. -- 42.

a que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso, ya que en este caso el peritaje no puede tener valor probatorio pleno, siendo precisamente este justo motivo de duda sobre las conclusiones del dictamen lo que autoriza al juez a rechazarlo, y ello ocurre justamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor, por lo tanto la solución que se adopte dependerá del estudio conjunto y comparativo de los diversos medios de prueba.

Resultaría absurdo que el juzgador estuviere obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece dudoso, ya porque sea contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia, ya porque riña con el resultado del resto del material probatorio existente en autos, pues como se afirma en la tesis anteriormente transcrita, esa sujeción servil haría de aquel un autómeta, lo privaría de su función de juzgador y prácticamente estaría convirtiendo a los peritos en jueces, lo cual es inadmisibile.

Fero en fin, como la falta de honrradez de estos auxiliares del juez no puede generalizarse, naturalmente -- que el rechazo de aquellos por este, cuando dos dictámenes concluyan en el mismo sentido, habrá de basarse en razones serias que debe motivar, y en un análisis crítico conjunto con las demás pruebas que versen sobre los mismos hechos, - que lo lleve al convencimiento de que las conclusiones no contrarían las reglas de la experiencia ni de la lógica, ni se vean superadas por otras pruebas más convincentes.

Claro está, por ningún motivo deberá pensarse en una inutilidad generalizada de este medio de acreditamiento, pues por el contrario, si los dictámenes reúnen todos -

los requisitos de la lógica y la experiencia, y si no existen otras pruebas iguales o mejores en contra, el juzgador no puede rechazarlos sin incurrir en arbitrariedad.

#### D) RECONOCIMIENTO.

El artículo 354 y el 355 conforman la pequeña serie de los preceptos que regulan en forma específica el reconocimiento o inspección judicial, como indistintamente se nombra a esta prueba en nuestro Código. En forma dispersa se refieren a ella los siguientes artículos: en el 297 se indica que al solicitarse se determinarán los puntos sobre los que deba versar; El 287 por un lado y el 200 y 288 por otro, hacen referencia a las facultades del juez para decretar la inspección física o mental de las partes y la exhibición de cosas o documentos de ellas o de terceros; la misma facultad, aunque en forma genérica se la conceden el 278 y el 279 al dotarlo de amplios poderes para decretar pruebas sin más limitación que la de que no sean contrarias a la ley o a la moral y de que versen sobre los puntos cuestionados. La diligencia se traduce en fijación del día, hora y lugar en que ha de tener lugar, a la que pueden asistir no solo las partes, sus representantes o abogados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, sino asimismo podrán concurrir testigos y peritos, si fuesen necesarios, según lo dispone el primero de los artículos citados al principio; mientras el segundo de dichos preceptos indica que según las circunstancias, el reconocimiento se efectuará levantando planos o sacando fotografías del lugar u objeto inspeccionados, lo que lógicamente presupone que según el caso podrá hacerse fuera o dentro del lugar de residencia del tribunal, levantándose, desde luego, acta por-

memorizada, salvo cuando el juez dicte sentencia en el momento de la inspección, en cuyo caso bastará con que se refiera a ella.

Sentado lo anterior, debemos aclarar que no obstante que únicamente son dos los artículos que componen la sección V, del Título Sexto, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles Distrital, que trata en lo particular - este medio de reconocimiento o mostración, y que de ellos - solo el primero fué ligeramente modificado mediante la reforma del año de 1987, se imponía por las razones que a continuación expresaremos, reservar para su tratamiento el presente inciso.

En efecto, consideramos importante abundar en el tema en virtud de que por su propia naturaleza, la inspección judicial viene a ser el único medio que pone al juez - en contacto directo, con lo que es la materia de la prueba, y lo convierte a la vez en destinatario y en instrumento de esta, lo que determina al mismo tiempo su trascendencia.

IncurSIONANDO un poco en la teoría, advertimos -- que Cabanellas (79) la define del siguiente modo: "Inspección ocular.- Medio de prueba de eficacia excepcional, ya - que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, -- el tribunal colegiado o el magistrado en que éste delegue, hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente en lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o

(79) Citado por OBREGON HEREDIA, JORGE. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Comentado. Ob. Cit. p. 261.



controvertida, y juzgar así con elementos más indiscuti---bles. Como demostración de su eficacia, puede citarse que -raras veces es propuesta por ambas partes en uan causa".

Aunque ilustrativa, la anterior definición incu---rre en el error de designarla en forma genérica como inspección ocular, cuando esta es solo una especie de la diligencia que se comenta, en la que no solo la vista es el sentido que se puede utilizar, sino cualquier otro, esto es, las cosas objeto de la prueba se pueden someter también a los -sentidos del tacto, del gusto o del oído, dependiendo de --las especiales circunstancias que se presenten. Por lo mismo y por el pleonasma que contiene, es igualmente incorrecto que algunos la designen como "vista de ojos".

Fero bien, regresemos para abordar el artículo --354, que como apuntamos líneas arriba, fué reformado en el año de 1987, y así tenemos que el texto original de su primer párrafo disponía que el reconocimiento se practicaría -"siempre previa citación de las partes", lo que implicaba -el problema de tener que hacer las notificaciones correspon---dientes, con la consiguiente pérdida de tiempo en detrimento de la buena marcha del juicio; ahora, con la supresión -de tal imperativo, la diligencia se realiza en el día, hora y lugar señalados, sin necesidad ya, de tener que cumplir -con el antiguo requisito de la notificación previa. Además, hoy resulta más acorde con la facultad potestativa que desde su origen ha contenido el segundo párrafo al señalar que las partes "pueden" concurrir a la inspección y hacer las -observaciones que estimen oportunas, lo que se justifica si atendemos al concepto de carga procesal, que al igual que -en cualquier otra, la de esta prueba en concreto, no es de ningún modo una obligación jurídica para las partes, por -ejemplo el acudir a la diligencia, mas bien es una necesi---

dad, pues de no acreditar los hechos en que se funda su pretensión, la resolución que se dicte será adversa para el litigante omiso en su actividad probatoria. Así que al adoptar de esta forma, el principio de carga por el de obligación, el numeral que se comenta resulta sin duda alguna, -- más técnico y acorde con la doctrina moderna que indica que la diferencia entre ambas estriba en que en la obligación la inactividad dá lugar a una sanción jurídica; mientras -- que la abstención de realizar un acto necesario, como el de concurrir a la inspección y hacer las observaciones oportunas, hace perder, o al menos así puede suceder, los efectos útiles del acto mismo, y estamos en este caso ante la figura de la carga.

Aunque el juzgador debe tener contacto directo -- con el desahogo de las pruebas, más aún cuando aparte de -- destinatario se convierte en instrumento mismo de este medio de reconocimiento, ordinariamente es el secretario ---- quien se encarga de llevar a cabo la diligencia cuando debe tener verificativo fuera del tribunal.

Desde el momento en que el juez pierde ese contacto directo con su desahogo, toma relevancia el acta que se levanta con motivo de la inspección, es decir, en un principio esta no es una prueba, sino un medio de constatación de algún hecho o circunstancia litigiosos, sin embargo, desde el momento en que el acta levantada por el secretario obra ya en autos, viene a constituir en sí misma una prueba, la cual para poder ser correctamente valorada por aquel, no -- basta con que su contenido haga constar determinados hechos sino es menester una relación pormenorizada y diáfana en -- que, el secretario, como autoridad encargada de desahogar -- esta probanza dé fundada razón de su dicho con el propósito de reflejar con estricto apego a la verdad aquello respecto

de lo que se da fe, evitando la posibilidad de enfoques o interpretaciones distintas sobre un solo hecho, pues no debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba en sí debe reunir estos atributos porque si es ambigua, oscura o engañosa, seguramente que no será tomada en cuenta por el juez.

Esa relevancia que toma el acta levantada por el secretario, patentiza a su vez el concepto de carga y la necesidad misma que esta implica, de que las partes concurran a la diligencia, con la finalidad de evitar a que por un error involuntario, por una incorrecta apreciación, incluso por mala fe de quien la practique o de los terceros participantes en su realización puedan obtenerse conclusiones en mayor o menor medida alejadas de la realidad.

Y aún en el supuesto, muy improbable por cierto, establecido en el segundo párrafo del artículo 355, de que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, el acta aludida sigue teniendo profunda relevancia, ya que en caso de existir apelación en contra de la sentencia definitiva mencionada, el tribunal de alzada no contará con las constancias de autos relativas a esta prueba para revisar los actos del inferior, es decir, aquella no cumple con el requisito de haber sido dictada en congruencia con lo alegado y probado en autos, si se prescinde del acta de mérito y se hace referencia en el propio cuerpo de la resolución, a las observaciones que hayan provocado la convicción del juez durante la diligencia, en virtud de que no obrará en el sumario la relación pormenorizada y diáfana de los hechos de la multitudada inspección judicial, o más correctamente, de lo que constituyó el objeto de esta.

## E) TESTIMONIAL

Su regulación en el Código de Procedimientos Civiles Distrital, podríamos decir que tiene cinco fases: ofrecimiento, que se hace indicando el nombre de los testigos, su domicilio, y los puntos con que se relaciona la prueba, si no se cumple con este último requisito, puede ser desechada de conformidad con el artículo 291; el juez, al resolver sobre su admisión, puede limitar prudencialmente el número de testigos, potestad que concede el artículo 298; el 356 es el primero de los que componen la sección VI que regula esta prueba en lo particular y contiene el principio de que cuantos conozcan los hechos a probar están obligados a declarar como testigos; en lo que toca a su preparación, el 357 contiene la regla general de que las partes presenten ante el juez a sus testigos o de que este los mande citar ante la imposibilidad de aquellas para hacerlo, el 358 permite invertir esta regla, pues cuando se trate de ancianos de más de setenta años o enfermos, el juez es quien se traslada al lugar donde se halla el declarante, a las autoridades y funcionarios enumerados en el artículo 359 se les pedirá su declaración mediante oficio, al cual responderán por escrito, salvo cuando se trate de casos urgentes en que se requerirá se haga personal; el examen se inicia por la protesta de decir verdad, la amonestación sobre el castigo del falso testimonio y las preguntas generales acerca de las circunstancias personales del testigo y de su relación con los litigantes o el litigio, según lo indica el numeral 363; a continuación se procede al interrogatorio que debe ser de acuerdo al artículo 360, verbal y directo (a excepción de cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio en cuyo caso deberá al ofrecerse la prueba, presentar los interrogatorios escritos a que se refiere el 362) y formula

do en términos claros y precisos; de conformidad con el 361 y con el 364, el examen se hará en presencia de las partes que concurren, y los testigos serán preguntados separada y sucesivamente; el 365 y el 366, permiten a las partes pedir aclaraciones a los testigos que dejen de contestar algún punto, se contradigan, o se expresen con ambigüedad, y el juzgador puede, con toda libertad, dirigir a una y a otros las preguntas conducentes a la averiguación de la verdad; el 369 obliga a todo testigo a dar la razón de su dicho; estatuye el 368 que las respuestas se harán constar en autos de forma que al mismo tiempo se compranda el sentido de la pregunta, y excepcionalmente estas podrán escribirse textualmente, y; finalmente los numerales 371 y 372 señalan la vía incidental para la tacha de algún testigo y su resolución se reserva para cuando se dicte la definitiva, además, proscriben la testimonial en estos casos.

En el año de 1988, se adicionó al Código el numeral 362 bis, que busca regular el desahogo de la testimonial y de la declaración de parte para los casos en que deban surtir efectos en procesos extranjeros, permitiendo en estos casos que los declarantes sean interrogados verbal y directamente en los términos del diverso artículo 360, pero señala como taxativa el acreditamiento ante el tribunal del desahogo, de que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solitud de parte o de la autoridad exhortante.

El nuevo precepto implica pues, de que para el examen de los testigos, no sean necesarios los interrogatorios escritos, y puedan formularse las preguntas verbal y directamente por las partes, siempre y cuando tengan relación directa con los puntos controvertidos y no sean contrarias a la moral y al derecho, también implica el deber de -

que dichas preguntas estén concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, finalmente también conlleva el deber del juez -- exhortado para cuidar que se cumplan tales condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

Aquí valdría como crítica la vaguedad del nuevo precepto para determinar la forma en que pueden acreditarse los extremos relativos a que los hechos y las preguntas formuladas verbalmente tienen relación entre sí, ya que si se opta por hacerlas directamente ante el juez exhortado, desde luego que no habrá pliego de preguntas y repreguntas, y este tendrá de alguna forma que calificarlas, ahora bien, --- en contra de tal determinación a admitir o no una pregunta indudablemente que no podrá interponerse la apelación en el efecto devolutivo como lo establece el numeral 360, al que se remite en el recién creado.

Fero bien, en lo que se refiere a las reformas -- propiamente practicadas en la sección VI, que regula la -- prueba testimonial en lo particular, tenemos que han sido -- objeto de modificación los siguientes artículos: 357, 358, 359, 360, 362 y 371. Sin embargo, por razón de método, solo los dos primeros abordaremos aquí, los restantes los veremos más adelante (infra capítulo V).

En su redacción original el artículo 357 solo disponía que los testigos serían citados a declarar cuando la parte que ofreciera su testimonio manifestara no poder presentarlos por sí misma, y pecaba de falta de rigidez, de ser verdad en su segundo párrafo en el que únicamente prevenía que serían apremiados por el tribunal cuando legalmente citados se negaran a comparecer o ya habiendo hecho esto, se negaran a declarar.

Lamentable regulación constituyó hasta antes de --

su primera reforma en 1967, el medio más socorrido en los foros civiles del Distrito Federal para alargar en detrimento de la parte contraria, la duración de los juicios, pues era común que se ofrecieran los testimonios de varias personas, con domicilios falsos o equivocados con la inícua intención de que ante la imposibilidad lógica de su citación, se difirieran las audiencias en innumerables ocasiones.

Sin embargo, la modificación practicada en el sentido de que las partes tendrían obligación de presentar a sus propios testigos, que el juez los citaría cuando realmente aquellas estuvieran imposibilitadas para ello, el apercibimiento de arresto hasta por quince días y multa en caso de incomparecencia sin causa justificada o de negarse a declarar, así como la sanción pecuniaria al oferente en el supuesto de que los domicilios proporcionados resultaren inexactos o de que se comprobara que se solicitó la prueba con el ánimo de retardar el procedimiento, resultaron insuficientes para quitarle al precepto en comento sus defectos de origen.

Así pues, el lograr que esa "persona capaz, extraña a juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos", como define al testigo el procesalista argentino Hugo Alsina<sup>(80)</sup>, acuda oportunamente al juicio a cumplir su cometido, ha venido a constituir el problema a resolver por parte del legislador.

Por ello en una segunda reforma al precepto que

(80) "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo II. Ob. cit. p. 395.

se viene comentando, practicada en el año de 1973, se adicionó un breve tercer párrafo que incluyó la considerable consecuencia jurídica de declarar desierta la prueba testimonial cuando se solicite con evidentes tácticas dilatorias o bien no se presenten los testigos por la parte que se haya comprometido a ello.

Empero, ni la modificación ni la adición comentadas, ni la novedad implantada en la reforma del año de 1987 de entregar las cédulas de notificación a los propios interesados para que hagan comparecer a sus testigos, han logrado desterrar totalmente la viciada práctica de solicitar esta prueba con evidentes tácticas dilatorias, pues aún con la actual redacción del artículo 357, basta que el litigante manifieste "bajo protesta de decir verdad" estar imposibilitado para presentarlos, para que sea el juez quien se tenga que encargar de la citación.

Creemos que la única manera de evitar demoras en el proceso, con motivo de esta prueba, que es como ya dijimos, la más utilizada con fines dilatorios por los litigantes, sería, por un lado, adoptar estrictamente la noción de carga procesal, que en este caso se traduce en la necesidad que cada parte tiene de hacer comparecer a los testigos que ofrezca, y; por el otro, que las sanciones que tienden a reprimir dichas tácticas, establecidas en la propia ley, se apliquen drásticamente por el juzgador.

En efecto, dentro del proceso hablar de carga de la prueba alude a una situación jurídica por la que una parte tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja, y al igual que cualquier carga procesal, la de la prueba testimonial no es una obligación jurídica de los contendientes, mas bien es una necesidad, pues de no llegar a rendirse el testimonio ofrecido, -



lógico es que tampoco se acrediten los hechos en que se funde la pretensión, y por ende la resolución que se dicte será adversa para el litigante omiso en su actividad probatoria.

Ahora bien, en el supuesto de que "realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo" y así lo manifiesten al juez, este deberá ordenar siempre la citación con apercibimiento de arresto por quince días, al testigo que no comparezca sin causa justificada, asimismo, al tener la menor sospecha de que la prueba se solicitó con tácticas dilatorias, deberá sin indulgencia alguna desecharla.

El otro artículo que se modificó también en la reforma de 1987, es el 358, pero únicamente para cambiar de sesenta a setenta el número de años de edad en un testigo, que determina la excepción a la regla general contemplada en el precepto recién comentado, de que todos los que tengan conocimiento de los hechos materia del juicio están obligados a comparecer ante el juez a declarar.

Consideramos impropio seguir indicando al juzgador en que casos debe recibir la declaración de los testigos en casa de estos, pues si se le están concediendo amplias facultades para que determine la forma en que ha de desahogarse el material probatorio y para valorarlo en conciencia, no hay razón para encasillar su actuar en cuestiones como la que nos ocupa, máxime si tomamos en cuenta que con los avances de la ciencia casi no hay diferencia en el estado de salud de un testigo de sesenta años y uno de setenta, y que puede frecuente y fácilmente acontecer que una persona joven tenga una raquífica salud, mientras que una de edad mayor a la actualmente señalada en el artículo 358, goce de perfectas condiciones físicas para acudir por su propio pie al tribunal a rendir su declaración.

Por las relacionadas circunstancias, pero subrayando sobremanera la de que el juzgador cuenta con amplias facultades para la conducción del proceso, estimamos que en nada perjudicaría el que se derogara el precepto de mérito.

Haciendo ahora a comentar el medio de prueba conocido como fama pública, que regulaban los artículos 376, 377 y 378, derogados con la reforma del año de 1986, diremos para empezar, que desde que elaboramos el proyecto del presente trabajo y por considerar a aquella como una variante de la prueba testifical, premeditadamente no le reservamos un inciso aparte para abordarla, sino que planeamos hacerlo -- aquí.

Así es, la fama pública no es sino una variante de la prueba testimonial, cuya regulación autónoma carecía de razón, motivo por el cual los artículos que la regulaban han sido derogados, lo que no significa de ningún modo que no se pueda ofrecer como prueba, pues como lo expresamos antes (*supra* capítulo tercero, inciso C), el diverso artículo 289, al establecer que son admisibles como medios de acreditamiento, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, indudablemente que incluye entre ellos a la prueba en comento.

El legislador al derogar tales artículos hizo eco a las inconformidades de los procesalistas que como Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>(81)</sup> al comentarla indicaban que: - "... la fama pública ha perdido, además, la importancia que históricamente tuvo en épocas en que no existían la fe pú--

(81) "Derecho Procesal Mexicano". Tomo II. Ob. cit. p. 196.

blica, los diferentes registros oficiales, de policia y, en general, la tupida red administrativa de nuestros tiempos y en que, por tanto, ciertos hechos solo eran acreditables mediante aquella".

Es decir, al suprimirse los artículos que la regulaban no se le quita el carácter de prueba a la fama pública, sino que mas bien por la poca importancia que tiene en la actualidad y porque prácticamente el dicho de los testigos con que se trate de demostrar no tienen mayor valor probatorio que el que merecen los testigos de oídas, su normatividad ahora se encuentra comprendida tácitamente en la - sección VI denominada "Prueba Testimonial".

Finalmente, podríamos agregar para resaltar el - acierto del legislador, que la fama pública constituye en - el fondo un testimonio de calidad, que efectivamente su regulación independiente era debatible, que la precariedad -- es patente desde el momento en que el hecho fundamental solo es una versión que circula dentro del seno de la sociedad y no algo que le consta haber ocurrido a un testigo en forma directa y, que el fenómeno de difusión social puede - distorcionar la verdad a través de la psicología de masas, - pues estas facilmente admiten errores graves y consejas absurdas, adoptando falsedades evidentes.

**OTRAS REFORMAS EN MATERIA DE PRUEBA****A) RELATIVAS A LAS SANCIONES PROCESALES**

Este concepto de sanción procesal se relaciona con el de sanción jurídica que el Licenciado Eduardo Pallares<sup>(82)</sup> define como las "consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación -- del mismo". El propio autor, citando a Francisco Carnelutti nos indica que para este destacado procesalista son: "el señalamiento de las consecuencias que se derivan de la inobservancia del precepto... también puede considerarse como una sanción, el premio que se otorga al que cumple con la norma".<sup>(83)</sup>

(82) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ob. cit. p. - 716.

(83) Cfr. Ibidem. pp. 563 y 716.

## C A P I T U L O    V

### OTRAS REFORMAS EN MATERIA DE PRUEBA

- A) RELATIVAS A LAS SANCIONES PROCESALES
- B) RELATIVAS A LOS EFECTOS EN QUE PROCEDE LA APELACION
- C) RELATIVAS A LA VIA SUMARIA
- D) RELATIVAS A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Siguiendo al autor en consulta, el licenciado Carlos Arellano García<sup>(84)</sup> indica que: "De gran interés resultan los elementos distintivos que nos aporta el maestro Fallares, tendientes a evitar que haya una confusión entre medios de apremio y correcciones disciplinarias ... ambas figuras se asemejan en que, en las dos, se ejerce el poder de coacción del Estado y en que, también las dos instituciones se orientan al cumplimiento de una conducta debida cuando no ha habido un acatamiento espontáneo del sujeto obligado. La diferencia es teleológica puesto que, las finalidades -- son diversas: en las correcciones disciplinarias la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto -- del juzgado o del tribunal y no comportarse irrespetuosamente respecto de la investidura de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional. En los medios de apremio, el objetivo es compeler a que haya un ceñirse a la conducta exigida por la resolución dictada al ejercerse la función jurisdiccional".

Lo esencial en los medios de apremio es su traducción en sanciones las cuales pueden consistir en el deber -- del sujeto obligado a pagar una multa, la imposición de un arresto, el cumplimiento forzoso de cierta conducta, tolerar la ruptura de cerraduras, etc., habida cuenta que en -- nuestro Código se autoriza al órgano jurisdiccional a imponerlas para hacer cumplir sus determinaciones.

Las más comunes son las multas que no son otra cosa que sanciones de carácter pecuniario que determinan --

(84) "Teoría General del Proceso". Ob. cit. p. 146.

el pago de una determinada cantidad de dinero en favor del erario público o bien del litigante contrario.

El artículo 73 del Código de Procedimiento Civiles Distrital, señala como medios de apremio la multa, el auxilio de la fuerza pública, el cateo por orden escrita y el arresto hasta por quince días.

Originalmente la fracción I del numeral en cita, disponía una multa desde cinco hasta cien pesos, límite legal pecuniario que podía duplicarse en caso de reincidencia.

En la reforma del año de 1967, se modificó dicha fracción que desde entonces ya no hace ninguna referencia pecuniaria concreta, sino que simplemente remite a las multas previstas en el diverso artículo 61, el cual por su parte indicaba en un principio, que las mismas no podrían pasar en los juzgados de paz, de diez pesos; en los menores, de veinte; en los de primera instancia, de cincuenta, y de cien pesos en el Tribunal Superior de Justicia. Cantidades que en el referido año fueron incrementadas a cien, mil, -- dos mil, y cuatro mil pesos respectivamente. Posteriormente como consecuencia de la creación de los juzgados de lo familiar con su competencia singular, el aludido artículo 61 indicó a partir del año de 1973, un máximo de dos mil pesos - en estos nuevos juzgados, dejó de hacer referencia a los desaparecidos juzgados menores, incrementó a mil pesos el límite legal de las multas en los juzgados de paz, dejando intactos los previstos para los juzgados civiles y las salas del tribunal. Posteriormente en 1986 se reformó substancialmente el artículo en comento, pues desde ese año consigna que las sanciones se aplicarán de acuerdo con las disposiciones del propio Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas estableci-

das en la fracción II del artículo 62, que a su vez señalaba desde su origen una multa máxima de cien pesos y que por primera vez fué modificada en el mismo año de 1986, previniendo actualmente como sanción una multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta -- días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de -- ciento veinte días de salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicará en caso de reincidencia.

Es oportuno mencionar que a pesar de que los numerales que abordamos en los párrafos precedentes, no están ubicados en la parte del Código que constituye el objeto de estudio del presente trabajo, consideramos que su cita se justifica por la íntima relación que presentan con los que vamos a relacionar enseguida.

Fero bien, sin más preámbulos diremos que el texto del artículo 300 que originalmente disponía que al día siguiente de notificado el auto de admisión se abría por ministerio de ley el término probatorio de treinta días irrogables, fué suprimido en 1973, ya que era lógico que al eliminarse la forma escrita para la recepción de las pruebas, debían también quitarse las demás disposiciones que la regularan. Para hacer uso del sitio que dejó tal disposición al ser derogada, en ese mismo año el contenido íntegro de los artículos 301 y 302 se transformaron en los numerados actualmente como 300 y 301, es decir recorrieron su numeración. Así tenemos que el 302 disponía originalmente el pago de una multa en favor del colitigante, de cien pesos a mil pesos cuando no se rindiere la prueba para la cual se hubie



re pedido el término extraordinario. En el año de 1967 dicha cantidad fué incrementada a dos mil pesos en los Juzgados Menores y a tres mil pesos en los Civiles; en 1973 --- cuando desaparecen los primeros y se crean los Juzgados Familiares, como ya apuntamos el precepto es trasladado al numeral 301, fijando a partir de esa fecha, genéricamente la cantidad de tres mil pesos de multa. Esta cantidad resultaba a últimas fechas, absurda, permitiendo a los litigantes mal intencionados solicitar con tácticas dilatorias, término extraordinario de prueba, con los consiguientes perjuicios para su contraria, pues generalmente no se rendía la prueba propuesta, empero sí se obtenía a través de esa raquítica cantidad entorpecer el curso del juicio. Ello motivó que en la reforma del año de 1986 el monto de la fianza que se debe otorgar para obtener término extraordinario de prueba, se fijara en relación a la cantidad contemplada en la fracción II del artículo 62, que como vimos vió incrementada e indexada a salarios mínimos las cantidades que prevé. De tal manera que para lograr dicho término extraordinario, actualmente debe otorgarse garantía por una cantidad que en ocasiones puede llegar ser el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo, evitándose así en lo posible cualquier dilación en el proceso que trate de manipular su duración.

En la reforma de 1987, se derogó el artículo 350 y se modificó el 352. En efecto, para el caso de ser desechada la recusación de un perito, este segundo precepto imponía originalmente en favor del colitigante una multa que no excedería de veinte pesos, cantidad que en 1967 fué incrementada a mil pesos y finalmente en el citado año de --- 1987 se indexó a razón de quince días de salario mínimo. -- Por otro lado, es oportuno mencionar que el numeral 350 de-

rogado, establecía en su fracción I, que el perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el tribunal incurriría en una multa de diez a cincuenta pesos y sería responsable de los daños causados por su culpa.

El artículo 357 se reformó en el año de 1967 para permitir desde entonces apereibir a los testigos con arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos en caso de no comparecer injustificadamente, multa que igualmente se aplicaría al oferente de la prueba cuando resultare inexacto el domicilio señalado o se comprabara la existencia de tácticas dilatorias. En 1973 se adicionó un párrafo que ordenaba en estos casos declarar desierta la prueba. Finalmente en 1987 la multa a un testigo por incomparecencia injustificada y la aplicable al oferente cuando procediere se indexó respectivamente a quince y treinta días de salario mínimo, estableciendose igualmente la modalidad de la entrega de las cédulas de notificación a los propios interesados para hacer comparecer a sus testigos, pues era común que a través de estas pruebas los procedimientos se dilataran con la táctica acostumbrada de solicitar la citación, haciendo comparecer a uno y al otro no, y así sucesivamente, ya que en virtud de su carácter indivisible no es factible que se reciban las declaraciones de los testigos separadamente. Por lo que esta medida aunada al incremento en las sanciones intenta acabar con esta práctica que afecta a la buena marcha del juicio.

Al artículo 391 fué adicionado en 1967 un segundo párrafo que imponía una multa hasta de tres mil pesos al perito que citado oportunamente a la audiencia no concurriría, salvo causa grave calificable por el juez. Cantidad que en 1986 fué igualmente indexada a quince días de salario mínimo.

No está de más, mencionar que la fracción I del artículo 385, que fué derogada en 1987 al igual que las restantes cinco fracciones, establecía una medida de apremio consistente en el apercibimiento al absolvente, de ser conducido por la policía si no se presentare a declarar. Lo -- criticable al respecto es que se haya mantenido durante tantos años, desde 1932 hasta que fué suprimida, esta disposición que pugnaba con el concepto de carga procesal, pues lógicamente que el comparecer a absolver posiciones no constituye una obligación jurídica para las partes, sino una necesidad, ya que de no acreditar los hechos en que se funde su pretensión, la resolución que se dicte será adversa para el litigante omiso en su actividad probatoria. Lo acertado de la reforma o mejor dicho la supresión, es que dejó de considerarse una obligación la absolución de posiciones y por tanto ya no prever una sanción en estos casos.

Finalmente, podemos afirmar que la medida tomada en el sentido de adecuar e indexar a salarios mínimos las determinaciones de alcance económico contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, tiene mas que nada el efecto de simplificar la que con la constante inflación que sufre la economía del país, se había convertido en interminable labor legislativa de actualización pecuniaria de aquellas, empero, la finalidad primordial de reprimir tácticas dilatorias solo se logra en asuntos de mínima cuantía, pues cuando el interés del pleito es considerablemente mayor al monto de las multas previstas, tal medida resulta insuficiente. Además de que siempre existirán opiniones como la del licenciado Carlos Arellano García<sup>(85)</sup> en el sentido de que

(85) Cfr. "Derecho Procesal Civil". Ob. cit. pp. 415 a 440.

la MULTA participa de la naturaleza de las COSTAS, con el argumento toral de que también es un gasto judicial que se impone a una de las partes en favor de la contraria o bien del erario público, lo que en su concepto resulta contrario al artículo 17 Constitucional que las prohíbe terminantemente. Opiniones estas, que en cierta forma pudiera ser que influyeran en el ánimo del legislador para no establecer en el Código sanciones pecuniarias mayores.

Sin embargo, desde un punto de vista plenamente objetivo, las multas previstas en nuestra Ley Procesal no son inconstitucionales en sí mismas, sino solo en el caso de que previamente a su imposición no se haya hecho el apertamiento correspondiente.

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis número -- 237(86) lo siguiente: "MEDIOS DE APELACION.-- No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anti--- constitucionales".

#### B) RELATIVAS A LOS EFECTOS EN QUE PROCEDE LA APELACION

A la determinación del efecto en que se admite la apelación es a lo que se refiere la determinación del grado, siendo de suma importancia el efecto en que ha de admitir

(86) "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación" Cuarta Parte. 1917-1975. México, 1975. p. 745.

tirse el recurso pues además de que el trámite a seguir varía, de ello depende la ejecución o no del auto o sentencia impugnados.

Nández Onofre<sup>(87)</sup> nos expresa que los antecedentes históricos del recurso de apelación derivan del derecho romano en cuanto que la jurisdicción radicaba en el Monarca y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que impugnada la sentencia la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al Monarca, en nombre del cual ejercía dicha jurisdicción. Citando a Caravantes, el autor en consulta continúa explicándonos que posteriormente el derecho canónico fué el que verificó entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo y suspensivo, disponiendo que solo tuviera la apelación el efecto devolutivo o que solo se admitiera en dicho efecto en muchos casos determinados en que podían causarse perjuicios acaso irreparables el suspender la ejecución de la sentencia por la urgencia del negocio, tales como los de alimentos donde se manda que se devuelva la jurisdicción sin suspender la ejecución "...Dejé de entonces la apelación fué devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza".

La apelación en el efecto devolutivo es aquella - que no suspende la ejecución de la resolución recurrida o - la tramitación del proceso; mientras que en el efecto suspensivo, se suspende la ejecución del auto o sentencia hasta que se resuelva el recurso contra estos.

(87) Cfr. NANDEZ ONOFRE, MARCOS. "Estudio Comparativo del Recurso de Apelación Ordinaria entre los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México". (tesis profesional), México, ENEF-ACATLAN UNAM, 1986. pp. 60 a 63.

Fero bien, en los Códigos Procesales<sup>(88)</sup> que en el Distrito Federal precedieron al vigente, no se contempló la figura del efecto PREVENTIVO en la apelación.

Así pues, nuestra Ley Adjetiva que como sabemos - data del año de 1932, disponía originalmente en su artículo 694 que el recurso de apelación procedería en un solo efecto, en ambos y preventivamente, este último significaba que interpuesto el recurso se mandaría tenerlo presente cuando apelada la sentencia definitiva se reiterara ante el superior lo pedido en su oportunidad.

En la reforma de 1973 fué suprimida del referido precepto la apelación en el efecto preventivo cuya procedencia estaba limitada a las resoluciones preparatorias y a las que desecharan pruebas; volviendo con exclusividad, a los efectos clásicos: el preventivo y el suspensivo.

Al comentar tal supresión, el licenciado Jorge -- Obregón Heredia, señala que "...Si bien es cierto que el legislador pretende como lo da a entender en su exposición de motivos, una concentración del procedimiento y lo inten-

- (88) Promulgados respectivamente en 1872, 1880 y 1884: "Codigo de Frocedimientos Civiles" para el Distrito Federal y Territorios. Editorial Herrero Hermanos, Sucesores. Novísima edición revisada y corregida. México, 1913.  
"Código de Frocedimientos Civiles" para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Librería Genral. México, 1880.  
"Código de Frocedimientos Civiles" para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Imprenta del Gobierno, en Palacio. Mexico, 1872.

ta sin seguir un sistema técnico-jurídico correcto que evite tal eventualidad en las actuaciones, contradice su espíritu legislativo al suprimir el efecto preventivo de la apelación, obligando al litigante y juzgador a admitir en el efecto devolutivo las apelaciones que procedían en el efecto que se suprime, con lo que da margen a un engorroso procedimiento y que intervenga sin necesidad alguna, antes de dictar sentencia definitiva, un criterio ajeno como es el órgano superior al del juez que dictó el auto preparatorio que se impugne. Tampoco se tomó en cuenta la naturzaleza de las resoluciones que dictan los juzgadores y están previstas por el artículo 79 de este Código, que tienen íntima relación con el sistema de impugnación seguido por la ley procedimental.- También podemos señalar una serie de fallas técnicas al pasar inadvertido el legislador artículos que debieron modificarse o derogarse; ya que estos ordenan el trámite en el efecto preventivo, como acontece con los numerales 277, 360 y 693"(89)

En relación al tema que se trata, el licenciado - Cipriano Gómez Lara, por su parte nos indica que: "En los últimos años, de 1967 a 1974, inclusive, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ha sufrido múltiples reformas, no siempre oportunas ni suficientemente meditadas. El resultado es desastroso porque nuestro actual cuerpo legislativo se nos antoja comparado con un triste arlequín, lleno de parches, chipotes e incongruencias. La con--

(89) Cfr. OBREGON HEREDIA, JORGE. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" Comentado y concordado. Editorial Obregón y Heredia. México, 1981. pp. 368 y 369.

clusión que podemos ya anticipar es la que el propio arle--  
 quín me dijo la otra noche: '...ya no me parchen ni me com--  
 pongan más, mátenme, elimínenme!'.-- En efecto necesitamos -  
 un nuevo código que responda a orientaciones prácticas y so--  
 bre todo a un criterio congruente, armónico y esquemático.-  
 Las seis reformas anteriores (al año de 1975) han afectado\_  
 en total a 260 artículos del Código. Aunque varias de esas\_  
 260 modificaciones o afectaciones a artículos, se hayan re--  
 ferido en algunas ocasiones a los mismos preceptos, lo cier--  
 to es que un cuerpo legislativo que cuenta con 955 artícu--  
 los, más 47 de la parte final de la justicia de paz, es de--  
 cir, en números cerrados con 1000 disposiciones tiene par--  
 chadas e remendadas la cuarta parte de las mismas y se ha -  
 convertido, independientemente de sus defectos y vicios de\_  
 origen, en un cuerpo desarticulado, incongruente y totalmen--  
 te inadecuado para regir los procesos y procedimientos civi--  
 les a los que los particulares tienen que acudir en la re--  
 gión más poblada y contaminada del país...por ejemplo, el -  
 nuevo texto del artículo 285, suprimió la apelación en el -  
 efecto preventivo. Esto indudablemente significa un retroce--  
 so, pues esta apelación preventiva no encuentra justifica--  
 ción para desaparecer. Por otro lado es oportuno señalar --  
 que el texto vigente todavía del artículo 360, contempla ,\_  
 conserva la apelación preventiva. Esto es solo una muestra\_  
 de las múltiples incongruencias y fallas del legislador que  
 trata de parchar cuerpos legales como el presente.(90)

(90) GOMEZ LARA, CIRIANO. "Revista Procesal". del Institu--  
 to Mexicano de Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Dis--  
 tribuidor. Año 4, México, 1975, números 4, 5 y 6, pp.-  
 263, 264 y 268.



Nosotros, de las dos críticas recién transcritas solo comulgamos con la parte final de ambas, es decir, con la opinión en el sentido de que el legislador, al eliminar el efecto preventivo que originalmente contemplaba el numeral 694, no puso el cuidado suficiente o simplemente necesario para quitar, en forma congruente, de los demás artículos que la contenían, la palabra que hacía alusión a dicho efecto preventivo, pues en el año de 1973 en que lo suprimió del Código, únicamente sustituyó esa palabra por la de "devolutivo", en los artículos 285, 298 y 324, empero, omitió hacerlo en los numerales 277, 360 y 693 que igualmente la contemplaban.

En efecto, como consecuencia de la modificación indicada al artículo 694, al mismo tiempo se cambió una palabra en el 285 para establecer actualmente que contra el auto que desecha pruebas es admisible la apelación en el efecto DEVOLUTIVO, y no como originalmente en el efecto PREVENTIVO.

El contenido del artículo 298 in fine es reiterativo, al establecer que contra el auto que desecha pruebas procede la apelación en el efecto DEVOLUTIVO y que al igual que el precepto comentado en el párrafo anterior sustituyó desde 1973 a la palabra PREVENTIVO.

Igualmente, el auto que declaraba confeso al litigante o el que negaba esta declaración, era al tenor del artículo 324 original, apelable en el efecto PREVENTIVO si lo era la sentencia definitiva. Efecto que en ese mismo año -- fué cambiado por el DEVOLUTIVO.

Sin embargo, como recién apuntamos, el legislador de ese año de 1973 omitió practicar esa misma modificación en los artículos 277, 360 y 693, en los que permanecía la reminiscencia de uno de los efectos en que se admitía anti-

guamente la apelación y que estaba contemplado en disposiciones derogadas desde hace diecisiete años, por lo que en una reciente reforma, efectuada en el año de 1987 se pusieron acordes con el sistema actual del Código estos tres preceptos.

Así tenemos que el artículo 287 que contemplaba originalmente que el auto que negara a abrir el juicio a prueba sería apelable en el efecto PREVENTIVO; el 360 que establecía que contra la desestimación de preguntas a los testigos solo procedía la apelación en el efecto PREVENTIVO, y; el 693 que señalaba que al admitirse la apelación el juez expresaría si la admitía en ambos efectos, en un solo efecto o bien preventivamente, vieron por fin eliminada de su texto la palabra que hacía referencia a ese efecto, derogado como vimos, desde 1973, y en algunos casos dicha palabra se substituyó por la que hace ahora mención al efecto DEVOLUTIVO, lo que hace a esta reforma más que de fondo, de carácter terminológico y con la única finalidad de subsanar "olvidos" del legislador de aquella época.

### C) RELATIVAS A LA VIA SUMARIA.

La reforma de 1973 suprimió en forma radical el vocablo sumariamente y derogó el juicio sumario, convirtiéndolo en ordinarios todos los procesos, con excepción de los que denominó juicios especiales. El derogado, era aplicable de acuerdo con la fracción XVIII del suprimido artículo 430 a los casos que requerían celeridad; se iniciaba por escrito de demanda que debía contener los requisitos señalados en los numerales 255 y 256, corriéndose traslado con él al demandado por un término de cinco días para que produjera su contestación, con vista posterior de tres días para la réplica y dúplica respectivamente (art. 433). En los escri-

tos de fijación de la controversia las partes ofrecían las pruebas declarando los nombres de los testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsión de documentos que no tuvieran en su poder, fijándose desde el día del emplazamiento fecha para audiencia de pruebas y alegatos la que no podía verificarse después de treinta días de efectuado aquél; la audiencia principiaba por la fijación de los puntos cuestionados con los escritos de las partes o en su caso oralmente, teniéndose al silencio y a las evasivas como confesión de los hechos a que se refirieran; el acta solo contendría los puntos de controversia y los que fueran confesados; el juez admitiría en la audiencia las pruebas relacionadas con el debate, y su recepción se haría oralmente sin necesidad de que se tomaran declaraciones textuales de las testimoniales; la falta de personalidad no interrumpía el juicio, recibíendose en la audiencia primeramente las pruebas relativas a esta excepción que se resolvía en el acto; si se desechaba, se entraba al fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si se declaraba procedente la dilatoria, se suspendía la audiencia, y en caso de que el superior la revocara, se citaba de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos; la sentencia se dictaba en la misma audiencia, salvo que se tratara de pruebas documentales voluminosas pues entonces se concedía un plazo de tres días para resolver.

El vocablo sumariamente significaba rapidez, y así tenemos que en los casos de nulidad de confesión proveniente de error o violencia, el texto original del artículo 320 señalaba que se substanciaría sumariamente. El 371 indicaba también que se substanciaría sumariamente la petición de tacha de testigos. En estos y en muchos otros preceptos que no se refieren al tema de la prueba y por tanto quedan

fuera del alcance del presente trabajo, el decreto de reformas de 1973 cambió el vocablo "sumariamente" por "incidentalmente", lo que significa que las hipótesis planteadas en tales preceptos deben de resolverse observando las prescripciones que marca el artículo 88.

Los juicios sumarios eran los procesos que por naturaleza del derecho substantivo requerían un trámite con brevedad de plazos o de solemnidades; mientras que los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal. (91)

Como crítica a la reforma que se comenta, el licenciado Cipriano Gómez Lara nos indica que: "La pretendida supresión del juicio sumario nos parece algo absurdo. Sobre todo representa un fenómeno desgraciadamente muy característico en nuestro medios jurídico-políticos. Hay ocasiones en que una palabra se vuelve tabú, se vuelve algo prohibido, y en forma absurda. Esto le ha sucedido al término sumario, o a la expresión juicio sumario. Nos ha asustado la palabra y la queremos suplir a toda costa por esa deformación sociológica y psicológica tan criticable entre nosotros. Es decir, a veces no le queremos llamar a las cosas por su nombre y las bautizamos de otras suertes, aunque en el fondo sigan subsistiendo. En el reformador en nuestro Código hay una ac

(91) Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa. Duodécima edición. México, - 1986. pp. 276 y 277.

titud casi patológica y asustadiza, en relación con todo lo que hucla o sepa a "Sumarios", el fenómeno produce incluso situaciones cómicas y absurdas, porque la misma iniciativa establece que fijada la litis el procedimiento se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas, se formulan alegatos y se cita para sentencia. En otras palabras subsiste la sumariedad, subsiste la tendencia a lo sumario, lo que no debe subsistir es la palabra sumario. Ahora bien, por otro lado, hay una razón histórica y de práctica legal que resta crédito al juicio sumario en nuestro medio judicial. Salvo casos excepcionales de jueces que sí hacían cumplir las determinaciones del Código respecto a este tipo de juicios, la verdad es que en muchas ocasiones por la serie de chicanas y trámites dilatadores y entorpecedores, un juicio sumario que estaba teóricamente estructurado para durar menos y para estar limitado en el conocimiento del asunto, se volvía un juicio mucho más dilatado que el ordinario. Esto es cierto y quizás de esa corrupción del sumario vino la fobia por la palabra siendo que no es el sumario lo que debió haberse suprimido, de hecho no se ha suprimido porque subsisten muchos aspectos, sino que debieron de haberse buscado las raíces o verdaderas causas de esa degeneración del juicio sumario o de los trámites sumarios en nuestro medio, porque de otra suerte parece un -- criterio de avestruz el querer de un plumazo, ir suprimiendo una mera palabreja, la palabra sumario que parece estar hoy día proscrita que esa sola supresión venga a curar todos los males que son muchos de nuestra muy deficiente administración de justicia. Creo que lo sumario en sí no es malo, los antecedentes históricos de los trámites sumarios se remontan hasta la edad media como todos lo sabemos, y hay una razón histórica y práctica por la cual el juicio suma--

rio aparece y debe subsistir, en su original y verdadera - significación" (92)

Desde otra perspectiva, el licenciado Jorge Obregón Heredia (93) opina lo siguiente: "Dice la exposición de motivos de reformas, en relación al trámite de los incidentes, que para asegurar la rapidez del procedimiento, se suprime la tramitación de los incidentes por cuerda separada, para dejarlas dentro de la misma pieza de autos, para hacer fácil el estudio de los expedientes... como se advierte de la ratio legis, se trata de crear un sistema procesal que nos brinde la tan buscada protitud, por lo que no deja lugar a dudas que debieron modificarse todos los preceptos -- que hacen mención al trámite por cuerda separada, cuestión que fué desatendida por el legislador... suponer que con -- aquello se da rapidez al procedimiento es un error; pues po demos afirmar como lo han sostenido todos los tratadistas y estudiosos de esta rama jurídica, que la cuerda separada da celeridad y hace fácil el estudio de los expedientes..."

Al efecto, es pertinente mencionar que el texto original del artículo 88 que señalaba que en los juicios su marios siempre se dictarían los puntos resolutive en la au diencia de pruebas y alegatos y podrían engrosarse dentro del tercer día, fué modificado en 1973 para ponerlo acorde

- (92) GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Revista Procesal" Ob. cit. - pp. 269 y 270.
- (93) Cfr. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" Comentado y concordado. Ob.cit. pp. 123 y 124.

con la derogación del juicio SUMARIO del Código. De tal manera que aquel señaló desde entonces que los INCIDENTES se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver; si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, dentro de la cual se recibirán, se oirán brevemente las alegaciones de las partes y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Ahora bien, por nuestra parte, en forma contraria a lo opinado por los autores en consulta, creemos que la derogación de nuestro Código del juicio sumario y su substitución por la vía incidental resultó acertada pues ello solo fué la respuesta al fracaso que en los foros civiles mexicanos resintió dicho juicio sumario, pues si tomamos en cuenta que por "via" se entiende la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites; y por SUMARIA la que se hace de plano sin guardar las solemnidades del orden judicial, comprendemos que la derogada no tenía nada de vía sumaria, ya que observaba demasiadas formalidades.

Por tales consideraciones y situándonos de manera concreta en el comentario a los artículos 320 y 371 que son el objeto a estudio en el presente inciso, de los cuales ya indicamos en líneas anteriores la forma en que fueron reformados, podemos finalizar diciendo que dichos preceptos que ahora regulan respectivamente mediante la vía incidental los casos de nulidad proveniente de error o violencia y la petición de tacha de testigos tienen determinado así su verdadero alcance en la tramitación de tales incidentes.

### C) RELATIVAS A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En este que es el último inciso del presente capítulo, de una manera muy breve y concreta y sin ningún preámbulo por no ameritarlo el carácter meramente terminológico de las reformas que se tratan pues se limitan a ajustar el Cuerpo Legal en comento a las reformas constitucionales relativas a la transformación de los Territorios de Quintana Roo y de Baja California Sur a Estados, así como a la conversión en un solo partido judicial los cuatro que originalmente se dividían territorialmente el Distrito Federal, pasaremos a indicar lo siguiente:

La erección en Estados, de los antiguos Territorios de Quintana Roo y de Baja California Sur que formaban parte de la Federación, generó que tanto la denominación -- del Código Procesal, como de los artículos que la contenían se suprimiera la palabra o palabras que hicieran alusión a dichos territorios.

De tal forma se modificaron la fracción III del artículo 327 que a partir de 1974 dejó de refutar como documentos públicos los provenientes de archivos dependientes -- de Territorios Federales, siendo oportuno mencionar que la fracción IV del mismo precepto, un año antes, es decir en 1973 al referirse a los titulares del Registro Civil cambió por la denominación "Jueces" la de "oficiales" que contemplaba originalmente.

Asimismo, los documentos públicos expedidos por -- autoridades federales o funcionarios de los Estados, a que se refiere el artículo 328, por los motivos expresados, dejaron de hacer fe en el desaparecido Territorio Federal, -- con la reforma efectuada en el año de 1974.



En el mismo sentido, con la reforma de 1975, dejó de mencionarse a los Territorios Federales en el texto del artículo 329 que señala los requisitos que deben llenar los documentos provenientes del extranjero para que hagan fe - (ahora solo) en el Distrito Federal.

Finalmente, en relación a este tópico, en el numeral 359 dejó de contemplarse a partir de la reforma de 1974 a las autoridades del desaparecido Territorio de la Baja California dentro de las que debían rendir su declaración por oficio.

Y, para cerrar este apartado, diremos que el numeral 332 disponía originalmente que los documentos existentes en partido distinto al del lugar del juicio se compulsarían en virtud de exhorto. Con la reforma que sufrió en el año de 1975 dicho precepto ya no habla de partido judicial, sino de ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA, ello como consecuencia de la desaparición de los cuatro partidos judiciales que -- existían en el Distrito Federal que ahora se encuentran fundidos en uno solo.

C A P I T U L O   V I

C U A D R O   S I N O F T I C O  
D E   R E F O R M A S

A P E N D I C E

## CUADRO SINOPTICO DE REFORMAS

## MODULO I

## ▲APERTURA DEL JUICIO ▲ PRUEBA

Número del artículo		Fecha de la reforma
277	Reformado	1967 y 1987
290	"	1967, 1986 y 1987

## CARGA DE LA PRUEBA

281	Reformado	1986
284	"	1986 y 1988
284 bis	Adicionado	1988
383	Reformado	1986

**MEDIOS DE PRUEBA**

289	Reformado	1986
-----	-----------	------

**VALORACION DE LA PRUEBA**

402	Reformado	1986
403	"	1986
404	"	1986
405	"	1973
406 al 411	Derogados	1986
412	Reformado	1986
413 al 424	Derogados	1986
425	Reformado derogado	1967 y, 1973

**OFRECIMIENTO Y ADMISION**

291	Reformado	1967
293	"	1967

**RECEPCION Y PRACTICA**

299	Reformado	1973
300	"	1974
384	"	1967 y, 1973
	derogado	
385	Reformado	1987
387	"	1987
388	"	1987
392	"	1987
393	"	1987
396	Reformado derogado	1967 y, 1973
397	Reformado	1986
398 fracción V	"	1986
401	Derogado	1973

**PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

400	Reformado	1986
706	"	1973 y 1987
707	"	1973
708	"	1973 y 1987
709	Derogado	1987
711	Reformado	1973
712	"	1967, 1973 y 1987
713	"	1973 y 1987

**MODULO II****CONFESIONAL**

308	Reformado	1973
311	"	1967
323	"	1967

**INSTRUMENTAL**

345	Reformado	1967
337 bis	Adicionado	1988

**PERICIAL**

347	Reformado	1987
348 fracciones II y III	"	1987
349 y 350	Derogados	1987

**RECONOCIMIENTO**

354	Reformado	1987
-----	-----------	------

**TESTIMONIAL**

357	Reformado	1967, 1973 y 1987
358	"	1987
362 bis	Adicionado	1988

**FAMA PUBLICA**  
 376 a 378 Derogados 1986

**MODULO III**

**RELATIVAS A LAS SANCIONES PROCESALES**

61	Reformado	1967, 1971, 1975, - 1985 y 1986
62 fracción II	"	1985 y 1986
73 fracciones I y II	"	1967
301	"	1967, 1973 y 1986
352	"	1967 y 1987
357	"	1967, 1973 y 1987
391	"	1967 y 1986

**RELATIVAS A LOS EFECTOS EN QUE PROCEDE LA  
 APELACION**

277	Reformado	1987
285	"	1973
298	"	1973
324	"	1973
360	"	1987
693	"	1987
694	"	1973 y 1987

**RELATIVAS A LA VIA SUMARIA**

88	Reformado	1973
320	"	1987
371	"	1973
405	"	1973
430 al 442	Derogados	1973

## RELATIVAS A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

327 fracción III	Reformado	1974
327 fracción IV	"	1973
328	"	1974
329	"	1975
359	"	1974
332	"	1975

Fecha de los decretos de reforma a -- los artículos en co mento:

Fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

30-XII-1966. . . . .	21-I-1967
10-III-1971. . . . .	24-III-1971
26-II-1973 . . . . .	14-III-1973
23-XII-1974. . . . .	23-XII-1974
29-XII-1975. . . . .	30-XII-1975
13-XII-1984. . . . .	21-I-1985
27-XII-1985. . . . .	10-I-1986
29-XII-1986. . . . .	14-I-1987
11-XII-1987. . . . .	7-I-1988

## A P E N D I C E

## TEXTO ORIGINAL TEXTO REFORMADO

Art. 61.- Los jueces y magistrados tienen el deber de -- mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz, de diez pesos; en los menores, de veinte; en los de -- primera instancia de cincuenta y cien pesos en el Tribunal Superior de Justicia. -- Pueden también emplear el -- uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá -- criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; considerando al culpable a la autoridad competente, -- con testimonio de lo conducente.

Los jueces, magistrados y secretarios tienen en deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. La violación de lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Quando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.



## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan. (1986)

Art. 62.- Se entenderá corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación.

II.- La multa que no exceda de cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

III.- La suspensión que no exceda de un mes.

Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.-...."

II.- La multa que será en los juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia.

III.-...."

(1986)

Art. 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

I.- La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse

## TEXTO ORIGINAL

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor, se dará parte a la autoridad competente.

Art. 88.- En los juicios sumarios siempre dictará los puntos resolutivos en la audiencia de pruebas y alegatos y podrá engrosarlas dentro del tercer día.

Art. 277.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Si el juez no decidiere nada sobre el particular al fijarse la cuestión debatida, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo desde luego el término para ofrecerlas.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio, no hay más recurso que el de responsabi-

## TEXTO REFORMADO

en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fue necesario.

III.- ..."

IV.- ..."

Si el caso..." (1967)

Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y -- tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, financiando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se recibía, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. (1973)

El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria. Si el juez no decidiere sobre el particular se entenderá que se recibe a prueba, corriendo, desde luego el término para ofrecerlas.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio, no hay más recurso que el

## TEXTO ORIGINAL

lidad; aquel en que se niegue será apelable preventivamente si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 281.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Art. 284.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Art. 284 bis.-

## TEXTO REFORMADO

responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable preventivamente, si fuere apelable la sentencia definitiva. (1967)

El juez mandará recibir - el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo. (1987)

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. (1986)

Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras. (1986)

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho. (1988)

El Tribunal aplicará en derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocados.

Para informarse del texto vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valer se de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes. (adicionado en 1988)

Art. 285.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto preventivo.

"El Tribunal ...".

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. (1973)

Art. 289.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. (1986)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Fama pública;

IX.- Presunciones;

X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Art. 290.- El período de ofrecimiento de prueba es de diez días fatales que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se cerró el debate.

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso.

(1967)

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso. (1986)

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

(1987)

Art. 291.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Las pruebas ...". Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

(1967)

## TEXTO ORIGINAL

Art. 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y si se quiere las cuestiones que deben de resolver los peritos.

Art. 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba, procede la apelación preventiva, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 299.- El juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes la hubieren propuesto con anterioridad.

En la forma escrita las pruebas se recibirán durante

## TEXTO REFORMADO

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

(1967)

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

(1973)

El Juez ..."

En la forma ...para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los sesenta días de contestada la demanda o contestada la reconvencción en su caso.

(1967)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine; lo cual puede hacerse desde el auto de admisión. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los sesenta días de aquel en que se fijó la controversia.

El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará -- con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

(1973)

Art. 300.- Al día siguiente de que se notifique el auto de admisión se abre por ministerio de ley el término probatorio de treinta días improrrogables.

Quando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1º- Que se solicite durante el -- ofrecimiento de pruebas; 2º- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; - 3º- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, -- los archivos públicos o particulares donde se hallen los do

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

cumentos que han de testimo--  
niarse, o presentarse origina--  
les.

El juez al calificar la ad--  
misibilidad de las pruebas, --  
determinará el monto de la --  
cantidad que el promovente de  
posite como multa, en caso de  
no rendirse la prueba. Sin em--  
bargo, sin este depósito no --  
se hará el señalamiento para  
la recepción de la prueba.

(1974)

Art. 301.- Cuando las pruebas  
hubieren de practicarse fuera  
del Distrito o Territorio Fe--  
deral, a petición de parte, --  
se concederá un término extra--  
ordinario siempre que se llen--  
nen los siguientes requisit--  
tos: 1º Que se solicite duran--  
te el ofrecimiento de pruebas  
2º Que se indiquen los nom --  
bres y residencia de los tes--  
tigos que hayan de ser exami--  
nados, cuando la prueba sea --  
testifical; 3º Que se desig--  
nen en caso de ser prueba ins--  
trumental, los archivos públi--  
cos o particulares donde se --  
hallen los documentos que han  
de testimoniarse, o presentar  
se originales.

El juez al calificar la ad--  
misibilidad de las pruebas, --  
resolverá sobre el término --  
extraordinario y determinará  
el monto de la cantidad que --  
el promovente deposite como  
multa, en caso de no rendirse  
la prueba. Sin este depósito  
no surtirán efectos el término  
extraordinario concedido.

El litigante al que se hubie--  
re concedido la ampliación a  
que se refiere el artículo an--  
terior y no rindiere las --  
pruebas que hubiere propuesto  
sin justificar que para ello  
tuvo impedimento bastante, se  
rá condenado a pagar en bene--  
ficio de su contraparte una --  
sanción pecuniaria, hasta de  
tres mil pesos, si se tramita  
ante Juez Civil o de lo Fami--  
liar; así como la indemniza --  
ción de daños y perjuicios, --  
dejándose además de recibir --  
la prueba.

(1975)

Al litigante al que se le hu--  
biere concedido la ampliación  
a que se refiere el artículo --  
anterior y no rindiere las --  
pruebas que hubiere propuesto  
sin justificar que para ello  
tuvo impedimento bastante, se  
le impondrá una multa que fi--  
jará el juez hasta por los --  
montos que señala la fracción  
II del artículo 62 de este Có--  
digo, incluyendo la anotación  
en el Registro Judicial a que  
se refiere el artículo 61; --  
así mismo se le condenará a --



## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

Art. 301.

pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, dejándose a demás de recibir la prueba.

(1986)

Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto...el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.

(1987)

Art. 302.- El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del juez, será condenado, al extinguirse el período probatorio, a pagar a su contraparte una multa de \$100.00 a \$1000.00 y a la indemnización de daños y perjuicios.

Derogado

(1973)

Art. 303.- El término extraordinario de pruebas será:

I.- De cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Distrito o Territorios Federales;

II.- De cien días, si hubiere

Derogado

(1973)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

ren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;

III. De ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

Art. 304. Después de concluido el término ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas, y concluirá luego de que se rindan aquellas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado. Esto sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al finalizar el plazo legal que le corresponde.

Derogado.

(1973)

Art. 305. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse ni ampliarse, ni aún por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves a juicio del juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión.

Derogado.

(1973)

Art. 306. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provenían de

Derogado.

(1973)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

caso fortuito, de fuerza ma--  
 yor o dolo del colitigante; -  
 en estos casos el juez, si lo  
 cree conveniente, podrá man--  
 dar concluir las dando conoci-  
 miento de ellas a las partes,  
 y señalando al efecto un tér-  
 mino prudente por una sola --  
 vez.

Art. 307. Las pruebas documen-  
 tales que se presenten fuera --  
 del término serán admitidas -  
 en cualquier estado del jui-  
 cio hasta la citación para --  
 sentencia, protestando la par-  
 te que antes no supo de ellas  
 y dándose conocimiento de las  
 mismas a la contraria, quien  
 dentro del tercer día y suma-  
 riamente será oída, reserván-  
 dose la decisión de los pun-  
 tos que suscitare hasta la de  
 finitiva.

Art. 308. Desde que se abra -  
 el período de ofrecimiento de  
 pruebas hasta la citación pa-  
 ra definitiva en primera ins-  
 tancia, todo litigante está -  
 obligado a declarar bajo pro-  
 testa de decir verdad cuando  
 así lo exigiere el contrario.

Art. 311. Las posiciones de--  
 ben articularse en términos -  
 precisos; no han de ser insi-  
 diosas; no han de contener ca-  
 da una mas que un solo hecho -

Derogado.

(1973)

Desde que se abra el perío-  
 do ofrecimiento de pruebas --  
 hasta antes de la audiencia, -  
 podrá ofrecerse la prueba de  
 confesión, quedando las par-  
 tes obligadas a declarar bajo  
 protesta de decir verdad, --  
 cuando así lo exija el contra-  
 rio, siempre que la prueba se  
 ofrezca con la debida oportu-  
 nidad, que permita su prepara-  
 ción.

(1973)

Las posiciones deberán ar--  
 ticularse en términos preci-  
 sos; no han de contener cada -  
 una mas que un solo hecho y -  
 este ha de ser propio de la -

## TEXTO ORIGINAL

y este ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Art. 320. Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que se proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará sumariamente y la resolución se reserva para la definitiva.

## TEXTO REFORMADO

parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrá por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Fodrán articularse posiciones negativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formule en términos que no dé lugar a respuestas confusas.

(1967)

Quando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

(1987)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

Art. 323. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

(1967)

Art. 324. El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que le niegue esta declaración, es apelable en el efecto preventivo si fuere apelable la sentencia definitiva.

El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se le niegue esta declaración es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

(1973)

Art. 327. Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno General, o de los Estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito o Territorios Federales;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil Civil, respecto a constancias existentes en

Son documentos públicos:

I.- ..."

II.- ..."

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

(1974)

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

(1973)

V.- ..."

VI.- ..."

VII.- ..."

VIII.- ..."

IX.- ..."

X.- ..."

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes -- competa;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, -- universidades, siempre que es tuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados y las copias certificadas que de ella se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones -- que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese caracter -- por la ley.

Art. 326. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito y Territorio Federal sin necesidad de legalización.

Los documentos públicos expedidos por autoridades Federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.

(1974)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

Art. 329. Para que hagan fe en el Distrito y Territorios Federales los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles. (1974)

Art. 332. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos, al del lugar en que aquellos se encuentran.

Los documentos existentes en la entidad federativa distinta del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud del exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentran. (1975)

Art. 345. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales. En este caso, no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el juez oírá sumariamente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para definitiva.

En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 386. (1967)

## TEXTO ORIGINAL

Art. 337 bis.

Art. 362 bis.

## TEXTO REFORMADO

La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

(adicionado en 1988)

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

(adicionado en 1988)



## TEXTO ORIGINAL

Art. 347. Cada parte dentro - del tercer día nombrará un - perito a no ser que se pusie- ren de acuerdo en el nombra- miento de uno solo. El terce- ro en discordia será nombrado por el juez.

Art. 348. El juez nombrará -- los peritos que correspondan a cada parte, en los siguien- tes casos:

I.- Si alguno de los liti- gantes dejara de hacer el nom- bramiento en el término seña- lado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado -- por las partes no aceptare -- dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notifica- ción de su nombramiento;

III.- Cuando, habiendo acep- tado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o - en la diligencia respectiva;

IV.- Cuando el que fué nom- brado y aceptó el cargo, lo - renunciare después;

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare - en el lugar del juicio o en - el que deba practicarse la -- prueba, o no se hubiere seña- lado su domicilio.

Art. 349. El juez señalará lu- gar, día y hora para que la - diligencia se practique, si - debe presidirla. En cualquier otro caso, fijará a los peri- tos un término prudente para - que presenten dictamen. Las - partes pueden en todo caso, -

## TEXTO REFORMADO

Cada parte...por el juez". Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos - para la aceptación del car- go, salvo que el perito sea de los que nombre el juez - conforme al artículo 348, - en cuyo caso deberá ser no- tificado por el tribunal.

(1987)

El juez...

I.-...."

II.- Cuando el designado -- por las partes no se presenta re a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas - que sigan a la notificación - a las partes del auto que ten ga por admitida la prueba;

III.- Cuando habiendo acep- tado no rindiere su dictamen en la audiencia. y,

IV.- ...."

(1987)

Esta fracción fué DEROGADA

(1987)

Derogado.

(1987)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

Art. 350. En el caso de la -- primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia, y se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 348;

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;

III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. --- Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

Art. 352. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa -- que no excederá de veinte pesos, en favor del colitigante.

DEROGADO.

(1987)

Aumentó el monto de la multa a MIL PESOS.

(1967)

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente a QUINCE días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(1987)

TEXTO ORIGINAL

TEXTO REFORMADO

Art. 354. El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

.....  
....."

(1987)

Art. 357. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

Las partes tendrán obligación de presentar a sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren im-  
posibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que se hubiere incurrido.

(1967)

-El siguiente párrafo fué adicionado en 1973:-

"Así mismo deberá declararse desierta la prueba testimonial."

(1973)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

Art. 357.

Las partes tendrán obliga--  
ción de presentar a sus pro--  
pios testigos para cuyo efec--  
to se les entregarán las cédu--  
las de notificación. Sin em--  
bargo, cuando realmente estu--  
vieren imposibilitadas para -  
hacerlo, lo manifestarán así  
bajo protesta de decir verdad  
y pedirán que se les cite. El  
juez ordenará la citación con  
apercibimiento de arresto has--  
ta por quince días o multa e--  
quivalente hasta quince días  
de salario mínimo general dia--  
rio vigente en el Distrito Fe--  
deral, que aplicará al testi--  
go que no comparezca sin cau--  
sa justificada, o que se nie--  
gue a declarar.

En caso de que el señala---  
miento de domicilio de algún  
testigo resulte inexacto o de  
comprobarse que se solicitó -  
su citación con propósito de  
retardar el procedimiento, se  
impondrá al promovente una ---  
multa equivalente hasta ---  
treinta días de salario mínimo  
general, vigente en el Distri--  
to federal en el momento de -  
imponerse la misma, sin per--  
juicio de que se denuncie la  
falsedad en que hubiere incu--  
rrido, debiendo declararse ---  
desierta la prueba testimo --  
nial.

(1987)

Art. 358. A los ancianos de -  
mas de sesenta años y a los -  
enfermos podrá el juez, según  
las circunstancias, recibir -  
les la declaración en sus cas-  
as en presencia de la otra -  
parte, si asistiere.

A los ancianos de más de se--  
tenta años y a los enfermos -  
podrá el juez, según las cir--  
cunstancias, recibirles la de--  
claración en sus casas en pre--  
sencia de la otra parte, si -  
asistiere.

(1987)

## TEXTO ORIGINAL

Art. 359. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito y de la California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente.

Art. 360.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprendan mas de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto preventivo.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días pueden presentar --

## TEXTO REFORMADO

Al presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración urgentemente.

(1974)

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

(1967)

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus in-

## TEXTO ORIGINAL

sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

## TEXTO REFORMADO

terrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas; pero no habrá necesidad de girar exhorto cuando el testigo resida en otro partido judicial del Distrito Federal, en cuyo caso bastará despachar oficio al juez de igual categoría de dicho partido judicial para que se cite o se mande presentar al testigo. (1967)

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado las preguntas y repreguntas. (1975)

Art. 371. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esta circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará sumariamente por cuaderno separa-

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

do y su resolución se reserva para definitiva.

para definitiva. Debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta.

(1973)

Art. 376. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

DEROGADO.

(1986)

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición, o algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.

Art. 377. La fama pública debe probarse con testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

DEROGADO.

(1986)

Art. 378. Los testigos no solo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descañe la creencia de la sociedad.

DEROGADO.

(1986)

## TEXTO ORIGINAL

Art. 383. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 384.- Las pruebas se recibirán en la audiencia a que se refiere el artículo 387. - Si hubieren de practicarse algunas en otro lugar, ante juez diferente se citará para la audiencia de pruebas dentro de los sesenta días y si las diligencias de prueba hubieren de practicarse fuera del territorio nacional, se citará a la audiencia en un plazo no mayor de noventa días.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre la fecha de la celebración de la audiencia y determinará el monto de la cantidad que se deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. sobre este particular rigen las mismas disposiciones de los artículos 301 y 302.

Art. 385. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que se formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si

## TEXTO REFORMADO

En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba. (1986)

Las pruebas ...".

El juez al calificar..."

"Las audiencias se celebrarán con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

-Este párrafo fué adicionado en: (1967)

DEROGADO. (1973)

Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse. (1987)



## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

el juez lo estima conveniente;

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conculcados por la policía a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.

IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.- A exhortar al juez que corresponda, para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio;

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

Art. 387. Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, quienes en lugar separado para ser introducidos en

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón y quines en lugar separado, para ser introducidos en

## TEXTO ORIGINAL

su oportunidad y quienes deben ser inmediatamente citados o traídos, para que concurren a la diligencia si no se hubieren presentes.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados.

Art. 388. El Secretario o el relator que el juez designare, referirá oralmente la demanda, la contestación y dará lectura al extracto que contenga los puntos controvertidos en la litis. A continuación las pruebas se ejecutarán en el orden fijado en el artículo 289.

Art. 391. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia del tercero en discordia, si lo hubiere. Las partes y el juez le pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes.

La prueba pericial se rendirá en la audiencia reproduciendo los peritos sus dictámenes oralmente en presencia del tercero, y este dirá su parecer.

## TEXTO REFORMADO

su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. (1987)

Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido. (1987)

Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiera. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta de tres mil pesos en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el juez. (1967)

Los peritos...parecer".

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente -

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

de quince días de salario mínimo general vigente en el -- Distrito Federal en caso de -- que no concurren, salvo causa grave que calificará el juez.

(1986)

Art. 392. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. las partes tambien pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes.

No deben asentarse en el -- acta literalmente preguntas ni respuestas y solo en caso de que excepcionalmente, el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta. El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará un extracto de la declaración de los testigos con relación a los puntos controvertidos, -- extracto que figurará en el -- acta de que mas adelante se habla.

En las causas apelables, -- además de este extracto, se agregarán a los autos las preguntas, declaraciones literales que los taquígrafos oficiales del tribunal hayan tomado. En las causas no apelables, el extracto basta.

"Los testigos...ociosas e impertinentes"

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y solo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

(1987)

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

Art. 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dirá; oñdrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en segunda.

Art. 396. Al terminar de alegar las partes, el tribunal dictará los puntos resolutorios de su sentencia, pudiendo retirarse por un término no mayor de una hora a la sala de deliberaciones, con el objeto de estudiar la resolución; dentro del tercer día engrosará el fallo.

Solo en las causas en que tuvieren que examinarse documentos voluminosos o las pruebas hubieran consistido exclusivamente en instrumentos, dictará resolución dentro de los cinco días que sigan a la celebración de la audiencia, interrumpiendola con tal objeto.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dirá pondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

(1987)

El tribunal dictará resolución dentro de los cinco días que sigan a la celebración de la audiencia.

(1967)

DEROGADO.

(1973)

## TEXTO ORIGINAL

Art. 397. De esta audiencia el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebrará, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389, extracto de las conclusiones de los peritos, y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como prueba si no constaron ya en el auto de la admisión; las conclusiones en el debate oral, a no ser que por escrito las hubiere representado los litigantes y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Art. 398. Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

## TEXTO REFORMADO

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebrará, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos. (1986)

Los Tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

## TEXTO ORIGINAL

## TEXTO REFORMADO

I.- Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si estas no consisten solo en documentos;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones reprimiendo con energía las pro-mociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59.

Art. 400. En los tribunales colegiados sólo cuando faltare la mayoría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

I.- ...."

II.- ..."

III.- ..."

IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las pro-mociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, y si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

(1986)

En los tribunales colegiados, cuando falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la audiencia II del artículo 398.

(1986)

## TEXTO ORIGINAL

Art. 401  
En la recepción oral de las pruebas se aplicarán las reglas de la recepción en forma escrita que no se opusieron a lo dispuesto en este capítulo.

## Art. 402.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio, en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

Art. 403. El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Art. 404 La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

## TEXTO REFORMADO

DEROGADO. (1973)

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

(1986)

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

(1986)

El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

(1986)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p>Art. 405. La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará sumariamente por cuerda se parada y se decidirá en la definitiva.</p>	<p>La declaración de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en definitiva. (1973)</p>
<p>Art. 406. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.</p>	<p>DEROGADO (1986)</p>
<p>Art. 407. La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda o contestación, réplica o dúplica</p>	<p>DEROGADO (1986)</p>
<p>Art. 408. La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.</p>	<p>DEROGADO. (1986)</p>
<p>Art. 409. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.</p>	<p>DEROGADO. (1986)</p>



TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p>Art. 410. La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.</p>	<p>DEROGADO. (1986)</p>
<p>Art. 411. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.</p>	<p>DEROGADO. (1986)</p>
<p>Art. 412. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.</p>	<p>Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público. (1986)</p>
<p>Art. 413. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena</p>	<p>DEROGADO. (1986)</p>
<p>Art. 414. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 402.</p>	<p>DEROGADO. (1987)</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
Art. 415. El reconocimiento - hecho por el albacea, hace -- prueba plena, y también lo ha ce el hecho por un heredero - en lo que a él concierne.	DEROGADO. (1986)
Art. 416. Los documentos sim- ples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan los testimonio recibidos con- forme a lo dispuesto en la -- sección VI de este capítulo.	DEROGADO. (1986)
Art. 417. El documento que un litigante presenta, prueba -- plenamente en su contra, en - todas sus partes, aunque el - colitigante no lo reconozca.	DEROGADO. (1986)
Art. 418. El reconocimiento p inspección judicial hará prue ba plena, cuando se haya prac ticado en objetos que no re-- quieren conocimientos especia les o científicos.	DEROGADO. (1986)
Art. 419. El dictamen de peri tos y la prueba testimonial - serán valorizadas segun el -- prudente arbitrio del juez.	DEROGADO. (1986)
Art. 420. Las fotografias, co pias fotostáticas y demás --- pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas solo harán fé cuando estén -- certificadas.	DEROGADO. (1986)
Art. 421. Las presunciones le gales hacen prueba plena.	DEROGADO. (1986)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p>Art. 423.- Fara que las presun- ciones no establecidas por la ley sean apreciables como me- dios de prueba, es indispensa- ble que entre el hecho demos- trado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preci- so, más o menos necesario. Los jueces apreciarán en jus- ticia el valor de las presun- ciones humanas</p>	<p>DEROGADO (1986)</p>
<p>Art. 424.- La valoración de -- las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo a me- nos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de -- las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción -- distinta, respecto de los he- chos materia del litigio. En -- este caso, deberá fundar el -- juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.</p>	<p>DEROGADO (1986)</p>
<p>Art. 425.- Concluída la recep- ción en la forma escrita de -- las pruebas ofrecidas, se en- tregarán los autos originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno -- para que aleguen. Pasado que sea el término pa- ra alegar, serán citadas las -- partes para sentencia que se -- pronunciará dentro de ocho -- días.</p>	<p>Concluída la recepción en la forma escrita de las --- pruebas ofrecidas tendrán -- las partes cinco días comu- nes para alegar, vencidos -- los cuales se les citará pa- ra sentencia, que se pronun- ciará dentro de ocho días. (1967) DEROGADO (1973)</p>

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El proceso es el instrumento para hacer valer la ley, y está encaminado a regular la actividad de las partes ante un tercero imparcial que el juez, con el objeto de obtener no solo la aplicación del derecho al caso concreto controvertido, sino la determinación de los que a cada una de aquellas corresponde, reestableciendo el deber ser infringido.

SEGUNDA.- Las etapas en que se divide son: a) postulatoria en la que se forma el debate que menciona el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, al referirse a las demandas, contiendas y demás pretensiones deducidas en juicio; b) confirmatoria de esas pretensiones a través de los medios de prueba, y; c) conclusiva en la que cesa la actividad de las partes dejando al juzgador la actividad propiamente jurisdiccional.

TERCERA.- El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo a través de un conjunto de actos que tienen entre sí una estructura y función distinta pero interrelacionados y siempre dispuestos de tal manera que permiten alcanzar su objeto natural que no es otro que resolver el litigio por medio de la sentencia y consecuentemente hacer efectivo un derecho subjetivo.

**CUARTA.**- El derecho de las partes nace, se transforma o extingue precisamente como consecuencia de un hecho que debe ser acreditado, por lo que quien carece de los medios probatorios necesarios está definitivamente imposibilitado para hacer efectiva su pretensión. De donde se infiere la trascendental importancia del período probatorio dentro del proceso.

**QUINTA.**- El objeto de la prueba es el acreditamiento de los hechos controvertidos, quedando por tanto excluidos los hechos notorios, confesados, aceptados, los no relacionados, imposibles o inverosímiles, o que estén favorecidos por la existencia de alguna presunción legal. Excepcionalmente - el derecho lo estará cuando se funde en normas de carácter consuetudinario.

**SEXTA.**- Las reformas practicadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo relativo al tema de la prueba son de tal variedad que es sumamente difícil hacer un estudio integral de las mismas, y más aún emitir una opinión general y abstracta.

**SEPTIMA.**- Su objetivo, al igual que en otras materias, es desde luego hacer más pronta y expedita la impartición de justicia.

**OCTAVA.**- La apertura del juicio a prueba requiere ahora de auto expreso que la decrete y determine el momento exacto en que empieza a computarse el término de diez días para su ofrecimiento, lo que se traduce en una mayor seguridad en el procedimiento y resulta acorde con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**NOVENA.**- La sanción de no admitir o desechas pruebas impertinentes o irrelevantes evita dilaciones innecesarias - que antes se sufrían al tener que ser desahogadas, y al propio tiempo reconoce el principio de economía procesal en esta materia.

DECIMA.- El artículo 388 en relación con el 289, ya no establecen ningún orden para la recepción de las pruebas.

DECIMOPRIMERA.- Para tal recepción no puede válidamente hablarse de sistema oral o de sistema escrito, sino más bien de tendencias hacia alguno de los dos y coexistiendo ambos para complementarse.

DECIMOSEGUNDA.- La reforma al numeral 281 tiene el acierto de hablar más correctamente de asunción de carga de la prueba e introducir el concepto de pretensión en lugar del de acción.

DECIMOTERCERA.- Las presunciones no son propiamente medios de confirmación, sino más bien tienen el efecto de invertir la carga de la prueba.

DECIMOCUARTA.- La nueva redacción del artículo 289 no significa que se limiten los medios de prueba, sino por el contrario tiende a ampliarlos estimando los avances científicos y tecnológicos que se han producido últimamente.

DECIMOQUINTA.- El actual numeral 402 contempla el nuevo sistema general de valoración razonada de los medios de confirmación. La libre apreciación ya estaba prevista en el derogado artículo 424, pero el juzgador no la utilizaba por la comodidad de aplicar el sistema tasado.

DECIMOSEXTA. - Si se le da todo el alcance que implica su nueva redacción, el artículo 403 podría dar lugar a resoluciones absurdas como la de atribuir valor pleno a un documento por el solo hecho de ser público y sin reparar en una posible inexactitud del mismo; debería mejor dejarse también a la libre valoración del juzgador.

DECIMOSEPTIMA.- El término de un día anterior al de la diligencia, para citar a absolver posiciones es muy corto y debería ampliarse a tres, pues debe tomarse en cuenta el dinámico ritmo de vida que se lleva en nuestra metrópo-

li, lo que indudablemente dificulta la comparecencia.

DECIMOCTAVA.- Las posiciones relativas a hechos negativos dan lugar a respuestas confusas, por lo que sería - preferible hacer obligatoria su articulación en términos de afirmación.

DECIMONOVENA.- Aunque no está expresamente regulada en el Código, la libre declaración de parte puede ser utilizada como medio de prueba, siempre y cuando se refiera a hechos materia del debate y no sea contraria a la moral ni al derecho.

VIGESIMA.- El artículo 357 aun con sus reformas y - la novedad implantada en 1987, de entregar las cédulas de - notificación a los propios interesados para que hagan comparecer a sus testigos, resulta insuficiente para desterrar - la viciada práctica de solicitar esta prueba con evidentes - tácticas dilatorias.

VIGESIMOPRIMERA.- Lo ideal sería introducir el concepto de carga de la prueba que se traduce en la necesidad - que cada parte tiene para hacer comparecer a los testigos - que ofrezca olvidando la noción de obligación que actualmente tiene.

VIGESIMOSEGUNDA.- La ineluctable venalidad de los - peritos encuentra su contrapeso en la correcta valoración - que el juzgador debe hacer de los medios de acreditamiento.

VIGESIMOTERCERA.- El procedimientos que contiene el artículo 386 al que ahora remite el 345 para el caso de que se impugne de falsedad un documento, resulta más expedito - pues ya no implica la suspensión del curso del juicio.

VIGESIMOCUARTA.- La inspección judicial es el único medio que pone al juez en contacto directo con lo que es la materia de la prueba y lo convierte a la vez en destinataria y en instrumento de esta, lo que determina al mismo tiempo su trascendencia.

VIGESIMOQUINTA.- Un gran número de modificaciones operadas en materia de prueba, más que de fondo se ocuparon de depurar la terminología procesal y de actualizar el monto de las determinaciones de alcance económico idexándolas ahora a salarios mínimos.

VIGESIMOSEXTA.- Los artículos 277, 360 y 639 solo fueron objeto de modificación para hablar ahora de efecto devolutivo, pues permanecía en ellos una reminiscencia de u no de los efectos en los que antiguamente se admitía la ape lación; el preventivo, cuyas disposiciones reguladoras fueron derogadas hace ya muchos años.

VIGESIMOSEPTIMA.- El vocablo que hacía alusión a la desaparecida vía sumaria, que aun recientemente se citaba en los artículos 320 y 371, fué substituído por la frase que hace referencia a la vía incidental, lo que determina el -- verdadero alcance en la tramitación de los incidentes que -- prevén tales preceptos.

VIGESIMOCTAVA.- Las sanciones de alcance económico en materia de prueba solo evitan tácticas dilatorias en asuntos de mínima cuantía, empero, en los considerablemente elevados aun las multas más altas resultan insuficientes, por ello su fijación debería ser proporcional a la importancia económica de cada asunto en particular.



B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- "Proceso, Autocomposi-  
ción y Autodefensa". Textos Universitarios. UNAM, México, -  
1970.
- "Derecho Procesal Mexica  
no". Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1977.
- ALSINA, HUGO.- "Tratado Teórico Fráctico de Derecho Proce-  
sal Civil y Comercial". Tomo III. Ediar Soc. Anon Editores.  
Segunda edición. Buenos Aires, 1961.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- "Teoría General del Proceso". Edi-  
torial Porrúa. Segunda edición. México, 1984.
- "Derecho Procesal Civil". Edito-  
rial Porrúa, México, 1981.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- "El Proceso Civil en México". Edi-  
torial Porrúa. Duodécima edición. México, 1986.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "El Juicio Ordinario Civil". Vo-  
lumen I. Editorial Trillas. Tercera reimpresión. México, -  
1983.
- "Estudios de Derecho Procesal". -  
Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.
- CALAMANDREI, FIERO.- "Instituciones de Derecho Procesal Ci-  
vil". Volumen I. Traducción de la segunda edición italiana  
y estudios preliminares por Santiago Sentis Melendo. Edicio-  
nes Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, --  
1973.

- COUTURE, EDUARDO J.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editora Nacional. México, 1984.
- CHIOVENDA, JOSE.- "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomos I y II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, -- 1980.
- GOMEZ LARA, CEFRIANO.- "Derecho Procesal Civil". Textos Universitarios. UNAM. México, 1980.
  - "Teoría General del Proceso". - Textos Jurídicos Universitarios. México, 1981.
- GUASF, JAIME.- "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Instituto de Estudios Frácticos. Tercera edición. Madrid, - 1969.
- OBREGON HEREDIA, JORGE.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Comentado y concordado. Editorial Obregón y Heredia. México, 1981.
  - "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Comentado. Editorial - Porrúa. Séptima edición. México, 1989.
- OVALLE FAVELA, JOSE.- "Derecho Procesal Civil". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda edición. México, 1985.
- FALLARES, EDUARDO.- "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México, 1961.
  - "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. Décimocuarta edición. México, 1981.
- PEREZ FAIMA, RAFAEL.- "Guía de Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. Séptima edición. México, 1986.

- FETIT, EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Epoca. Novena edición. México, 1981.
- PINA, RAFAEL DE. y CASTILLO LARRALAGA, JOSE.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Compañía Editora Nacional. México, 1946.

#### CODIGOS Y LEYES

- "Código Civil". para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Editorial Porrúa. Quincuagésimasegunda edición. México, 1983.
- "Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos". Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- "Código de Procedimientos Civiles". para el Distrito Federal y Territorios. Editorial Herrero Hermanos, Sucesores. Novísima edición corregida y revisada. México, 1913.
- "Código de Procedimientos Civiles" para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Librería Central México, 1880.
- "Código de Procedimientos Civiles" para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Imprenta del Gobierno, en Falacio. México, 1872.
- "Código de Procedimientos Civiles" para el Distrito Federal. Ediones Andrade. Duodécima edición. México, 1977.
- "Aéndice al Semanario Judicial de la Federación". Cuarta parte. 1917-1975. México, 1975.
- "Semanario Judicial de la Federación" Séptima época. Vol 145-150. Enero-Junio de 1981. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

- "Informes de Labores" de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, correspondientes a los años de 1978, 1979, 1985, 1988 y 1989.
- "Ley de Amparo" Editorial Porrúa. Quincuagésima edición. México, 1990.

#### OTRAS FUENTES

- "Diccionario Escolar Larousse". Ediciones Larousse. México, 1987.
- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XXIII. Editorial Bibliográfica Argentina. 1967.
- "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1987.
- "Mesa Redonda" organizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de su Centro de Estudios Judiciales, verificada el día 9 de noviembre de 1987.
- NANDEZ CNCFRE, MARCOS.- "Estudio Comparativo del Recurso de Apelación Ordinaria entre los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México". (tesis profesional), México, UNAF-ACATLAN UNAM, - 1986.
- "Revista Procesal". del Instituto Mexicano de Derecho Procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. A.o 4, México, 1975, números 4, 5 y 6.
- "Diario de los Debates" Cámara de Diputados. Año I, tomo I, num. 53. México, D. F., 17 de diciembre de 1985.